



CITACIÓN N° 16

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

Lima, 24 de septiembre de 2020

Señores
Congresistas de la República
Miembros titulares y accesitarios de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Presente. -

Por medio de la presente, reciban un cordial saludo, en mi calidad de presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, me dirijo a ustedes con la finalidad de invitarlos a la 16ta Sesión Ordinaria de la Comisión, que se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el lunes 28 de septiembre de 2020, a las 11:00 horas. Se adjunta agenda.

Atentamente,

.....
CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE PRODUCCIÓN,
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

AGENDA

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

SESIÓN ORDINARIA N.º 16
Lunes 28 de setiembre de 2020
11:00 horas

1. DESPACHO

- 2.1. Relación de Documentos Ingresados (Ver Anexo 1)
- 2.2. Relación de Documentos Emitidos (Ver Anexo 2)

2. INFORMES

3. PEDIDOS

4. ORDEN DEL DÍA

- 4.1 Presentación sobre cómo se viene dando la reactivación del Programa Compras Mi Perú, el sector calzado, curtidores y afines a cargo del señor **Marcos Jhon Rubio Marinños** y del señor **Robert Ysrael Aguilar Espinoza**, presidente y vicepresidente respectivamente de la Asociación Nacional de Fabricantes de Calzado, Curtidores y Afines del Perú (ANFCCA-PERU)
- 4.2 Presentación sobre los fundamentos que se toman en cuenta en torno a la elaboración de las especificaciones técnicas de los bienes demandados a través del programa Compras a MYPERú para el apoyo de la industria nacional, a cargo del Ministerio del Interior.
- 4.3 Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- 4.4 Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5502/2020-CR, que propone establecer plazos para que las entidades públicas realicen la conformidad y el pago oportuno de facturas o recibos por honorarios por la venta de bienes o prestación de servicios efectuados por MYPEs.
- 4.5 Predictamen de inhibición, recaído en el Proyecto de Ley 5435/2020-CR, que propone la ley que declara de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono universal para afrontar la pandemia del COVID 19.

ANEXO Nro. 1
Documentos ingresados del 11 de setiembre al 24 de setiembre de 2020

N°	Documento	N° de Documento	Fecha de Recepción	Enviado Por	Asunto
1	Oficio	154-2020-A/MDC	11/09/2020	Nilthon Mercado Ramón, Alcalde la Municipalidad Distrital de Comas, Concepción - Junín	Solicitan interceder para inclusión de proyectos de inversión en Presupuesto General 2021
2	Oficio	093-2020-2021-DIDP-DGP-CR	16/09/2020	Gabriel Duarte Rodríguez, Jefe del DIDP	Remite información Presupuestal.
3	Correo electrónico	s/n	16/09/2020	Víctor Carpio Ramos, Ex Supervisor adjunto a la Supervisión General de Compras MYPERú - 2010	Informa respecto al estado situacional de las convocatorias y selección de MYPE a cargo del Núcleo Ejecutor de Compras para la Policía Nacional del Perú, en el marco del programa Compras a MYPERú bajo el D.U. N° 058-2011; adjunta denuncia de la señora Ada Roque.
4	Correo electrónico	s/n	17/09/2020	Mariano A. Yupanqui Miñano, Congresista de la República	Solicita reiterar, por su intermedio, al ministro del Interior, respecto a la respuesta enviada mediante Of. 684-2020/IN/DM, sobre el cambio de material en el calzado de la PNP, respuesta que no le satisface.
5	Oficio	076-DC-RBCH-20	17/09/2020	Ricardo Burga Chuquipiondo, Congresista de la República	Solicita licencia a la 8va. S.E.15ta. de la Comisión de Producción, realizada el 16.09.20, por encontrarse participando a la misma hora, en la comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.
6	Oficio	562-2020-2021/LCSH-CR	18/09/2020	Luis Simeón Hurtado, Congresista de la República	Solicita agendar sustentación del P.L. 5255/2020-CR
7	Oficio	000312- 2020- PRE/INDECOPI	18/09/2020	Hania Pérez de Cuellar Lubienska, Presidente de Consejo Directorio de INDECOPI	Agradece invitación para participar en la sesión ordinaria de la Comisión, pero solicita reprogramación por tener que asistir a sesión de comisión investigadora programada con antelación.
8	Memorial	s/n	18/09/2020	Manuel Enrique Alejos Cisneros, Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas del Interior Mz N, Lt. 2 , El Progreso	Solicitan apoyo para evitar la clausura del mercado.
9	Oficio	436-2020-MINAGRI-DM	18/09/2020	Jorge Luis Montenegro Chavesta, Ministro de Agricultura y Riego	Remiten respuesta de pedido de opinión respecto a los PLs. N° 4861, 4938, 4942, 4976 y 5048 (Informe Legal 792)



10	Carta Múltiple - Invitación	030-2020-A/MDC	18/09/2020	Nllthon Mercado Ramón, Alcalde Distrital Comas – Concepción – Junín	Invitación a participar en evento “Mesa de Trabajo Comas al Bicentenario 2021”
11	Oficio	539-2020-EF/10.01	21/09/2020	María Antonieta Alva Luperdi, Ministra de Economía y finanzas	Se envía respuesta de pedido de opinión de PL 5752/2020/CR.
12	Oficio	00000152-2020-PRODUCE/DM	22/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se envía respuesta de pedido de opinión de PL 5122, 5132, 5200/2020/CR.
13	Carta	s/n	23/09/2020	Richard Foroca León, Presidente del Frente de Defensa del Distrito de La Victoria (Lima)	Solicita audiencia.
14	Oficio	000316- 2020- PRE/INDECOPI	23/09/2020	Hania Pérez de Cuellar Lubienska, Presidente de Consejo Directorio de INDECOPI	Agradece invitación para participar en la sesión ordinaria de la Comisión, pero solicita reprogramación por tener que asistir a sesión de comisión investigadora programada con antelación.
15	Oficio	00000117-2020-PRODUCE/DM	23/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se envía respuesta de pedido de opinión de PL 5502/2020/CR.
16	Oficio	00000123-2020-PRODUCE/DM	23/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se envía respuesta de pedido de opinión de PL 5752/2020/CR.

ANEXO Nro. 2

Documentos remitidos del 11 de setiembre al 24 de setiembre de 2020

N°	Documento	N° de documento	Fecha	Enviado a	Asunto
1	Oficio	219-2020-2021-CPMYPEYC/CR	16/09/2020	Manuel Merino De Lama, Presidente del Congreso de la República	Habiéndose aprobado en la 8va S.E. de la Comisión, (16.09.20), se solicita la derivación del P.L. 1155/2016-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 29571, Código de protección y defensa del consumidor para regular los contratos celebrados por vía electrónica o telefónica”, en calidad de segunda comisión dictaminadora.
2	Oficio	220-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	César Augusto Gentile Vargas, Ministro del Interior	A pedido del congresista Mariano Yupanqui, se le solicita designar al personal responsable de su Sector, a efecto de participar en la 16ta. S.O. de la Comisión de Producción a realizarse el lunes 28.09.20, a las 11:00 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, para dar respuesta respecto a que determino las características del calzado para el personal de la Policía Nacional del Perú, indicada en las Bases y Términos de referencia de la convocatoria.
3	Oficio	221-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6080/2020-CR , “Ley que promueve la competitividad en la industria de producción de harina de pescado residual priorizando el residuo de recursos hidrobiológicos tipo anchoveta”, de autoría del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa,(AP).
4	Oficio	222-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Javier Gaviola Tejada, Presidente Ejecutivo IMARPE	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6080/2020-CR , “Ley que promueve la competitividad en la industria de producción de harina de pescado residual priorizando el residuo de recursos hidrobiológicos tipo anchoveta”, de autoría del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa,(AP).
5	Oficio	223-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Kirla Echegaray Alfaro, Ministra del Ambiente	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6080/2020-CR , “Ley que promueve la competitividad en la industria de producción de harina de pescado residual priorizando el residuo de recursos hidrobiológicos tipo anchoveta”, de autoría del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa,(AP).
6	Oficio	224-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Ricardo Márquez Flores, Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6080/2020-CR , “Ley que promueve la competitividad en la industria de producción de harina de pescado residual priorizando el residuo de recursos hidrobiológicos tipo anchoveta”, de autoría del congresista Carlos Andrés Pérez Ochoa,(AP).
7	Oficio	225-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6100/2020-CR , “Ley que amplía el acceso a créditos provenientes de FONDEMI para capital de trabajo de emprendimientos que decidan formalizarse”, de su autoría, (APP).

8	Oficio	226-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	María Antonieta Alva Luperdi, Ministra de Economía y Finanzas	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6100/2020-CR , “Ley que amplía el acceso a créditos provenientes de FONDEMI para capital de trabajo de emprendimientos que decidan formalizarse”, de su autoría, (APP).
9	Oficio	227-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Rocío Ingrid Barrios Alvarado, Ministra de Comercio Exterior y Turismo	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6100/2020-CR , “Ley que amplía el acceso a créditos provenientes de FONDEMI para capital de trabajo de emprendimientos que decidan formalizarse”, de su autoría, (APP).
10	Oficio	228-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Carlos Adrián Linares Peñaloza, Presidente de Directorio de COFIDE	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6100/2020-CR , “Ley que amplía el acceso a créditos provenientes de FONDEMI para capital de trabajo de emprendimientos que decidan formalizarse”, de su autoría, (APP).
11	Oficio	229-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Martín Naranjo Landerer, Presidente del Directorio de ASBANC	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6100/2020-CR , “Ley que amplía el acceso a créditos provenientes de FONDEMI para capital de trabajo de emprendimientos que decidan formalizarse”, de su autoría, (APP).
12	Oficio	230-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	José Antonio Salardi Rodríguez, Ministro de la Producción	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6136/2020-CR , “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la priorización de la construcción y equipamiento del proyecto creación de los servicios de Desembarcadero Pesquero Artesanal Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, Región La Libertad”, de autoría del congresista Miguel Ángel Vivanco Reyes, (FP).
13	Oficio	231-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	Manuel Felipe Llampén Coronel, Gobernador Regional La Libertad	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6136/2020-CR , “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la priorización de la construcción y equipamiento del proyecto creación de los servicios de Desembarcadero Pesquero Artesanal Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, Región La Libertad”, de autoría del congresista Miguel Ángel Vivanco Reyes, (FP).
14	Oficio	232-2020-2021-CPMYPEYC/CR	22/09/2020	César Rodolfo Milla Manay, Alcalde Distrital de Pacasmayo	Se solicita emitir opinión e informe técnico institucional, respecto al P.L. 6136/2020-CR , “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la priorización de la construcción y equipamiento del proyecto creación de los servicios de Desembarcadero Pesquero Artesanal Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, Región La Libertad”, de autoría del congresista Miguel Ángel Vivanco Reyes, (FP).
15	Oficio	233-2020-2021-CPMYPEYC/CR	23/09/2020	Marcos Jhon Rubio Mariños, Presidente de la ANFCCA-PERÚ	Se le invita a participar en la 16ta. S.O. de la Comisión de Producción, a realizarse el lunes 28.09.20, a las 11:00 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, a efecto de informar respecto a la reactivación del Programa Compras Mi Perú de este sector.
16	Oficio	234-2020-2021-CPMYPEYC/CR	23/09/2020	Robert Ysrael Aguilar Espinoza, Vicepresidente de la ANFCCA-PERÚ	Se le invita a participar en la 16ta. S.O. de la Comisión de Producción, a realizarse el lunes 28.09.20, a las 11:00 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, a efecto de informar respecto a la reactivación del Programa Compras Mi Perú de este sector.



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVA Periodo de Sesiones 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, las siguientes iniciativas legislativas:

- El **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del excongresista Wilmer Aguilar Montenegro, que propone la modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- El **Proyecto de Ley 3690/2018-CR**, presentado a iniciativa de la excongresista Sonia Echevarría Huamán, que propone la ley que fortalece el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- El **Proyecto de Ley 5752/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza Para el Progreso a iniciativa del congresista César Combina Salvatierra, que propone modificar el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas así como restituir la vigencia de los beneficios establecidos en dicha norma, hasta por un plazo de tres años.

El presente dictamen fue aprobado por XXX, en la XXX Sesión XXX de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa del XXX de 2020, contando con los votos XXX de los señores congresistas **XXX**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas **XXX**, miembros accesorios de la Comisión.

I. SITUACION PROCESAL.

El **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de noviembre de 2016 y remitido a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, como segunda dictaminadora, mediante decreto de envío del 15 de noviembre de 2016.

El **Proyecto de Ley 3690/2018-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de noviembre de 2018 y remitido a la Comisión de de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, como primera dictaminadora, mediante decreto de envío del 3 de diciembre de 2018.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

El Proyecto de Ley 5752/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de julio de 2020 y remitido y remitido a la Comisión de de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa, como única dictaminadora, mediante decreto de envío del 17 de julio de 2020

- **Retorno a comisiones de los proyectos de ley 596 y 3690**

Con relación al proyecto de ley 596/2016-CR, las comisiones de Economía y de Producción emitieron dictamen favorable el 15 de enero y 7 de mayo de 2018 respectivamente y luego incluido en la Agenda del Pleno.

En la sesión del Pleno del 10 de abril de 2019, fue aprobado, en primera votación un texto consensuado entre los presidentes de las comisiones de economía y de producción, en esa instancia fue acumulado en sala el proyecto de ley 3690.

En la sesión del Pleno del Congreso, del 22 de mayo 2020, los proyectos de ley 596 y 3690 retornaron a las comisiones de Economía y de Producción tras la aprobación de una cuestión previa.

II. **CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS**

II.1. **TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY 596/2016-CR**

El proyecto de ley en estudio propone en su articulado lo siguiente:

“Artículo único. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades:

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, ecoturismo, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y cuero de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento.

Artículo 4.- Obligaciones de los beneficiarios

Para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios no deben mantener deudas en cobranza coactiva mayores a 1 UIT en el ejercicio anterior o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento.

En caso de incumplimiento se pierden los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de tributos e intereses legales respectivos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

En un plazo no mayor de (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego; y Comercio Exterior y Turismo, reglamentando la presente Ley".

II.2. Texto propuesto del Proyecto de Ley 3690/2018-CR

El proyecto de ley en estudio propone en su articulado lo siguiente:

Artículo 1.- Ampliación de la vigencia de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas

Dispóngase la ampliación de la vigencia de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, por el plazo de tres años adicionales a la fecha de su vigencia.

Artículo 2.- Alcances de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Precítese que están comprendidos en los alcances de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, aquellos distritos cuya capital cumpla con los requisitos de altitud establecidos por la misma, aunque cuenten con localidades, zonas o territorios por debajo de ese límite, donde estas últimas no gozarán de los beneficios establecidos en aquella.

II.3. Texto propuesto del Proyecto de Ley 5752/2020-CR

El proyecto de ley en estudio propone en su articulado lo siguiente:

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Modifícase el Artículo 2° de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, sin restricción alguna, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y pieles de crianzas, agroindustria, artesanía, textiles y servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.”

Artículo 2.- Restitución de la vigencia de beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Restitúyase la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, hasta por un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

III.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el **periodo parlamentario 2011-2016**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia del presente dictamen plantea desarrollar.

III.2. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 596/2016-CR**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa solicitó y recibió las opiniones técnicas a las siguientes instituciones (**opiniones tomadas del dictamen presentado por la comisión el 7 de mayo de 2018**):

“El Ministerio de la Producción, mediante OFICIO 023-2017/PRODUCE-DM del 12 de enero de 2018, señala que “el Proyecto de Ley 596/2016-CR (en adelante proyecto de ley) propone la modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, incorporando en el alcance de la misma lo siguiente: a) la actividad del ecoturismo; y b) corrige la denominación de lana de bovinos, por lana de ovinos y cueros de bovinos [...]”. Asimismo, el proyecto de ley señala como condición para acogerse a los beneficios, que las personas naturales y jurídicas deberán “[...] mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias”, en ese sentido, propone el siguiente texto “[...] no deben mantener deudas en cobranza coactiva mayores a 1 UIT en el ejercicio anterior [...]”.

“Con esta modificación se deja abierta la posibilidad para que los contribuyentes con pagos pendientes o deudas tributaria, accedan a los beneficios. Sobre el particular, esta modificación permitiría no dar señales claras respecto a la promoción de la cultura tributaria. Por otro lado, en el análisis costo beneficio no se ha precisado el impacto de la medida, en las variables e ingreso de la población, que se beneficiara con el proyecto de ley”.

Y concluyen de la siguiente manera: “Por lo señalado en el presente informe, se considera importante que la propuesta evalúe el impacto en empleo e ingreso de la población, así como, el costo fiscal de la misma. Sin perjuicio de ello, recomendamos considerar lo señalado en el numeral 2.1 del literal b, del presente informe”.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Asimismo, el Ministerio de la Producción, a través del INFORME 620-2016-PRODUCE /OGAJ del 27 de diciembre opina que “respecto a la actividad del ecoturismo en el alcance de Ley 29482; en la exposición de motivos no se precisa cual sería el impacto de la incorporación de esta actividad. Así mismo, no se evalúa su impacto respecto a la generación de empleo y ventas. En relación con la incorporación del ecoturismo, se requiere precisar cuáles serían las actividades que deben ser incorporadas, como tales. En lo que responde a la corrección de la denominación de lana de bovinos, por lana de ovinos y cuero de bovinos, el proyecto de ley corrige este error (subrayado y negrita nuestros).

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante el INFORME LEGAL 028-2017-MINCETUR7DGOT-APRC hizo conocer su opinión del siguiente modo: “Consideramos que la emisión de una norma como la propuesta resulta viable dado que, además de enmarcarse en las políticas de incentivo y formalización al turismo iniciadas por este sector, beneficiará de manera directa a la actividad turística, coadyuvando al incremento del turismo receptivo en el país. Sin perjuicio de ello, se considera necesario contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, afin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 79 de la Constitución Política de Perú”.

El Ministerio de Agricultura y Riego, mediante oficio 795-2017- MINAGRI-SG hizo entrega el INFORME LEGAL 227-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en donde se señala lo siguiente: “De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley respecto a la modificación planteada en el artículo 4 de la Ley 29482, se busca establecer que los beneficiarios no mantengan deudas pendientes en cobranza coactiva mayores a 1 UIT durante cada ejercicio, esto con la finalidad de que exista un parámetro y poder restablecer reglas claras, precisas y estables, ello permitirá que los contribuyentes puedan beneficiarse con las exoneraciones planteadas en la Ley.

Al respecto, coincidiendo con la opinión emitida en el Informe 159-2016-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, de la Dirección General de Políticas, se sugiere que la propuesta modificatoria del artículo contenga un análisis que sustente la necesidad de modificar el criterio para acogerse al beneficio de la norma; es decir, las razones por las que se variaría la condición a la de que, para gozar del beneficio de la exoneración, es posible mantener deudas en cobranza coactiva que no superen a 1 UIT en ejercicio anterior, explicando cuál es el beneficio cuantitativo y cualitativo de dicha propuesta y a cuánta población se estaría beneficiando con esta medida.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 2, en el extremo relativo a incluir la actividad del "ecoturismo", se sugiere solicitar opinión al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, en cuanto a la modificación del artículo 4, al Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en cuenta el carácter tributario de la propuesta. Por lo expuesto, el proyecto de ley materia de informe es viable, debiendo tener en cuenta las recomendaciones expuestas en el rubro análisis del presente informe".

Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Riego hizo llegar el INFORME 0159-2016-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, en el mismo oficio mencionado líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: "En ese contexto, mediante Decreto Supremo 002-2016-MINAGRI, se aprobó la Política Nacional Agraria, la cual establece ejes de política que buscan fortalecer y ampliar el acceso de los productos de los pequeños y medianos agricultores a los mercados locales regionales y nacionales, así como los mercados de exportación. Del mismo modo, mediante Decreto Supremo 018-2016-MINAGRI se establece que la Dirección General de Ganadería es el órgano encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

Por lo antes señalado, esta Dirección está de acuerdo con la modificación del artículo 2 ya que, de acuerdo con la exposición de motivos, existe crecimiento en el sector ecoturismo y que genera beneficios económicos para las comunidades y organizaciones que gestionan zonas naturales con objetivos conservacionistas. Por su parte, la precisión respecto a la explotación de la lana de ovino y cueros bovinos, es importante ya que se incurre en error al señalar lana de bovino. Por otro lado, respecto a la modificación del artículo 4, la exposición de motivos no presenta un análisis que sustente la necesidad de modificar el requerimiento para acogerse a los beneficios de la norma. En ese sentido, no se señala ni la cantidad de población ni el beneficio que generará la exoneración a aquellas personas que no mantengan deudas en cobranza coactiva, con la anterior propuesta de la ley" (subrayado y negrita nuestros).

También el Ministerio de Agricultura y Riego hizo llegar el INFORME TECNICO 024-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/JLRA, en el mismo oficio mencionado en líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: "nuestra opinión técnica es favorable respecto a la incorporación en el artículo 2 de la Ley 29482 de las actividades productivas de lana de ovinos y cueros bovinos. En el caso de la actividad de ecoturismo consideramos viable



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

siempre y cuando el beneficiario desarrolle algunas de las actividades mencionadas en la norma y estas sean materia o parte del servicio de ecoturismo que brinda. De considerarlo pertinente, se recomienda solicitar opinión técnica adicional a la Dirección General de Ganadería y en el caso de Ecoturismo del Sector correspondiente. Respecto a la modificatoria del artículo 4 consideramos este sea materia de análisis de parte de las áreas correspondientes de la SUNAT (subrayado y negrita nuestros).

Finalmente, el Ministerio de Agricultura y Riego hizo llegar el INFORME TÉCNICO 003-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, en el mismo oficio mencionado líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: "La propuesta de que los sectores Agricultura y Riego así como Comercio Exterior y Turismo reglamenten la ley, se harán en el marco de las disposiciones normativas correspondientes, por cuanto la aprobación del reglamento de dicha norma estará a cargo del Sector de Economía y Finanzas, por tratarse de una norma de exoneración tributaria, conforme es de verse del Decreto Supremo 051-2010-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas (...). Esta Dirección General considera viable, únicamente, la corrección del error material incurrido en el artículo 2 de la Ley 29482, observando las precisiones descritas en los puntos 2.7 al 2.9 del presente informe"(subrayado y negrita nuestros).

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio 690-2017- del 24 de marzo de 2017 hizo llegar el INFORME 088-2017-EF/61.01, en donde se señala lo siguiente: "En lo referido a la producción de lana de ovinos y cuero de bovinos, cabe señalar que la redacción original del texto legal aprobado por el Congreso de la República al señalar "lana de bovinos" incurre en un error por cuanto este tipo de ganado carece de lana, lo cual sí ocurre con el ganado ovino, siendo el ganado bovino el que produce el cuero. Atendiendo a ello, en la legislatura correspondiente al periodo 2006-2011 el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley 3779-PE, a través del cual se propuso modificar el artículo 2 de la Ley 29482, sustituyendo la referencia a las actividades de "explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos" por la adecuada referencia a "explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos, y de cuero de bovinos" por ser la que más se adecúa al objeto de la ley, que es la de promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra intensivo especialmente en zonas altoandinas. No obstante ello, la citada propuesta legislativa no fue aprobada por el Congreso de la

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

República. En ese sentido, toda vez que el proyecto de ley recoge lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, este extremo del proyecto resulta procedente" (subrayado y negrita nuestros)".

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa solicitó las opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1

Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR

Entidad	Documento
Ministerio de la Producción	171-2020-2021-CPMYPEC/CR
Ministerio de Agricultura	172-2020-2021-CPMYPEC/CR
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	173-2020-2021-CPMYPEC/CR
Ministerio de Economía y Finanzas	174-2020-2021-CPMYPEC/CR

Elaborado por: Comisión de Producción

III.3. OPINIONES RECIBIDAS

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Producción recibió las siguientes opiniones, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

Cuadro 2

Opinión recibida sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR

Entidad	Documento
Ministerio de la Producción	00000123-2020-PRODUCE/DM
Ministerio de Economía y Finanzas	539-2020-EF/10.01

Elaborado por: Comisión de Producción

III.3.1. OPINIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

El Ministerio de la Producción respecto del proyecto de ley 5752/2020-CR señala en lo siguiente:

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Oficio N° 0171-2020-2021-CPMYPEYC/CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Producción (PRODUCE), opinión e informe técnico sobre el proyecto de ley señalado en el asunto del presente informe, en adelante "el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR".
- 1.2 Con Informe N° 520-2020-PRODUCE/OGAJ, de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica del PRODUCE emitió opinión sobre el citado proyecto normativo.
- 1.3 A través del Sistema de Trámite Documentario, con la hoja de trámite citada en la referencia, la Secretaría General remite el Informe N° 00000150 -2020-PRODUCE/DN, de fecha 18 de agosto de 2020, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE y los actuados del caso.

ANÁLISIS:

SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 5752/2020-CR

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR consta de dos (02) artículos, que tienen el siguiente detalle:
(...)
- 2.2 El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR cumple con la estructura que se exige en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, tiene exposición de motivos que incluye, entre otros, análisis costo beneficio y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

OPINIONES TÉCNICAS

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

2.3 Con Informe N° 00000051-2020-PRODUCE/DP-nmori, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, concluye:

“4.1 Este Despacho no es competente sobre materias tributarias contenidas en el Proyecto de Ley, por lo que resulta necesario que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicite la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2 Sin perjuicio de ello y a modo de aporte, se considera que el Proyecto de Ley involucra medidas que contribuirían a contrarrestar las dificultades que enfrentan las empresas de las zonas altoandinas por su ubicación y que afectan su competitividad, tales como: altos costos de transporte debido a las deficiencias de las vías de acceso, mano de obra con bajos niveles de calificación, altos niveles de pobreza que limita la demanda, dificultades para acceder a los créditos, etc.

4.3 Asimismo, los beneficios tributarios que se propone ampliar su vigencia a través del Proyecto de Ley, además de proporcionar liquidez a las empresas beneficiadas, también representarían incentivos para que estas adquieran bienes de capital y mejoren su productividad y competitividad.

4.4 No obstante, se recomienda desarrollar la exposición de motivos y el análisis costo beneficio de acuerdo a lo establecido en el marco legal sobre dicha materia”.

2.4 Con Informe N° 00000138-2020-PRODUCE/DDP-jolaza, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Desarrollo Productivo de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, señala:

“**3.7** Al respecto, del artículo 1° del Proyecto de Ley, que propone la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29482, incluyendo en las actividades económicas “lana de ovino y pieles de crianza (...)

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

servicios de turismo rural comunitario registrado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo”.

En relación con la lana de ovino, representa ser la materia prima de amplia aplicación en la elaboración de hilos o para la confección de prendas de vestir, en productos artesanales o industriales. Al respecto el Proyecto de Ley, debe precisar, cual será en nivel de valor agregado de la lana de ovino, en tanto la lana de ovino representa ser una materia prima. La lana de ovino, per se, no implica un valor agregado, en vista que únicamente implica, las operaciones de trasquila al animal.

3.8 Por otro lado, las exoneraciones tributarias que derivan de la citada norma son las siguientes:

- ✓ Impuesto a la renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- ✓ Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- ✓ Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

Los beneficios señalados tienen una vigencia de 10 años contados a partir de la publicación de la Ley, los cuales terminaron el año 2019.

3.9 En este orden de ideas, el artículo 2° del Proyecto de Ley contienen disposiciones vinculadas a la restitución de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482.

3.10 En tal sentido, se advierte que, si bien se comprende en los alcances de la norma a las MYPE y cooperativas ubicadas en zonas altoandinas, se aprecia que las disposiciones y sustento del artículo 2 del proyecto de ley se encuentran dirigidos principalmente la restitución de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482

3.11 Al respecto, como se indicó en los numerales precedentes del presente informe, la Dirección General de Desarrollo Empresarial no cuenta con funciones vinculadas a la materia tributaria, por lo que no

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

le corresponde emitir opinión respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley.

- 3.12** Sin perjuicio de lo anterior, como comentario, corresponde notar que en el Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos, se menciona que el Proyecto de Ley contribuirá con el proceso de desarrollo de zonas altoandinas; sin embargo no se incluye un análisis detallado de los costos y/o beneficios cuantificables que implicaría la implementación del citado Proyecto de Ley".

RECOMENDACIONES:

- 5.1** Asimismo, se recomienda solicitar la opinión sectorial al Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus funciones y/o atribuciones".
- 2.5** Con Informe N° 00000164-2020-PRODUCE/DPO, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, concluye:
- “4.1** De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se verifica que la propuesta legislativa modifica el artículo 2 de la Ley N° 29482, a fin de incorporar en sus alcances las actividades productivas de: i) lana de ovinos, ii) pieles de crianzas y iii) servicios de turismo rural comunitario registrados en el MINCETUR. Asimismo, pretende restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la citada Ley por un plazo de tres años.
- 4.2** Se advierte que la propuesta normativa busca promover el desarrollo industrial regional de las actividades productivas, alinean con los objetivos del Ministerio de la Producción; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, corresponde al subsector de MYPE e Industria emitir la opinión técnica respectiva.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

- 4.3** Asimismo, considerando el objeto de la propuesta legislativa, así como las competencias y funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y del Ministerio de Economía y Finanzas, se recomienda que la propuesta legislativa sea remitida a dichas entidades a fin de que emitan la opinión técnica respectiva".
- 2.6** Con Informe N° 00000150-2020-PRODUCE/DN, de fecha 18 de agosto de 2020, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, concluye:

“III. ANÁLISIS

(...)

III.5. De la opinión de la Dirección de Normatividad

(...)

3.19. El texto normativo del Proyecto de Ley está conformado por dos artículos, de los cuáles ninguno de ellos desarrolla el objeto del Proyecto de Ley.

(...)

3.29. De forma complementaria a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se aprecia que la exposición de motivos no contiene un desarrollo de la descripción del problema a fin de justificar la necesidad de la propuesta normativa, conforme a lo establecido en el numeral VII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú referido al contenido de la exposición de motivos de un Proyecto de Ley y en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa.

3.30. Con relación al análisis costo-beneficio, y en concordancia con lo señalado por la Dirección de Políticas y la DGDE se aprecia que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se ha efectuado ni un análisis cualitativo ni cuantitativo que permita conocer cuál sería el impacto en términos económicos que justifiquen la restitución de las exoneraciones contempladas en la Ley N° 29482 por un periodo de tres años, por lo que sería valioso hacer este tipo de análisis en

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

la medida que habría información estadística sobre los resultados económicos que haya generado las exoneraciones durante el tiempo de su vigencia.

- 3.31. No se desarrolla la necesidad de los tres años de vigencia del proyecto normativo, no se define la incidencia en el mercado relevante (producto y geográfico), no hay ninguna base técnica, económica o estadística que sustente el impacto en el mercado (beneficios y costos para el Estado, administrado y sociedad).
- 3.32. Creemos que la propuesta legislativa se contrapone con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política en donde se señala que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Así pues, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y ejerce un rol subsidiario en el mercado.
- 3.33. Por tanto, el proyecto de ley en cuestión tendría que fundamentar la necesidad y se debería desprender de su exposición de motivos la no colisión con la economía social de mercado reconocida constitucionalmente”.

“IV CONCLUSIONES

(...)

- 4.2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, toda vez que las disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, “Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas” también tienen que ver con materia económica, tributaria y servicios de turismo rural comunitario se sugiere que dicha propuesta normativa cuente con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus competencias”.

OPINIÓN LEGAL SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS MINISTERIOS

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

- 2.7** La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 4 establece que el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 2.8** El Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del PRODUCE en su artículo 3 establece que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados, y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

SOBRE LA LEY N° 29482 QUE SE PRETENDE MODIFICAR

- 2.9** La Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de diciembre de 20092, es una norma vigente y tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.
- 2.10** Actualmente, dicha Ley consta de cuatro (04) artículos, una (01) Única Disposición Transitoria y una (01) Única Disposición Final que corresponden a su objeto, alcances, exoneraciones, obligaciones de los beneficiarios, que excepcionalmente, los beneficios señalados en dicha norma pueden tener una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación, y las normas reglamentarias que emitirá el Poder Ejecutivo

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

para brindar en forma gratuita facilidades administrativas, de capacitación, de asesoría técnica y legal, respectivamente. En el caso específico de las exoneraciones, en el artículo 3 de la Ley N° 29482 se prevé que las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la dicha Ley están exoneradas de:

- i) Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.
- ii) Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.
- iii) Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.

SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY N° 5752/2020-CR

- 2.11** El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, principalmente, pretende modificar el artículo 2 de la Ley N° 29482 correspondiente a sus alcances, agregando que no tiene restricción alguna e incorporando a la explotación de lana de ovinos y pieles de crianzas, así como a los servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) como actividades comprendidas en dicha Ley.
- 2.12** Por otro lado, en el artículo 2 del proyecto de ley objeto del presente informe, se plantea restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley N° 29482 por tres (03) años; sin embargo, no se precisa si esos beneficios comprenden únicamente las exoneraciones tributarias previstas en el artículo 3 de la citada Ley u otros beneficios como, por ejemplo, la excepcionalidad de diez (10) años o la asesoría técnica y legal gratuita, señaladas en la Única Disposición Transitoria y la Única Disposición Final de la Ley N° 29482, respectivamente.
- 2.13** En ese escenario, las eventuales exoneraciones tributarias de la Ley N° 29482 que se pretenden restituir, y los servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que se incorporan como actividades comprendidas en dicha Ley, no son materias de competencia del PRODUCE, sino, del Ministerio de Economía y Fianzas y del MINCETUR, respectivamente.
- 2.14** Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) en su artículo 4 prevé que ese Ministerio tiene como ámbito de competencia

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

las tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento, la flora y fauna, los recursos hídricos, la infraestructura agraria, el riego y utilización de agua para uso agrario, los cultivos y crianzas, la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, que guardan relación directa con el contenido del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, ya que, por ejemplo, incluye la producción en zonas geográficas andinas.

2.15 Es necesario mencionar que, a diferencia de lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, según consulta realizada en la página web institucional del Congreso de la República⁴, a la fecha de elaboración del presente informe, no existen dos, sino, otros tres proyectos normativos relacionados con la Ley N° 29482 que se encuentran en diferentes Comisiones Congresales:

- i) Proyecto de Ley N° 596/2016-CR, "Ley que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas".
- ii) Proyecto de Ley N° 3690/2018-CR, "Ley que fortalece el desarrollo de las actividades productivas en zonas altoandinas".
- iii) Proyecto de Ley N° 4328/2018-CR, "Ley que amplía la vigencia de los beneficios de la Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, Ley N° 29482" (este proyecto no se cita en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR).

2.16 Finalmente, se precisa que las modificaciones que, de ser el caso, se vayan a realizar en el contenido del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, deben estar sustentadas en su Exposición de Motivos.

CONCLUSIÓN:

3.1 Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que, por competencia, con relación a eventuales exoneraciones tributarias de la Ley N° 29482, la incorporación de servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Exterior y Turismo que se incorporan como actividades comprendidas en dicha Ley y la producción en zonas geográficas andinas, inclusive, no corresponde al Ministerio de la Producción, sino, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente, emitir la opinión técnica legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020 -CR, “Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas”.

- 3.2** En ese sentido, se adjunta al presente informe un proyecto de oficio del Despacho Ministerial, dirigido al Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, visado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica.

III.3.2.El Ministerio de Economía y Finanzas respecto del proyecto de ley 5752/2020-CR concluye en lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN

“Por las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley 5752/20202-CR; “Proyecto de ley que modifica la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas” no resulta procedente por lo siguiente:

- La evidencia internacional indica que los tratamientos preferenciales a zonas geográficas no son exitosos si no se acompañan con políticas integrales que ofrecen al inversionista infraestructura competitiva, acceso a mercados, mano de obra calificada y una institucionalidad confiable, entre otros. La ausencia de algunos de ellos no es compensable con incentivos fiscales.
- Los beneficios tributarios de la Ley 29482 no tuvieron un impacto positivo sobre el nivel de actividad económica en las zonas altoandinas durante los 10 años de vigencia. En el 2017, apenas se acogieron 196 empresas y el 80% de los beneficios se concentró en tan solo 24 empresas.
- Las empresas que se acogieron a la ley desarrollaron actividades económicas de poco valor agregado. Algunas de las actividades económicas incluidas ya cuentan con otros beneficios tributarios de alcance nacional tales como la acuicultura y primera venta de productos agropecuarios como la leche.



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

- De los tres beneficios otorgados, la exoneración del impuesto a la renta tuvo el 99% del gasto fiscal, la exoneración de aranceles no fue utilizada. En el 2017, solo 2 empresas en etapa operativa utilizaron las exoneraciones al IGV de importación de los bienes de capital.
- Durante la vigencia de la ley 29482 la administración tributaria detectó un mal uso de los beneficios en algunos contribuyentes. Asimismo, la ubicación de las empresas acogidas dificultaba y encarecía las actividades de fiscalización y control.
- Un estudio realizado por GRADE concluyó que las exoneraciones altoandinas no solo no han tenido un impacto positivo en el nivel de actividad económica, sino tampoco sobre hogares de las zonas incluidas, ni sobre las tasas de pobreza y pobreza extrema.
- El proyecto de ley al incluir a las capitales de departamentos dentro del ámbito geográfico de beneficios, distorsiona la naturaleza de la norma original que buscaba favorecer a áreas geográficas rurales, alejadas y de mayor vulnerabilidad.
- Respecto a no limitar las actividades que podría realizar las empresas de menor tamaño y considerando que la actividad económica se concentra en las capitales de departamento, el proyecto de ley estaría exonerando del pago de impuesto a la renta aproximadamente casi todas las empresas de 8 departamentos (Áncash, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Junín, Pasco y Puno).
- La coexistencia dentro de un mismo territorio de empresas con tasa de Impuesto a la Renta cero, así como empresas en el Régimen General con tasa de 29,5%, crea oportunidades de arbitraje y abuso del sistema a través de la transferencia artificial de ingresos. Asimismo, el Proyecto de Ley premia el enanismo empresarial e incluso la atomización artificial de las empresas.
- El costo fiscal del proyecto es de S/ 890 millones de soles. Esta estimación no considera otros efectos negativos que podrían tener la norma sobre la evasión y elusión tributaria al reducir los incentivos a solicitar de comprobantes de pago, ni tampoco sobre el empleo formal al reducir los incentivos a declarar los trabajadores para reducir el pago del Impuesto a la Renta.
- El proyecto de contrario a los pactos del Acuerdo Nacional y a los lineamientos de política tributaria".

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- Decreto Supremo 051-2010-EF -Reglamento de la Ley 29482-

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Con relación al dictamen respecto del **proyecto de Ley 596/2016-CR emitido con fecha 7 de mayo de 2018**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa señaló lo siguiente:

"La presente iniciativa legislativa tiene por efecto modificar el artículo 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, incorporando al ecoturismo dentro de las actividades que se encuentran promocionadas mediante diversos beneficios tributarios estipulados en la mencionada Ley.

Al respecto, debemos señalar que la Ley 29482, la cual se publicó en el mes de diciembre del año 2009, Ley de Promoción para el Desarrollo para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, tiene como objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.

Es decir, la mencionada ley debe beneficiar a la población de la sierra, región geográfica que se encuentra ubicada sobre los 2,000 metros sobre el nivel del mar. Pero la propuesta se establecería para las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centros de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar para supuestamente gozar de exoneraciones tributarias.

Específicamente, la propuesta busca corregir un error material del artículo 2 de la Ley 29482 en el cual se consigna dentro de los alcances de dicha norma a la actividad "lana de bovinos" y propone "lana de ovino y cuero de bovinos", lo cual es aceptado por las entidades consultadas, como es el caso del



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Ministerio de la Producción a través del INFORME 620-2016- PRODUCE /OGAJ del 27 de diciembre, que señala textualmente: "En lo que responde a la corrección de la denominación de lana de bovinos, por lana de ovinos y cuero de bovinos, el proyecto de ley corrige este error..."(subrayado y negrita nuestros).

Sin embargo, respecto al término cuero de bovinos esta Comisión concuerda con la recomendación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que sugiere que dicho término sea cambiado por "pieles de crianzas", en tanto dicho concepto involucra no sólo a los bovinos sino también a los ovinos, camélidos y crianzas menores.

En efecto, el Ministerio de Agricultura y Riego, en el INFORME TECNICO 003-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, precisa el punto 2.7 que "consideramos inadecuada la propuesta de sustituir la expresión lana de bovino por lana de ovinos y cuero de bovinos; por cuanto la actividad de curtiembre constituye una actividad industrial y no productiva; y en segundo lugar, la sustitución correcta sería pieles de crianzas" (subrayado y negrita nuestros).

También el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio 690-2017- del 24 de marzo de 2017 hizo llegar el INFORME 088-2017-EF/61.01, reconoce el error que debe corregirse: En ese sentido, toda vez que el proyecto de ley recoge lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, este extremo del proyecto resulta procedente" (subrayado y negrita nuestros).

En cuanto a la inclusión del ecoturismo como actividad sujeta a los beneficios establecidos en la Ley 29482, el Ministerio de Economía y Finanzas (INFORME 088-2017-EF/61.01) refiere que el espíritu de la norma es promover la actividad productiva y que el ecoturismo no es similar al resto de actividades comprendidas en la ley antes referida, por lo que no se justificaría su inclusión. No obstante, cabe señalar que dicha observación no está referida al hecho de dejar de recaudar ingresos, puesto que no existen empresas de ese tipo en dicha zona.

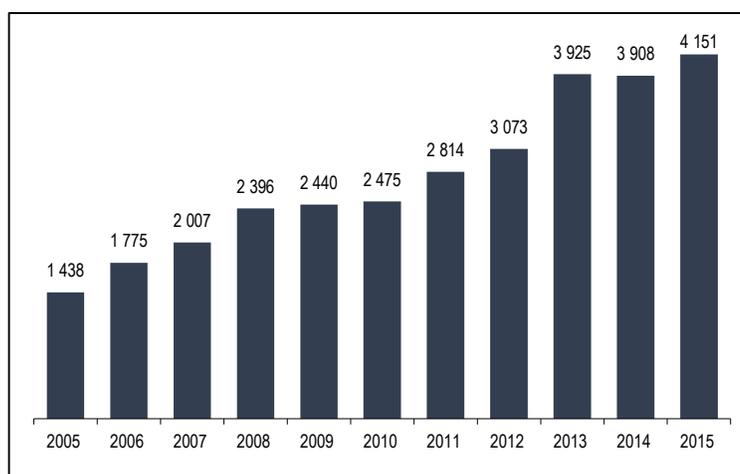
Es decir, el Ministerio no considera una de las actividades que tanto buscan los turistas extranjeros que visitan nuestro país y que es una de las que más empleos directos e indirectos genera, además de que en su mayoría se encuentran comprendidos en las zonas más deprimidas y pobres de nuestro país, lugares en que en su mayoría se encuentran asentadas comunidades campesinas, y algún pueblo originarios, los mismos a los que se les condena al trabajo como mano de obra o empleados negándoles la oportunidad de

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

trabajar en negocios comunales en los cuales son ellos quienes tienen el mayor conocimiento, esto es, el ecoturismo.

En general, podemos decir que el Perú tiene un ingreso significativo por el turismo, como se puede apreciar en el siguiente cuadro en el año 2015. Y respecto al ingreso per cápita es de aproximadamente 1,201 US\$ por turista que ingresa a nuestro país.

INGRESO DE DIVISAS POR TURISMO, 2001-2015



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI

En ese sentido, la exposición de motivos de la propuesta sostiene que la aprobación de la norma favorecería a las zonas más pobres del país y que es necesario promover al sector ecoturismo para generar beneficios económicos en dichas zonas rurales con objetivos conservacionistas. Es decir, debemos considerar que en la actualidad, el turismo se ha convertido en una actividad generadora de beneficios económicos que al mismo tiempo funciona como una herramienta de desarrollo que muchos colectivos y gobiernos promueven, pues tienen la virtud de poder incluir a poblaciones que por años han carecido de oportunidades vinculadas al desarrollo económico, social y ambiental basado en el buen uso del patrimonio más próximo a sus hogares y las especificidades que poseen como nación, cultura y/o grupo social.

Finalmente, respecto a la modificación propuesta para el artículo 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, no resulta necesario tal medida puesto que mediante el Decreto Legislativo 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT,

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

beneficiando con ello a 426 mil contribuyentes. En ese sentido, al no haber deudas menores a una UIT, no se requiere una dispensa de esta.

Por ello, nos parece pertinente citar nuevamente al Ministerio de Economía y Finanzas, que mediante Oficio 690-2017, del 24 de marzo de 2017, hizo llegar el INFORME 088-2017-EF/61.01, en donde señala expresamente que "es importante resaltar que mediante Decreto Legislativo 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT (...). Con lo cual se está permitiendo que las personas naturales y MIPYME dispongan de un mayor capital, al reducir el costo financiero que implica cancelar las obligaciones adeudadas con la SUNAT. En ese sentido, la propuesta de incluir como beneficiarios de la Ley 29482 a aquellos contribuyentes con deudas menores o igual a 1 UIT no solo resulta necesaria, sino que además podría fomentar en el futuro una reincidencia de conductas de incumplimiento".

Con relación al dictamen sobre el **proyecto de ley 596/2016-CR emitido con fecha 15 de enero de 2018**, la Comisión de Economía, Banca, Finanza e Inteligencia Financiera señaló lo siguiente:

VI. ANALISIS DE LA PROPUESTA

La Ley N° 29482, la cual se publicó en el mes de diciembre del año 2009, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto andinas, tiene como objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas alto andinas, para aliviar la pobreza.

La propuesta busca corregir un error material del artículo 2 de la Ley N° 29482 en el cual se consigna dentro de los alcances de dicha norma a la actividad "lana de bovinos" y propone "lana de ovinos y cueros de bovinos", lo cual es aceptado por las entidades consultadas.

Sin embargo, respecto al término cuero de bovinos esta Comisión concuerda con la recomendación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que sugiere que dicho término sea cambiado por "pieles de crías", en tanto dicho concepto involucra no sólo a los bovinos sino también a los ovinos, camélidos y crías menores.

En cuanto a la inclusión del ecoturismo como actividad sujeta a los beneficios establecidos en la Ley 29482, el Ministerio de Economía y Finanzas refiere que el espíritu de la norma es promover la actividad productiva y que el ecoturismo no es



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

similar al resto de actividades comprendidas en la ley antes referida, por lo que no se justificaría su inclusión. No obstante, cabe señalar que dicha observación no está referida al hecho de dejar de recaudar ingresos, puesto que no existen empresas de ese tipo en dicha zona.

Sobre el particular, la iniciativa legislativa materia del presente dictamen señala que conforme a las estadísticas del INEI, de la revisión de la división por regiones naturales, se aprecia que es en la sierra en donde se encuentra la mayor población con pobreza; y en la división por dominio geográfico es en la sierra rural en donde el porcentaje es más alto.

POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA MONETARIA, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO, 2006-2015

Ámbito Geográfico	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Est. 2015
Lima Metropolitana	25.1	21.7	16.1	15.8	15.6	14.5	12.8	11.8	11.0
Resto País	50.0	44.2	41.2	37.4	33.3	30.9	29.0	27.8	26.8
Área de residencia									
Urbana	30.1	25.4	21.3	20.0	18.0	16.6	16.1	15.3	14.5
Rural	74.0	68.8	66.7	61.0	56.1	53.0	48.0	46.0	45.2
Región natural									
Costa	29.3	25.3	20.7	19.8	17.8	16.5	15.7	14.3	13.8
Sierra	58.1	53.0	48.9	45.2	41.5	38.5	34.7	33.8	32.5
Selva	55.8	46.4	47.1	39.8	35.2	32.5	31.2	30.4	28.9
Dominio geográfico									
Costa urbana	31.7	27.4	23.7	23.0	18.2	17.5	18.4	16.3	16.1
Costa rural	53.8	46.6	46.5	38.3	37.1	31.6	29.0	29.2	30.6
Sierra urbana	31.8	26.7	23.2	21.0	18.7	17.0	16.2	17.5	16.6
Sierra rural	79.2	74.9	71.0	66.7	62.3	58.8	52.9	50.4	49.0
Selva urbana	44.0	32.7	32.7	27.2	26.0	22.4	22.9	22.6	20.7
Selva rural	69.2	62.5	64.4	55.5	47.0	46.1	42.6	41.5	41.1

Elaboración Propia
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

En el mismo sentido, los departamentos que se encuentran ubicados en los grupos 1 y 2 (los de mayor porcentaje de niveles de pobreza) del cuadro que se consigna a continuación, son en su gran mayoría departamentos ubicados en la sierra. Por lo que se puede concluir que existe una relación estrecha entre pobreza y altitud,



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

pues es en los lugares con mayor altitud es donde se encuentran las mayores tasas de precariedad y pobreza.

POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA MONETARIA, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO, 2006-2015

Ámbito Geográfico	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Est. 2015
Lima Metropolitana	0.9	1.0	0.7	0.8	0.5	0.7	0.2	0.2	0.3
Resto País	15.8	15.2	13.4	10.7	8.9	8.4	6.8	6.2	5.8
Área de residencia									
Urbana	2.9	2.7	2.0	1.9	1.4	1.4	1.0	1.0	1.0
Rural	32.7	32.4	29.8	23.8	20.5	19.7	16.0	14.6	13.9
Región natural									
Costa	1.9	1.9	1.5	1.5	1.2	1.1	0.8	0.9	0.8
Sierra	24.8	23.4	20.1	15.8	13.8	13.3	10.5	9.2	8.7
Selva	14.6	15.5	15.8	12.5	9.0	8.2	6.9	6.1	6.5
Dominio geográfico									
Costa urbana	2.0	2.3	1.6	1.7	1.2	1.1	1.1	1.0	0.9
Costa rural	11.0	8.1	7.8	6.7	8.3	4.9	5.9	9.0	4.8
Sierra urbana	5.8	5.6	3.8	2.5	2.0	1.9	1.7	1.6	1.3
Sierra rural	40.2	38.2	34.0	27.6	24.6	24.0	19.0	17.0	16.5
Selva urbana	8.2	5.2	5.2	5.3	4.5	3.8	3.1	3.0	3.5
Selva rural	21.9	27.6	28.6	21.4	14.7	14.2	12.1	10.5	10.9

Elaboración Propia
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

En el contexto antes señalado, la exposición de motivos de la propuesta sostiene que la aprobación de la norma favorecerá a las zonas más pobres del país y que es necesario promover al sector ecoturismo para generar beneficios económicos en dichas zonas para las comunidades del lugar y para las organizaciones que gestionan zonas rurales con objetivos conservacionistas.

Respecto a lo sostenido en el proyecto de ley materia del presente dictamen, no cabe duda que en la actualidad, el turismo alrededor del mundo se ha convertido en una actividad generadora de beneficios económicos que al mismo tiempo funciona como una herramienta de desarrollo que muchos colectivos y gobiernos promueven, pues tiene la virtud de poder incluir a poblaciones que por años han carecido de oportunidades vinculadas al desarrollo económico, social y ambiental



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

basado en el buen uso del patrimonio más próximo a sus hogares y las especificidades que poseen como nación, cultura y/o grupo social.

En el marco conceptual antes señalado, el Turismo Rural Comunitario en el Perú, como actividad turística que se desarrolla en el medio rural, de manera planificada y sostenible, basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, tiene por fin "Contribuir al desarrollo de las zonas rurales a través del turismo, como herramienta de desarrollo económico-social del Perú"¹.

El Turismo Rural Comunitario permite ofrecer a los visitantes la oportunidad de disfrutar de un entorno físico y humano en las zonas rurales, con mayores características de autenticidad y atención personalizada; de ésta manera los productos de turismo rural comunitario aportan un valor agregado a los destinos turísticos, que permite al país ser más competitivo.

El Perú mantiene una diversidad geográfica y cultural, lo cual permite que se generen experiencias de turismo rural comunitario, tal es el caso, por ejemplo, de los productos turísticos que se ofrecen en: las comunidades del Lago Titicaca (Uros, Taquile, Amantani, Sillustani, Chucuito, Anapia), en el Valle Sagrado de los Incas, Cusco (Comunidad de Maras, Raqchi, Parque de la papa, Willoc-Patacancha, Comunidad Chincheros), entre otros².

Así pues, de acuerdo con el Documento de Trabajo "Enfoque, estrategia y metodología de intervención", elaborado por el Programa Nacional de Turismo Rural Comunitario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, el desarrollo del turismo rural comunitario se basa en el aprovechamiento de los activos existentes en las zonas rurales donde se desarrolla el Turismo Rural Comunitario. Estos activos son recursos tangibles (como el patrimonio físico y financiero) e intangibles (capacidades humanas y sociales) que son utilizados combinándolos de diversas maneras y que constituyen la riqueza total de una persona o grupo social. Dichos productos tienen un alto valor cultural orientado a las tendencias actuales de la demanda, pudiendo ser replicadas en otros destinos turísticos del Perú.

El Perú impulsa el turismo rural comunitario y de acuerdo al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los resultados de la intervención de la estrategia nacional de turismo rural comunitario son los siguientes³:

¹ Programa Nacional de Turismo Rural Comunitario (PNTRC) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, "Documento de trabajo y preguntas frecuentes". Pág. 1

² http://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/normas/normasv/snip/a2013/Anexo-RD-005-2013.pdf

³ <https://www.mincetur.gob.pe/producto-turistico/turismo-rural-comunitario/>



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

- Intervención en 76 emprendimientos, en 16 regiones del país (San Martín, Amazonas, Cajamarca, Loreto, Lambayeque, La Libertad, Áncash, Ucayali, Pasco, Lima, Ayacucho, Apurímac, Puno, Madre de Dios, Cusco, y Arequipa).
- Generación de un aporte de 12% como incremento de la empleabilidad en Turismo en zonas rurales; predominantemente por la incorporación de la mujer en el manejo de los negocios.
- Generación de un ingreso complementario mensual de S/.53.00 por familia.
- Cerca de 100 mil visitantes extranjeros hacen turismo en zonas rurales manejadas por organizaciones de base comunitaria.
- 18% de crecimiento anual en flujo de visitantes y 13% crecimiento económico anual.
- Generación de 7 millones de Nuevos Soles como aporte del Turismo a la economía rural.

Como consecuencia de lo expresado en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que el turismo es una de las actividades que puede colaborar y aportar a paliar los problemas de exclusión social y económica de las poblaciones rurales pobres; motivo por el cual encuentra positiva su inclusión como una de las actividades a ser fomentadas en la Ley 29482; pero acotándola en su variante de turismo rural comunitario y debidamente registrada en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto a la modificación propuesta para el artículo 4 de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas alto andinas, no resulta necesaria en la medida que mediante el Decreto Legislativo N° 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT, beneficiando con ello a 426 mil contribuyentes. En el sentido antes expuesto, al no haber deudas menores a una UIT, no se requiere una dispensa de la misma.

Por otra parte, respecto a la modificación del artículo 4, la exposición de motivos no presenta un análisis que sustente la necesidad de modificar el requerimiento para acogerse al beneficio de la norma. En consecuencia, no se incluye en el dictamen.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Existen 415 empresas situadas entre 2500 y 3200 metros sobre el nivel del mar, según el Ministerio de la Producción, de las cuales 405 son micro empresas y 10 pequeñas empresas. La distribución es la siguiente:

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Con relación al **proyecto de ley 5752 emitido con fecha 7 de mayo de 2018**, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa toma como argumentos lo señalado en la exposición de motivos del citado proyecto de ley:

"En el año 2006, el Poder Ejecutivo presenta un proyecto de ley que proponía establecer beneficios tributarios a las empresas industriales que se establezcan en las zonas alto andinas ubicadas sobre los 3,200 metros sobre el nivel del mar.

Este proyecto y otros relacionados con la misma materia fueron evaluados por diversas comisiones, resultando de dicho trabajo la promulgación el 18 de diciembre de 2009 la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, esta ley se publicó el 19 de diciembre de 2009 y por disposición constitucional entró en vigor el 20 de diciembre de 2009.

Como estructura normativa, la Ley 29482 contaba con cuatro artículos, una disposición complementaria transitoria y una disposición complementaria final. El objeto de la citada ley era la de promover y fomentar el desarrollo de las actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de la mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.

Por su parte, dentro de los alcances establecidos, en el marco del artículo 2 se desarrollan dos tramos, las personas naturales, las micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales cuyo domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción se encuentren ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar; y las empresas en general que cumplan con los requisitos se instalen a los 3 200 sobre el nivel del mar se dediquen a alguna de las siguientes actividades (psiculturas, acuicultura, procesamientos de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles. Este artículo concluye señalando que no se encuentran dentro de los alcances de la ley las capitales de departamento.

La Ley 29482, estableció exoneraciones para las personas naturales y jurídicas que se encontraban dentro de los alcances de la norma, estas



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

exoneraciones eran las relativas al impuesto a la renta – renta de tercera categoría – ; a las tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines productivos y al impuesto general a las ventas relativo a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo y señala finalmente que aquellos bienes adquiridos como bienes de capital no pueden ser transferidos por el plazo de 5 años.

En el artículo 4, la norma precisó cuáles eran las obligaciones de los beneficiarios para que puedan gozar de las exoneraciones (mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente). Este artículo contiene una prescripción de sanción y es que si el obligado incumpla con sus obligaciones este pierde los beneficios y queda obligado al pago de los tributos e intereses legales.

Finalmente, todos los beneficios señalados en la presente norma tenían una vigencia de 10 años desde la publicación de la norma. Este plazo quedó establecido en la única disposición complementaria transitoria.

En el presente periodo constitucional se presentaron dos proyectos de ley, el 596/2016-CR del congresista Wilmer Aguilar Montenegro que planteaba ampliar dentro de los alcances de la norma al ecoturismo y corregir un error consignando la lana de ovino en vez de lana de bovinos, asimismo sugiere modificar el artículo 4 precisando que para gozar de las exoneraciones los beneficiarios no deberán mantener deudas en cobranza coactiva mayores a una UIT y el 3690 de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que planteaba en su artículo 1 la ampliación de la vigencia de la ley por el periodo de tres años y en su artículo 2 precisar que están comprendidos en los alcances de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, aquellos distritos cuya capital cumpla con los requisitos de altitud establecidos por la misma, aunque cuenten con localidades, zonas o territorios por debajo de ese límite, donde estas últimas no gozarán de los beneficios establecidos en aquella.

El proyecto de ley 596/2016-CR, fue materia de estudio y dictamen por parte de las comisiones de Economía y de Producción. Durante el debate en el Pleno del Congreso los presidentes de ambas comisiones, luego de escuchar

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

las propuestas planteadas por los señores parlamentarios, presentaron un texto sustitutorio que contenía la propuesta de modificación de los artículos 2 y la extensión de la vigencia consignada en la única disposición completaría transitoria única, en el sentido siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29482, LEY DE PROMOCION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Modifícase del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, **sin restricción alguna**, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar. **Asimismo**, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a algunas de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes e general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, y producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y **lana de ovinos y pieles de crianzas**, agroindustria, artesanía, textiles, y **servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**.

Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento, **entendiéndose como tales a los distritos donde se encuentran ubicadas.**"

Artículo 2.- Extensión de plazo de vigencia de los beneficios de la Única Disposición Transitoria de la Ley 29482, Ley de promoción para el Desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Extiéndase por tres años adicionales la vigencia **de los beneficios** de la Única Disposición Transitoria de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

En un plazo no mayor de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades productivas en Zonas Altoandinas, aprobado por Decreto Supremo 051-2010-EF a las modificaciones dispuestas en esta Ley, con el refrendo de los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción y Comercio Exterior y Turismo".

El texto consensuado presentado por los presidentes de las comisiones de economía y de producción fue aprobado en primera votación por 57 votos a favor, 19 votos en contra y 10 abstenciones y no fue objeto de la segunda votación, razón por la cual no concluyó el proceso legislativo y el plazo de vigencia de las exoneraciones establecidas no pudieron ser ampliadas.

El análisis que realizó la comisión de economía cuando realizó el estudio de la propuesta legislativa señaló la existencia de 415 situadas entre 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel, según el Ministerio de la Producción, de las cuales 405 son microempresa y 10 pequeñas empresas con la siguiente distribución:

- Microempresas: 210 con ingresos menores a 2 UIT, 72 entre 2 y 5 UIT, 75 entre 5 y 13 UIT, 15 entre 13 y 25 UIT, 16 entre 25 y 50 UIT, 5 entre 50 y 75 UIT, 5 entre 75 y 100 UIT, y 7 entre 100 y 150 UIT.
- Pequeñas empresas: 3 entre 150 y 300 UIT, 2 entre 300 y 500 UIT, 4 entre 500 y 850 UIT y 1 entre 850 y 1700 UIT.

La Comisión de economía dentro de este análisis indica que ha existido un mayor emprendimiento empresarial en la zona. Señala que, a nivel departamental, la distribución se ha dado de la siguiente manera:

- 136 micros y dos pequeñas empresas en el departamento del Cusco.
- 100 micros y 5 pequeñas empresas en el departamento de Apurímac.
- 48 micros y 1 pequeña empresa en el departamento de Ayacucho.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

- 31 micros y 1 pequeña empresa en el departamento de La Libertad.
- 20 micros empresas en el departamento de Áncash.
- 19 micros y 1 pequeña empresa en el departamento de Junín.
- 18 microempresas en el departamento de Lima.
- 9 microempresas en el departamento de Arequipa.
- 7 microempresas en el departamento de Piura.
- 6 microempresas en el departamento de Pasco.
- 2 microempresas en el departamento de Huancavelica.
- 2 microempresas en el departamento de Tacna.

Con relación a las actividades productivas de las empresas ha señalado que 191 son agropecuarias, 192 son industriales y 32 son pesqueras. En cuanto a los trabajadores promedio por actividades en las empresas ubicadas entre 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar el Ministerio de la Producción ha referido que 302 son en agricultura, 6 en pesca, 440 en industria manufacturera, 382 en hoteles y restaurantes.

Finalmente señaló en el análisis costo beneficio de la propuesta analizada que existen 1 169 microempresas y 58 pequeñas empresas ubicadas por encima de los 3 200 metros sobre el nivel del mar, con la siguiente distribución departamental:

- 505 micro y 26 pequeñas empresas en el departamento de Puno.
- 191 micro y 5 pequeñas empresas en el departamento de Cusco.
- 143 micro y 8 pequeñas empresas en el departamento de Cajamarca.
- 30 microempresas en el departamento de Huancavelica.
- 16 microempresas en el departamento de Áncash.
- 14 microempresas en el departamento de Huánuco.
- 11 microempresas en el departamento de Ayacucho.
- 8 microempresas en el departamento de Apurímac.
- 6 microempresas en el departamento de Lima.
- 4 microempresas en el departamento de La Libertad.
- 3 microempresas en el departamento de Tacna.

En consecuencia, la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, es una norma que viene cumpliendo con el objeto para el cual fue desarrollada y por ello debe

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

mantenerse las exoneraciones que se establecieron en el marco de su artículo 3 a través de la restitución de su vigencia debido a que ella ya caducó.

En evidente, que las únicas zonas que se han visto perjudicadas al no haber culminado el procedimiento legislativo para los proyectos de ley que fueron materia de análisis en su oportunidad fueron las zonas altoandinas, cuantas veces postergadas.

Por las razones expuestas a lo largo de las consideraciones señaladas en esta exposición de motivos resulta de fundamental importancia retomar el análisis de esta norma con las precisiones que ello requiera en aras de mejorar la propuesta y de esta manera se pueda ampliar el alcance de la norma a nuevas actividades y restituir la vigencia de las exoneraciones con la finalidad de impulsar diversos emprendimientos mediante discriminaciones positivas, razón por la cual este proyecto de ley pretende rescatar parte de la propuesta que quedó pendiente de segunda votación y mejorarla con la finalidad de culminar satisfactoriamente con el proceso iniciado.

A manera de conclusión debemos señalar que la única razón por la que esta norma de fundamental relevancia para el desarrollo de las zonas altoandinas mantenga los errores que en su oportunidad se señalaron y se pretendían corregir y que además en la actualidad ya no cuenta con el beneficio de exoneración con el contaba es porque el iter parlamentario no llegó a su fin.

Es de señalar que, durante el debate en el pleno del 10 de abril de 2019, se esgrimieron diversas posiciones, como es natural en un debate parlamentario, incluso se desestimó una cuestión previa planteada en el sentido de que se retorne a comisiones los proyectos de ley, luego de cual se sometió a votación el texto de consenso entre ambas en ese momento la Presidenta de la Comisión de Economía cerró el debate sustentando lo siguiente:

"La señora ARÁOZ FERNÁNDEZ (PPK).- Gracias, señor Presidente. Estoy tratando de recoger las inquietudes para que haya claridad en esta norma. Y, por lo tanto, he tomado la sugerencia, la propuesta de la Comisión de Producción que nos plantea una exposición complementaria final única, reglamentación. Y ahí se ve justamente para controlar el reglamento de estos detalles.



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

En un plazo no mayor de 60 días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 29482, Ley de Promoción del desarrollo de las actividades productivas en zonas altoandinas, aprobado por Decreto Supremo 051-2010-EF, a las modificaciones dispuestas a esta ley, con el refrendo del Ministerio de Agricultura y Riego, de la Producción, y Comercio Exterior y Turismo.

En segundo lugar, y también tratando de recoger para que no haya confusiones, y que quede bien claro el texto del artículo 2, hemos hecho las siguientes modificaciones: están comprendidas en los alcances de la presente ley sin restricción alguna, las personas naturales, microempresas y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en la zona geográfica andina ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar. La palabra "sin restricción alguna", es la que hemos añadido, para que no haya afectación a esas empresas y puedan hacer cualquier actividad a partir de los 2500 metros.

Asimismo, las empresas en general, cooperativas, micro, pequeñas empresas, como empresas comunales, etcétera, ... -medianas empresas, por supuesto, que son solamente 10 millones de ventas al año, una empresa comunal puede vender más de 10 millones de soles al año, menos, ojalá, no creo que se pasen porque es un poquito menos, nueve millones algo- esas empresas que si salen a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen -ahí está el tema- a algunas de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales y producción láctea, crianza y explotación de fibras de camélidos sudamericanos, y lana de ovinos, pymes de crianza, agroindustria, artesanía, textiles y servicios de turismo rural comunitario, registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Estamos justamente separando, o sea, si llegamos..., si una gran empresa se pone en 3200 metros, la voy a realmente felicitar, porque sería una excelente opción que alguien le dé empleo, genere empleo a 3500 metros en estas actividades.

Estas son... Leche Gloria no estaría pues, porque su dirección fiscal está en Arequipa, la ciudad de Arequipa está ubicada como dirección fiscal, centro de operaciones y producción, abajo. Leche Gloria no estaría ahí. Si estuviera ahí sería un gran éxito, ojalá se ponga, como lo dijo el congresista Martorell.



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Entonces, acá estamos, señor presidente, proponiendo estas modificaciones, que me las dio la gente de Fuerza Popular, que me parecieron interesantes y creo que las mantenemos.

Yo creo que, si aprobamos esta ley, acá sabremos quiénes sí de verdad estamos con las comunidades altoandinas que requieren desarrollo y empleo; y quienes con el discurso se mantienen por el lado equivocado. Gracias, señor presidente”.

(Diario de los Debates – Sesión del Pleno del Congreso del 10 de abril de 2019)

Tomando en cuenta que este es un tema que ha merecido el dictamen aprobatorio de dos comisiones parlamentarias debatido y aprobado en primera votación por amplia mayoría, claro está por el congreso que fuera disuelto y que el actual tiene la misión de culminar el periodo constitucional 2016-2021, la modificación de la norma bajo análisis debe ser aprobada teniendo en cuenta las actualizaciones planteadas en la nueva fórmula legal que se plantea en el presente documento.

El Ministerio de Economía y Finanzas a señalado respecto del restablecimiento de los beneficios tributarios de la Ley 29482 lo siguiente:

(...)

“2.41 Finalmente, una ley modificatoria como la propuesta, debe tener por objeto modificar la vigente y no podría restituir la vigencia de normas que establecen plazos que se encuentran vencidos, y como ya se ha mencionado, la Ley 29482, tuvo vigencia hasta el 2019, por lo que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley no resultaría procedente”

(...)

Con relación a esta afirmación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas debemos señalar que existen diversas normas cuyas vigencias han sido restituidas. Como ejemplo concreto tenemos los señalado en el artículo único de la Ley 29647, Ley que proroga el plazo y restituye beneficios tributarios en el departamento de Loreto que señala lo siguiente: “Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2012 para las provincias de Datem del Maraón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramon Castilla, Requena y Ucayali del Departamento de Loreto, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición



Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el artículo 48 del Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Asimismo, **restitúyase** ambos beneficios tributarios en la provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, por el periodo legal antes referido”

Por su parte el artículo 2 de la Ley 29661, Ley que suspende la aplicación del Título III del Decreto Legislativo 978, Decreto Legislativo que establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva de la Amazonía, para inversión y gasto social, del integro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población **“Restablece** hasta el 31 de diciembre de 2012 la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles, dispuesta por el párrafo 13.1 del artículo 13 de la Ley 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se realicen en los departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, y la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como en las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía.

Otro ejemplo de que la restitución de normas es perfectamente viable, es la Ley 29742 Ley que deroga los decretos legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la ley 27037, ley de promoción de la inversión en la Amazonía, en esta norma además de restituir la plena vigencia de la citada ley, también se hace lo propio con sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Finalmente, y con ello quedaría demostrado que en nuestro ordenamiento jurídico existen un número importante de leyes que han desarrollado estas materias, es así como los artículos 2 y 3 de la Ley 30545 Ley que deroga el Decreto Legislativo 1305 y restituye al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas la condición de organismo público establecen no solo la **“restitución** de las normas derogadas o modificadas por el Decreto Legislativo 1305 sino que resuelve sobre los efectos que dicho decreto legislativo haya podido generar relacionados entre otros con los actos administrativos durante su vigencia.

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la iniciativa legislativa que proponemos que es modificar la ley Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; se tendría como efecto ampliar los alcances de dicha norma a otras actividades productivas establecidas entre 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar, restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la citada norma hasta por un plazo de tres años, contados a partir de su vigencia lo que contribuirá con el desarrollo de las zonas altoandinas de nuestra patria.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la norma cuyos proyectos se analizan seguirán contribuyendo con el proceso de desarrollo de las zonas altoandinas cuyo iter legislativo no culminó a pesar de que contaba con un texto de consenso entre los presidentes de las comisiones informantes y que además mereció una primera votación mayoritaria.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Opinión Institucional del Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley Nro. 5752/2020-CR (Oficio Nro. 00000123-2020-PRODUCE/DM)
2. Opinión Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley Nro. 5752/2020-CR (Oficio Nro. 539-2020-EF/10.01)
3. Dictamen respecto del proyecto de Ley 596/2016-CR emitido con fecha 7 de mayo de 2018 por la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa
4. Dictamen respecto del proyecto de Ley 596/2016-CR emitido con fecha 15 de enero de 2018 por la Comisión de Economía, Banca, Finanza e Inteligencia Financiera señaló

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752; con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Artículo 1.- Modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Modifícase el Artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Alcances

*Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, **sin restricción alguna**, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. **Asimismo**, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y **lana de ovinos y pieles de crianzas**, agroindustria, artesanía, textiles y **servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.**"*

Artículo 2.- Restitución de la vigencia de beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Restitúyese la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, hasta por un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Reglamentación

En un plazo no mayor de 60 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades productivas en Zonas Altoandinas, aprobado por Decreto Supremo 051-2010-EF a las modificaciones dispuestas en esta Ley, con el refrendo de los Ministros de Agricultura y Riego, de la Producción y Comercio Exterior y Turismo".



COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalidad de la Salud"

Predictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa recaído en los Proyectos de Ley 596, 3690 y 5752 que proponen modificar diversos artículos de la ley 29482, ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, _____ de 2020.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

| DESPACHO MINISTERIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Lima, 28/08/2020

OFICIO N° 00000123-2020-PRODUCE/DM

Señor

CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente. -

- Asunto : Solicita opinión sobre el “Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas”
- Referencia : a) Oficio N° 0171-2020-2021-CPMYPEYC/CR
b) Oficio N° 001137-2020-PRODUCE-SG
c) Oficio N° 001138-2020-PRODUCE-SG
d) Oficio N° 001140-2020-PRODUCE-SG

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al “Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas”.

Al respecto, remito el Informe N° 553-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como los documentos de la referencia b), c) y d), con los cuales se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

JOSE ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

Firmado digitalmente por: SALARDI RODRIGUEZ Jose Antonio
FAU 20504794637 hard
Empresa: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Lugar: Perú
Motivo: Soy autor del documento
Fecha/Hora: 29/08/2020 10:22:13

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 8WEFJXVI





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

INFORME N° 0000553-2020-PRODUCE/OGAJ

Para : TAPIA ALVARADO, PEDRO MANUEL
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Referencia : 00056872-2020

Fecha : 26/08/2020

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Oficio N° 0171-2020-2021-CPMYPEYC/CR, el **Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Producción (PRODUCE), opinión e informe técnico** sobre el proyecto de ley señalado en el asunto del presente informe, en adelante “el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR”.
- 1.2 Con Informe N° 520-2020-PRODUCE/OGAJ, de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica del PRODUCE emitió opinión sobre el citado proyecto normativo.
- 1.3 A través del Sistema de Trámite Documentario, con la hoja de trámite citada en la referencia, la Secretaría General remite el Informe N° 00000150-2020-PRODUCE/DN, de fecha 18 de agosto de 2020, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE y los actuados del caso.

2. ANÁLISIS:

SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 5752/2020-CR

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR consta de dos (02) artículos, que tienen el siguiente detalle:

“LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS

Artículo 1. –Modificación del artículo 2 de la Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Modifícase el Artículo 2 de la Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

“Artículo 2.- Alcances

*Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, **sin restricción alguna**, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. **Asimismo**, las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y **lana de ovinos y pieles de crianzas**, agroindustria, artesanía y textiles y **servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**”.*

Artículo 2. – Restitución de la vigencia de beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Restitúyase la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, hasta por un plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley”.

- 2.2 El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR cumple con la estructura que se exige en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, tiene exposición de motivos que incluye, entre otros, análisis costo beneficio y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional¹.

¹ Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS

“Artículo 2.- Exposición de motivos.

La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

- 3.1. *El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*
- 3.2. *El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*
- 3.3. *Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla.*

Artículo 4.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa”.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

OPINIONES TÉCNICAS

2.3 Con Informe N° 0000051-2020-PRODUCE/DP-nmori, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, concluye:

- 4.1 ***Este Despacho no es competente sobre materias tributarias*** contenidas en el Proyecto de Ley, por lo que resulta necesario que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicite la **opinión del Ministerio de Economía y Finanzas**.
- 4.2 Sin perjuicio de ello y a modo de aporte, se considera que el Proyecto de Ley involucra medidas que contribuirían a contrarrestar las dificultades que enfrentan las empresas de las zonas altoandinas por su ubicación y que afectan su competitividad, tales como: altos costos de transporte debido a las deficiencias de las vías de acceso, mano de obra con bajos niveles de calificación, altos niveles de pobreza que limita la demanda, dificultades para acceder a los créditos, etc.
- 4.3 Asimismo, los beneficios tributarios que se propone ampliar su vigencia a través del Proyecto de Ley, además de **proporcionar liquidez a las empresas beneficiadas, también representarían incentivos para que estas adquieran bienes de capital y mejoren su productividad y competitividad**.
- 4.4 No obstante, **se recomienda desarrollar la exposición de motivos y el análisis costo beneficio** de acuerdo a lo establecido en el marco legal sobre dicha materia”.

2.4 Con Informe N° 00000138-2020-PRODUCE/DDP-jolaza, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Desarrollo Productivo de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, señala:

- 3.7 Al respecto, del **artículo 1° del Proyecto de Ley**, que propone la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29482, incluyendo en las actividades económicas “lana de ovino y pieles de crianza (...) servicios de turismo rural comunitario registrado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo”.

*En relación con la lana de ovino, representa ser la materia prima de amplia aplicación en la elaboración de hilos o para la confección de prendas de vestir, en productos artesanales o industriales. Al respecto el Proyecto de Ley, debe precisar, cual será en nivel de **valor agregado de la lana de ovino**, en tanto la lana de ovino **representa ser una materia prima**. La lana de ovino, **per se, no implica un valor agregado**, en vista que **únicamente implica, las operaciones de trasquila al animal**.*

- 3.8 Por otro lado, las **exoneraciones tributarias** que derivan de la citada norma son las siguientes:
 - ✓ *Impuesto a la renta correspondiente a rentas de tercera categoría.*
 - ✓ *Tasas arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.*
 - ✓ *Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

*Los beneficios señalados tienen una vigencia de **10 años contados a partir de la publicación de la Ley**, los cuales terminaron el año 2019.*

- 3.9 *En este orden de ideas, el artículo 2° del Proyecto de Ley contienen disposiciones vinculadas a la restitución de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482.*
- 3.10 *En tal sentido, se advierte que, si bien se comprende en los alcances de la norma a las MYPE y cooperativas ubicadas en zonas altoandinas, se aprecia que las disposiciones y sustento del artículo 2 del proyecto de ley se encuentran dirigidos principalmente la restitución de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482*
- 3.11 *Al respecto, como se indicó en los numerales precedentes del presente informe, la Dirección General de Desarrollo Empresarial **no cuenta con funciones vinculadas a la materia tributaria, por lo que no le corresponde emitir opinión respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley.***
- 3.12 *Sin perjuicio de lo anterior, como comentario, corresponde notar que en el **Análisis Costo Beneficio de la Exposición de Motivos**, se menciona que el Proyecto de Ley contribuirá con el proceso de desarrollo de zonas altoandinas; sin embargo **no se incluye un análisis detallado de los costos y/o beneficios cuantificables que implicaría la implementación del citado Proyecto de Ley**”.*

“V **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 *Asimismo, **se recomienda solicitar la opinión sectorial al Ministerio de Economía y Finanzas** en el marco de sus funciones y/o atribuciones”.*
- 2.5 Con Informe N° 00000164-2020-PRODUCE/DPO, de fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, concluye:
- “4.1 *De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se verifica que la propuesta legislativa modifica el artículo 2 de la Ley N° 29482, a fin de incorporar en sus alcances las actividades productivas de: i) lana de ovinos, ii) pieles de crianzas y iii) servicios de turismo rural comunitario registrados en el MINCETUR. Asimismo, pretende restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la citada Ley por un plazo de tres años.*
- 4.2 *Se advierte que la propuesta normativa busca **promover el desarrollo industrial regional de las actividades productivas**, alinean con los objetivos del Ministerio de la Producción; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, **corresponde al subsector de MYPE e Industria emitir la opinión técnica respectiva.***
- 4.3 *Asimismo, considerando el objeto de la propuesta legislativa, así como las competencias y funciones del **Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y del Ministerio de Economía y Finanzas**, se recomienda que la propuesta legislativa sea remitida a dichas entidades a fin de que **emitan la opinión técnica respectiva**”.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

- 2.6 Con Informe N° 00000150-2020-PRODUCE/DN, de fecha 18 de agosto de 2020, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del PRODUCE, concluye:

“III. ANÁLISIS

(...)

III.5. De la opinión de la Dirección de Normatividad

(...)

- 3.19. *El texto normativo del Proyecto de Ley está conformado por dos artículos, de los cuáles ninguno de ellos desarrolla el objeto del Proyecto de Ley.*

(...)

- 3.29. *De forma complementaria a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se aprecia que la exposición de motivos no contiene un desarrollo de la descripción del problema a fin de justificar la necesidad de la propuesta normativa, conforme a lo establecido en el numeral VII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República del Perú referido al contenido de la exposición de motivos de un Proyecto de Ley y en concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa.*

- 3.30. *Con relación al análisis costo-beneficio, y en concordancia con lo señalado por la Dirección de Políticas y la DGDE se aprecia que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se ha efectuado ni un análisis cualitativo ni cuantitativo que permita conocer cuál sería el impacto en términos económicos que justifiquen la restitución de las exoneraciones contempladas en la Ley N° 29482 por un periodo de tres años, por lo que sería valioso hacer este tipo de análisis en la medida que habría información estadística sobre los resultados económicos que haya generado las exoneraciones durante el tiempo de su vigencia.*

- 3.31. *No se desarrolla la necesidad de los tres años de vigencia del proyecto normativo, no se define la incidencia en el mercado relevante (producto y geográfico), no hay ninguna base técnica, económica o estadística que sustente el impacto en el mercado (beneficios y costos para el Estado, administrado y sociedad).*

- 3.32. *Creemos que la propuesta legislativa se contrapone con los artículos 58 y 61 de la Constitución Política en donde se señala que la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado. Así pues, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y ejerce un rol subsidiario en el mercado.*

- 3.33. *Por tanto, el proyecto de ley en cuestión tendría que fundamentar la necesidad y se debería desprender de su exposición de motivos la no colisión con la economía social de mercado reconocida constitucionalmente”.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

“IV CONCLUSIONES

(...)

- 4.2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, toda vez que las disposiciones contempladas en el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, “Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Altoandinas” también tienen que ver con materia económica, tributaria y servicios de turismo rural comunitario se sugiere que dicha propuesta normativa cuente con la **opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus competencias**”.

OPINIÓN LEGAL

SOBRE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS MINISTERIOS

- 2.7 La Ley N° 29158, **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** en su artículo 4 establece que el Poder Ejecutivo tiene como competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno. En ese sentido, **los Ministerios** y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo **ejercen sus competencias exclusivas** en todo el territorio nacional **con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica** y están sujetos a la política nacional y sectorial.
- 2.8 El Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del **PRODUCE** en su artículo 3 establece que dicho Ministerio **es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas**. Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados, y de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

SOBRE LA LEY N° 29482 QUE SE PRETENDE MODIFICAR

- 2.9 **La Ley N° 29482**, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de diciembre de 2009², es una norma vigente y tiene por objeto **promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios, que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza**.
- 2.10 Actualmente, dicha Ley consta de **cuatro (04) artículos, una (01) Única Disposición Transitoria y una (01) Única Disposición Final** que corresponden a su objeto, **alcances, exoneraciones**, obligaciones de los beneficiarios, que **excepcionalmente**, los **beneficios** señalados en dicha norma pueden tener una vigencia de **diez (10) años** contados a partir de su publicación, y las normas reglamentarias que emitirá el Poder Ejecutivo para **brindar en**

² <file:///C:/Users/OGTI/Downloads/437705-1.pdf>



PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

forma gratuita facilidades administrativas, de capacitación, de asesoría técnica y legal, respectivamente. En el caso específico de las **exoneraciones**, en el artículo 3 de la Ley N° 29482 se prevé que las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la dicha Ley están exoneradas³ de:

- i) **Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría.**
- ii) **Tasas Arancelarias a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.**
- iii) **Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo.**

SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY N° 5752/2020-CR

- 2.11 El Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, principalmente, pretende **modificar el artículo 2 de la Ley N° 29482** correspondiente a sus alcances, agregando que no tiene restricción alguna e incorporando a la explotación de lana de ovinos y pieles de crianzas, así como a los servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) como actividades comprendidas en dicha Ley.
- 2.12 Por otro lado, en el artículo 2 del proyecto de ley objeto del presente informe, se plantea **restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley N° 29482 por tres (03) años**; sin embargo, **no se precisa si esos beneficios comprenden únicamente las exoneraciones tributarias previstas en el artículo 3 de la citada Ley u otros beneficios como, por ejemplo, la excepcionalidad de diez (10) años o la asesoría técnica y legal gratuita**, señaladas en la Única Disposición Transitoria y la Única Disposición Final de la Ley N° 29482, respectivamente.
- 2.13 En ese escenario, las **eventuales exoneraciones tributarias** de la Ley N° 29482 que se pretenden restituir, y los **servicios de turismo rural comunitario** registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que se incorporan como actividades comprendidas en dicha Ley, **no son materias de competencia del PRODUCE, sino, del Ministerio de Economía y Fianzas y del MINCETUR, respectivamente.**
- 2.14 Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del **Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)** en su artículo 4 prevé que ese Ministerio **tiene como ámbito de competencia las tierras de uso agrícola y de pastoreo**, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento, la flora y fauna, los recursos hídricos, la infraestructura agraria, el riego y utilización de agua para uso agrario, los cultivos y crianzas, la sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, **que guardan relación directa con el contenido del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR**, ya que, por ejemplo, incluye la producción en zonas geográficas andinas.
- 2.15 Es necesario mencionar que, a diferencia de lo señalado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, según consulta realizada en la página web institucional del Congreso de la República⁴, a la fecha de elaboración del presente informe, **no existen**

³ Asimismo, se precisa que los bienes de capital adquiridos al amparo del ese artículo no pueden ser transferidos bajo ningún título, por el plazo de cinco (5) años.

⁴ <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

dos, sino, **otros tres proyectos normativos relacionados con la Ley N° 29482** que se encuentran en diferentes Comisiones Congresales:

- i) **Proyecto de Ley N° 596/2016-CR**, “Ley que modifica los artículos 2 y 4 de la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas”.
- ii) **Proyecto de Ley N° 3690/2018-CR**, “Ley que fortalece el desarrollo de las actividades productivas en zonas altoandinas”.
- iii) **Proyecto de Ley N° 4328/2018-CR**, “Ley que amplía la vigencia de los beneficios de la Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, Ley N° 29482” (este proyecto **no se cita en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR**).

2.16 Finalmente, se precisa que las **modificaciones** que, de ser el caso, se vayan a realizar en el contenido del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, **deben estar sustentadas en su Exposición de Motivos**.

3. CONCLUSIÓN:

3.1 Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que, por competencia, con relación a eventuales exoneraciones tributarias de la Ley N° 29482, la incorporación de servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que se incorporan como actividades comprendidas en dicha Ley y la producción en zonas geográficas andinas, inclusive, no corresponde al Ministerio de la Producción, sino, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente, emitir la opinión técnica legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, “Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas”.

3.2 En ese sentido, se adjunta al presente informe un proyecto de oficio del Despacho Ministerial, dirigido al Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, visado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica.

Jesús Híber Huari Vásquez
Abogado

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para su evaluación y consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: REGALADO TAMAYO Raul FAU
20504799
Regalado Tamayo Raul
Empresa: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Lugar: DIRECTOR GENERAL
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
Fecha/Hora: 01/06/2020 10:08:14 AM
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

Firmado Digitalmente por
ARROSPIDE MEDINA
Mario Alfredo FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/09/2020
17:55:37 COT
Motivo: Day V° B°

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
MINISTRA

Lima, 18 SET. 2020

OFICIO N° 539 -2020-EF/10.01

Señor

CÉSAR AUGUSTO COMBINA SALVATIERRA

Presidente

Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pasaje Simón Rodríguez S/N, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre,
piso 1, oficina 103 – Lima 01

Presente.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas".

Referencia : Oficio N° 0174-2020-2021-CPMYPEYC/CR

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión de este Ministerio respecto al Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 0092-2020-EF/61.01, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL
Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/09/2020
20:00:48 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado digitalmente por:
ARCE LUDEÑA DE MARIN
Nelly Virginia FAU 20131370645
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/09/2020 18:02:24-0500



Firmado
Digitalmente por
YEPES SALAZAR
Miryam Emily FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/09/2020



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL
Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/09/2020 19:50:26
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



INFORME N° 0092-2020-EF/61.01

Para : Señor
MARIO ARRÓSPIDE MEDINA
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas"

Referencia : a) Oficio N° 0174-2020-2021-CPMYPEYC/CR (HR 082106-2020)
b) Oficio N° 00001138-2020-PRODUCE/SG

Fecha : 15 de septiembre de 2020

Firmado Digitalmente por
GONZALEZ SOTO Irene
Katherine FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/09/2020
18:23:10 COT
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al tema del asunto y documentos de la referencia, a fin de informarle el presente informe que consolida las opiniones de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad y de esta Dirección General.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita la opinión de este Ministerio sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del documento b) de la referencia, la Secretaría General del Ministerio de la Producción remite el Informe N° 000553-2020-PRODUCE/OGAJ, por el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio concluye que por competencia, con relación a eventuales exoneraciones tributarias de la Ley N° 29482, la incorporación de servicios de turismo rural comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que se incorporan como actividades comprendidas en dicha Ley y la producción en zonas geográficas andinas, inclusive, no corresponde al Ministerio de la Producción, sino, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Riego, respectivamente, emitir la opinión técnica legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley N° 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

II. ANÁLISIS

• Del Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR

2.1 La propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR plantea lo siguiente:

- i. Restituir la vigencia de los beneficios establecidos en la Ley N° 29482, hasta por un plazo de 3 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.
- ii. Modificar el artículo 2 de la Ley N° 29482, conforme a lo siguiente:

Ley N° 29482	Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR
Están comprendidas en los alcances de la presente Ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.	Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, <u>sin restricción alguna</u> , las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 metros sobre el nivel del mar. <u>Asimismo</u> , las empresas en general, que cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de <u>ovinos</u> y <u>pieles de crianzas</u> , agroindustria, artesanía, textiles y <u>servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo</u> .
Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento.	

2.2 De acuerdo a la exposición de motivos del citado Proyecto de Ley, la Ley N° 29482 es una norma que viene cumpliendo con el objeto para el cual fue desarrollada y por ello debe mantenerse las exoneraciones que se establecieron en el marco de su artículo 3 a través de la restitución de su vigencia.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Agrega que en aras de incentivar la descentralización de oportunidades se debe incorporar dentro de sus alcances a las capitales de departamento, a fin de generar una oportunidad de crecimiento en los departamentos en aras de que las personas vean en sus regiones posibilidades laborales, lo que impediría que se trasladen a la capital para poder tener ingresos económicos.

- **De la Ley N° 29482, sus alcances y plazo de vigencia**

2.3 Mediante la Ley N° 29482¹ se dictó la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, la cual tenía como objetivo el promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas geográficas ubicadas a partir de los 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar (msnm).

2.4 Conforme con el artículo 2 de la citada Ley estaban comprendidos dentro de sus alcances las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 msnm y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3 200 msnm y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

2.5 Por su parte, el artículo 3 de dicha Ley estableció que las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro de sus alcances, gozarían de la exoneración del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, de las tasas arancelarias y del Impuesto General a las Ventas a las importaciones de bienes de capital con fines de uso productivo. Estos beneficios, según lo dispuso la Única Disposición Transitoria de la Ley, tuvieron una vigencia de 10 años contados a partir de la publicación de la Ley, es decir hasta el año 2019.

- **Del restablecimiento de la vigencia de los beneficios tributarios de la Ley N° 29482**

2.6 Si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas

¹ Publicada el 19 de diciembre de 2009.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario con situaciones de inequidad y arbitrariedad, ya que suelen crear distorsiones dentro de un país y son muy costosos de administrar.

- 2.7 Cabe tener en cuenta que los beneficios e incentivos tributarios no aseguran el flujo de inversiones esperado, pues constituyen mecanismos que no permiten otorgar un trato similar a los agentes económicos, afectando la libre competencia, dado que constituyen mecanismos artificiales que a largo plazo impiden el normal crecimiento de los sectores económicos en base a la eficiencia productiva y el nivel de competencia en el mercado.
- 2.8 La evidencia internacional indica que los tratamientos preferenciales a zonas geográficas no son exitosos² si no se acompañan con políticas integrales que ofrecen al inversionista infraestructura competitiva, acceso conveniente a mercados importantes, además de mano de obra abundante (barata) y entrenable, y una institucionalidad relativamente confiable, entre otros elementos. La ausencia de uno u algunos de ellos no es compensable con incentivos fiscales. Los pobres resultados de la mencionada Ley N° 29482 que más adelante se presentan, son parte de la evidencia nacional de que estos regímenes no han funcionado en el Perú.
- 2.9 El interés por el desarrollo económico de la sierra peruana no es nuevo. En su libro de ensayos "Aplanando los Andes y otras propuestas" Javier Iguñiz³ señala que no es suficiente construir carreteras sino que es necesario producir bienes que tengan valor agregado, para que de esta manera la actividad económica sea rentable y propicia para el crecimiento socio económico sostenido.
- 2.10 Bajo la misma línea de búsqueda de desarrollo territorial, una publicación⁴ sistematiza múltiples experiencias de desarrollo territorial en América Latina, donde se señala que para que un territorio rural se desarrolle deben lograrse cambios institucionales en cinco dimensiones: i) las estructuras de gobernanza de los recursos naturales, incluyendo el agrario; ii) la diversidad de las estructuras económicas y sus interacciones; iii) la fortaleza de los vínculos con mercados dinámicos; iv) la presencia de ciudades medias o pequeñas, y v) la manera en que el territorio maneja grandes inversiones públicas. Según los autores, ninguno de estos factores por sí solos generará desarrollos dinámicos positivos, sino que se necesita que todos avancen en simultáneo. Bajo este contexto un beneficio

² Ver Douglas Zhihua Zeng (2015), *Global Experiences with Special Economic Zones*, World Bank Research Working paper 7240.

³ Iguñiz Javier (1998): *Aplanar los Andes y otras propuestas*, Instituto Bartolomé de las Casas.

⁴ Berdegué, Julio; Javier Escobal y Anthony Bebbington (2015): "Explaining spatial diversity in Latin American rural development: structures, institutions and coalitions." *World Development*, 73, 129-137.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

tributario por sí solo no es suficiente para generar impactos económicos significativos, tal como ocurrió con los beneficios a las Zonas Altoandinas.

- 2.11 Otro estudio⁵ concluye que en un contexto de desempleo, las políticas locales o estatales no son suficientemente atractivas como para que las empresas se trasladen o inicien actividades hacia otras áreas que también tienen desempleo; por lo que trasladándolo a nuestra realidad nacional, las empresas no tendrían estímulos suficientes para un posible traslado o para su creación a zonas altoandinas al momento de evaluar los niveles de desempleo existentes, considerando además otras características como la falta de infraestructura en dichas zonas.
- 2.12 Por lo tanto, se infiere que un posible impacto positivo de las exoneraciones tributarias estaría ligado a varias políticas que actúan de forma complementaria, tal como: estabilidad económica, niveles de empleo, existencia de recursos naturales e infraestructura, tecnología para dar valor agregado al producto final, calidad de mano de obra, entre otros. Estos aspectos son tomados en cuenta al momento de la toma de decisiones por parte de los inversores para desarrollar actividades en una determinada zona, así que un incentivo o exoneración tributaria por sí solo no basta para compensar la ausencia de los demás factores antes señalados y lograr un desarrollo territorial sostenido.
- 2.13 Por otro lado, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) respecto a la Ley N° 29482 mientras estuvo vigente, se observa que la Ley tuvo muy pocas empresas beneficiarias en el tiempo. En todos los años de vigencia de la Ley, el máximo número de contribuyentes que utilizaron anualmente el beneficio fue 169; a pesar de que el número de beneficiarios creció en el tiempo, su variación ha sido ínfima y poco significativa.
- 2.14 Así tenemos que el número de trabajadores que laboraba en las empresas que se acogieron al beneficio era también marginal, ya que representaba solo el 0,04% de la PEA (2017) de la sierra⁶, por lo que se puede concluir que el beneficio tampoco fue capaz de generar puestos de trabajo significativos.

⁵ Fisher Peter S. y Alan H. Peters (1998): "Industrial incentives: competition among American states and cities. *Employment research Newsletter*, 5(2), 1-5.

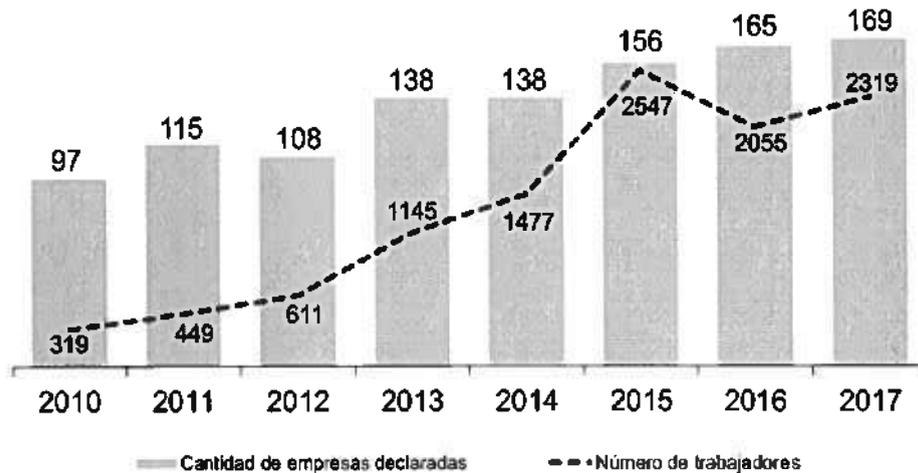
⁶ Población Económicamente Activa, según ámbito geográfico, 2007-2017, INEI (ENAHO).



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Gráfico N° 1
Cantidad de empresas declaradas y número de trabajadores por año



Fuente: SUNAT
Elaboración: DGPIP-MEF

- 2.15 El bajo número de empresas acogidas es también concordante con la evidencia internacional que los tax holidays (exoneraciones de impuestos corporativos) sirven poco a las empresas nuevas, que tendrían de todos modos pérdidas en sus primeros años de operación. Por otra parte, las empresas rentables son las que más se benefician de un tax holiday, las que –por la misma razón, probablemente invertirían de todos modos. Este instrumento de fomento a la inversión es en esos casos redundante y atrae inversión más bien oportunista y de bajo valor agregado, que se muda tan pronto se extingue el beneficio.
- 2.16 Al desagregar a los contribuyentes beneficiarios de la Ley según rango de ingresos se observa que la mayoría de empresas son pequeñas. En el 2017, solo 10 empresas tuvieron ingresos mayores a S/ 750 mil, aunque estas concentraron al 67% de los trabajadores. Llama la atención que las 139 empresas de menor tamaño que declararon ser beneficiarias de la Ley, concentraron apenas al 27% de los trabajadores. Asimismo, un 27 % de las empresas acogidas declararon no tener trabajadores, lo que revela la poca capacidad del beneficio para generar empleos formales.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Cuadro N° 1
Empresas beneficiadas con exoneración de renta según ingresos y cantidad de trabajadores 2017

Rango de ingresos	Cantidad de trabajadores	Cantidad de beneficiarios	Renta neta imponible (mill S/)	Part. %	Part. % acum
Más de S/ 750 mil	1547	10	19,0	55%	55%
Más de S/ 400 mil hasta S/ 750 mil	98	10	5,8	17%	71%
Más de S/ 250 mil hasta S/ 400 mil	54	10	3,0	9%	80%
Hasta S/ 250 mil	620	139	6,9	20%	100%
Total	2319	169	34,7	100%	

Fuente: SUNAT
Elaboración: DGPIP-MEF

2.17 El beneficio tributario, tal como está diseñado fomenta la informalidad laboral y la precariedad empresarial. Es posible que el número de trabajadores que efectivamente laboren en estas empresas sea significativamente superior pero que las empresas no los declaren ya que al tener las empresas una tasa cero sobre el impuesto a la renta, no tienen incentivos a declarar a sus trabajadores para reducir la base imponible.

Asimismo, dado que el valor de las compras tampoco es tomado en cuenta en la determinación del impuesto a la renta, se reducen los incentivos a exigir facturas en las compras aumentando la informalidad de la economía y la precariedad de las operaciones comerciales.

2.18 Como se mencionó anteriormente, la Ley N° 29482 otorgaba tres tipos de beneficios tributarios: exoneración del impuesto a la Renta, exoneración del IGV por importación de bienes de capital y liberación de aranceles por importación de bienes de capital. Respecto a la exoneración de aranceles de bienes importados, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad⁷ señala que actualmente los aranceles de importación aplicados a los bienes de capital son de 0%, en la totalidad de subpartidas arancelarias asociadas a este tipo de mercancías, lo cual es aplicable a todo el territorio nacional. En consecuencia, específicamente en cuanto los aranceles de importación de bienes de capital, la propuesto no generaría ningún cambio respecto de la situación actual.

2.19 Los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 se han centrado principalmente sobre el Impuesto a la Renta. En el año 2017, 130 empresas se acogieron a la Ley y fueron exoneradas del pago de Impuesto a la Renta, estas empresas tuvieron

⁷ Memorando N° 237-2020-EF/62.01

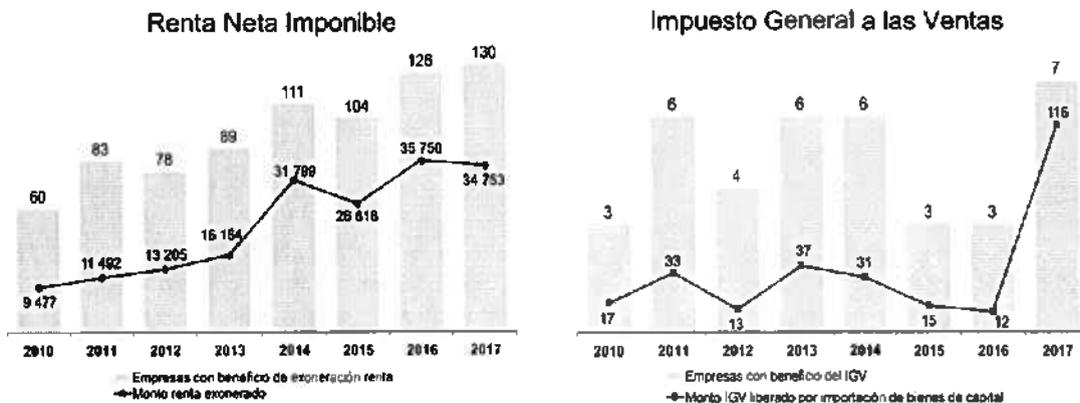


MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

utilidades por alrededor de S/ 35 millones. En magnitud significativamente menor, se acogieron 7 empresas a la exoneración del IGV a la importación de bienes de capital.

Gráficos N° 2 y 3
Empresas que obtuvieron exoneraciones por año
(Monto exonerado en miles)



Fuente: SUNAT
Elaboración: DGPIP-MEF

- 2.20 Debe señalarse que existen diferencias entre el número de empresas que declararon ser beneficiarias de la Ley y el número de empresas que obtuvieron exoneraciones. Una explicación es porque la norma permitía que se acojan empresas en etapa preoperativa; la otra es que existan errores en la declaración de los contribuyentes en cuyo caso el número de empresas beneficiarias podría ser aún menor.
- 2.21 Es importante resaltar que la exoneración del IGV a la importación de bienes de capital constituía un tratamiento discriminador hacia los bienes de capital de manufactura nacional que sí tienen que pagar IGV en todas sus etapas de producción y venta, a diferencia de los bienes importados que ingresaban exonerados del pago de dicho impuesto, bajo los alcances de la Ley.
- 2.22 Entre los años 2010 al 2017, la Ley tuvo un costo fiscal de S/ 52 millones, más del 99% del costo fiscal se concentró en la exoneración del Impuesto a la Renta.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Cuadro N° 2
Estimación anual de gasto tributario
(En miles de S/)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Impuesto a la Renta	2 843	3 448	3 962	4 849	9 540	7 509	10 010	9 184
IGV importaciones	17	33	13	37	31	15	12	116
Aranceles liberados	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2 860	3 481	3 975	4 887	9 571	7 524	10 022	9 300

Nota: Se ha asumido en el periodo 2010 al 2016 las empresas acogidas al beneficio tuvieron una tributación alternativa en el Régimen General (RG). En el 2017, se ha supuesto que las empresas con ingresos menores a 1700 UIT tuvieron un régimen alternativo en el Régimen Mype Tributario (RMT).

Fuente: SUNAT

Elaboración: DGPIP-MEF

Cabe resaltar que de acuerdo al Marco Macroeconómico Multianual 2020-2023 la estimación del costo fiscal para el 2020 de la Ley si se hubiera prorrogado, hubiera sido de S/ 12,3 millones por la exoneración del Impuesto a la Renta y S/ 0,01 millones por la exoneración del IGV.

2.23 Respecto a la exoneración del IGV a las importaciones cabe señalar que en el año 2017, 7 empresas utilizaron el beneficio, de las cuales 5 no tuvieron ingresos, situación que puede originarse porque son empresas en etapa preoperativa o también porque se estaría haciendo un incorrecto uso del beneficio; situación que es muy difícil de fiscalizar para la SUNAT, dada la ubicación de estos contribuyentes.

No obstante, uno de los objetivos de exonerar las utilidades del pago de Impuesto a la Renta fue facilitar que estos recursos sean reinvertidos en la misma empresa. El que solo dos empresas con ingresos hayan utilizado la exoneración al IGV de importación de bienes de capital, revela la poca capacidad de este beneficio para promover el incremento de la productividad de los contribuyentes a través de mejor equipamiento.

2.24 Además de ello, se debe resaltar que durante el periodo de vigencia de la Ley existió una alta concentración de los beneficios en pocos contribuyentes. En el 2017, 5 empresas tuvieron el 44% del gasto total tributario y 24 empresas concentraron el 80% del mismo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Cuadro N° 3
Número de empresa, actividades económicas y uso del gasto tributario 2017
 (% acumulado)

N°	Actividad Económica	Estructura 2017 (%acumulado)
1	B - PESCA	
2	D05 - ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	
3	B - PESCA	
4	D10 - MINERALES NO METALICOS	44%
5	B - PESCA	
6	D06 - ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	
7	E04 - TRANSPORTES	
8	B - PESCA	
9	A01 - AGRICOLA	
10	G03 - COMERCIO AL POR MENOR	
11	B - PESCA	
12	B - PESCA	65%
13	D06 - TEXTIL, CUERO Y CALZADO	
14	E02 - OTROS	
15	D05 - ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	
16	G02 - COMERCIO AL POR MAYOR	
17	D10 - MINERALES NO METALICOS	
18	B - PESCA	
19	B - PESCA	
20	B - PESCA	
21	E02 - OTROS	
22	D03 - PRODUCTOS CARNICOS	
23	A02 - PECUARIO	80%
24	D06 - ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	
RESTO DE EMPRESAS (145, de las cuales 34 registran monto 0)		100%

Fuente: SUNAT
 Elaboración: DGPIP-MEF

2.25 Algunos de los contribuyentes no tenían como actividad económica principal aquellas que establece la norma⁸ para el goce de beneficios; lo cual es un indicativo de las dificultades de fiscalización de la Ley N° 29482 para la administración tributaria, ya que esto conlleva altos costos de verificación por estar las empresas en zonas de difícil acceso.

Las principales actividades desarrolladas en los últimos 8 años de su vigencia fueron elaboración de productos lácteos y pesca (criaderos de peces). Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la literatura señala la importancia de desarrollar actividades que generen valor agregado y observamos que los beneficiarios de esta Ley principalmente desarrollaron actividades extractivas o con poco valor agregado.

Es importante señalar que para actividades como la explotación de pesca, ya existe un beneficio tributario a la acuicultura, a cuya actividad le es aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de

⁸ Una empresa puede tener varias actividades económicas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Promoción del Sector Agrario⁹, o la venta de leche cruda entera que se encuentra exonerada de IGV ya que se lista en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas¹⁰, ambos beneficios no tienen ningún tipo de restricciones geográficas para su acogimiento.

Gráfico N° 4
Principales actividades comprendidas en el beneficio de la Ley N° 29482, 2010-2017
(Part. % acumulada)



Fuente: SUNAT
Elaboración: DGPIP-MEF

2.26 De otro lado, sobre la falta de efectividad de los beneficios de la Ley N° 29482 resulta oportuno mencionar el estudio realizado por el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE) y publicado en mayo de 2018 denominado "Inclusión económica y tributación territorial: el caso de las exoneraciones altoandinas"¹¹, en el que se desarrolla una evaluación de las zonas de aplicación de la Ley N° 29482, referente al crecimiento económico y social que han tenido durante los años de aplicación del beneficio a fin de verificar la situación ex ante y ex post de la medida. En dicho estudio se concluye que:

"[...] las exoneraciones altoandinas no han tenido un impacto positivo en el nivel de actividad económica de las zonas de intervención. Es más: en el nivel de hogares, tampoco se encuentran impactos positivos sobre los ingresos o gastos de consumo de estos, ni sobre las tasas de pobreza y pobreza extrema en las zonas altoandinas".

⁹ Es decir, a dicha actividad se le aplica una tasa de 15% para efecto del Impuesto a la Renta y una tasa de depreciación de 20% anual, por el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

¹¹ Documento de Investigación 86 de GRADE, "Inclusión económica y tributación territorial: el caso de las exoneraciones altoandinas".



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

2.27 De lo antes señalado, se puede concluir que los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 no contribuyeron para el desarrollo de las zonas beneficiadas, por lo que no resulta congruente la propuesta de restablecer su vigencia tal como lo plantea el Proyecto de Ley bajo análisis y menos aún ampliar su cobertura no solo geográficamente sino en las actividades que se pueden realizar.

2.28 Cabe agregar que para el último año de vigencia de la Ley N° 29482, el costo fiscal anual de los beneficios tributarios fue equivalente al 85% del presupuesto 2019 del Programa Sierra y Selva Exportadora, programa por el cual se promueve el acceso a los mercados de los pequeños y medianos productores en la sierra y selva del Perú. En el 2017, el Programa Sierra y Selva Exportadora estuvo asociado a ventas por más de S/ 585 millones, 52 mil empleos permanente, 17 mil capacitaciones, y más de 143 mil beneficiarios directos e indirectos.

Estas estadísticas presentan logros muy superiores a las de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, pues dicha Ley, en el 2017, con similar costo fiscal apenas benefició a 169 empresas que emplearon poco más de 2 mil trabajadores.

2.29 La propuesta también es contraria al Acuerdo Nacional que en su "Pacto de Mediano Plazo por la inversión y el empleo digno"¹², establece que se debe "incrementar la presión tributaria a niveles del 18% del PBI, fundamentalmente incorporando nuevos contribuyentes, reduciendo la evasión, la informalidad y el contrabando, eliminando exoneraciones existentes y restringiendo la aprobación de nuevas exoneraciones."

2.30 Asimismo, la propuesta no resulta compatible con los lineamientos de política tributaria establecidos por el Gobierno, los cuales se orientan a perfeccionar el sistema tributario, adoptando, entre otros, medidas que permitan racionalizar los beneficios tributarios.

• **De las modificaciones propuestas al artículo 2 de la Ley N° 29482**

2.31 La nueva redacción que se propone al artículo 2 de la Ley N° 29482 en lo referente a las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 msnm "sin restricción alguna", no solo elimina la prohibición de que se beneficien de la Ley las capitales de departamento sino también incorpora a cualquier actividad económica.

¹² Enero 2005



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

2.32 Considerando que existen 8 capitales de departamento a más de 2500 msnm (Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Junín, Pasco y Puno), las cuales además concentran la actividad económica, el Proyecto de Ley estaría exonerando del pago de Impuesto a la Renta aproximadamente al 99% de las empresas de cada departamento.

Se ha estimado que alrededor del 20% de las empresas a nivel nacional tendrían este tratamiento preferencial.

2.33 La coexistencia dentro de un mismo territorio de empresas con tasa de Impuesto a la Renta cero, así como empresas en el Régimen General con tasas de 29,5%, crea oportunidades de arbitraje y abuso del sistema a través de la transferencia artificial de ingresos (de las empresas sujetas a la tasa general hacia las empresas sujetas a la tasa reducida o cero) o de costos (en la dirección inversa).

2.34 Asimismo el Proyecto de Ley al establecer la tasa cero para las empresas de menor tamaño, inhibe la expansión de las empresas y premia el enanismo empresarial e incluso la atomización artificial de los negocios. Es decir, los efectos de la modificación planteada son contrarios a los objetivos del proyecto.

2.35 Respecto a la inclusión de nuevas actividades, éstas solo se aplicarían a las empresas de mayor tamaño y sobre los 3200 msnm. Así, el Proyecto de Ley plantea incorporar dentro del ámbito de la Ley N° 29482 los servicios de turismo rural comunitario, así como a la producción de lana de ovinos y cuero de crianzas. Asimismo plantea incorporar a las capitales de departamento dentro de los alcances de la Ley.

2.36 Al respecto, la finalidad de la Ley N° 29482 fue incentivar y promover en la zona altoandina principalmente aquellas actividades de carácter familiar y comunal propias de la zona que generen trabajo y progreso en ellas, así como valor agregado y uso de mano de obra intensiva, para aliviar la pobreza.

2.37 La inclusión de todas las actividades económicas para empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales sobre los 2500 msnm, quiebra la naturaleza de la Ley N° 29482 cuyas actividades comprendidas se caracterizaban por ser productivas.

En el caso del turismo rural comunitario, la naturaleza de dicha actividad, y el impacto que representa como parte del turismo¹³ difiere del resto de actividades contempladas en la Ley N° 29482, que se caracterizan principalmente por ser actividades productivas.

¹³ De acuerdo a los Lineamientos para el desarrollo del turismo rural comunitario en el Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 402-2019-MINCETUR.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Por otro lado, en lo que respecta a la producción de lana de ovinos y cuero de crianzas, el Proyecto de Ley no contempla un análisis que sustente la inclusión de estas actividades ni su importancia en el desarrollo de la zona altoandina.

- 2.38 La propuesta no cumple con lo dispuesto en el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario que establece que la exposición de motivos de todo proyecto que pretenda establecer beneficios tributarios debe contener el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.

Así, al no haberse cumplido con ello la incorporación de nuevas actividades dentro los alcances de la Ley N° 29482 deviene en improcedente al no contar con una fundamentación objetiva y razonable que sustente su aprobación.

- 2.39 Sobre la inclusión en los alcances de esta Ley N° 29482 a las capitales de departamento, cabe resaltar que la finalidad de la referida Ley se encontraba orientada a beneficiar a las zonas rurales y no a las capitales de departamento que constituyen, aun cuando ubicadas en la sierra del país, zonas urbanas y cuentan al menos con condiciones mínimas de conectividad e infraestructura, factores que no se presentan en las zonas rurales altoandinas que es en donde se buscaba fomentar el desarrollo y un mayor valor agregado, generando nuevas fuentes de trabajo, fomentando el establecimiento de empresas en actividades económicas propias de dichas zonas, con inversión privada y con participación del poblador rural, desarrollando potencialidades regionales y locales, garantizando una explotación racional de los recursos naturales propios de la zona; aspectos que como ya se han señalado la Ley N° 29482 no logró alcanzar durante el periodo que estuvo vigente.

- 2.40 Debe señalarse que el costo fiscal anual del presente Proyecto de Ley, el cual extiende significativamente los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 tiene un costo fiscal de S/ 890 millones de soles. Esta estimación no considera otros efectos negativos que podría tener la norma sobre la evasión y elusión tributaria al reducir los incentivos a solicitar de comprobantes de pago, ni tampoco sobre el empleo formal al reducir los incentivos a declarar los trabajadores para reducir el pago de Impuesto a la Renta.

- 2.41 Finalmente, una Ley modificatoria como la propuesta, debe tener por objeto modificar la ley vigente y no podrá restituir la vigencia de normas que establecen



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

plazos que se encuentran vencidos¹⁴, y como ya se ha mencionado, la Ley N° 29482, tuvo vigencia hasta el 2019, por lo que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley no resultaría procedente.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley N° 5752/2020-CR, "Proyecto de ley que modifica la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas" no resulta procedente por lo siguiente:

- La evidencia internacional indica que los tratamientos preferenciales a zonas geográficas no son exitosos si no se acompañan con políticas integrales que ofrecen al inversionista infraestructura competitiva, acceso a mercados, mano de obra calificada y una institucionalidad confiable, entre otros. La ausencia de algunos de ellos no es compensable con incentivos fiscales.
- Los beneficios tributarios de la Ley N° 29482 no tuvieron un impacto positivo sobre el nivel de actividad económica en las zonas altoandinas durante los 10 años de vigencia. En el 2017, apenas se acogieron 169 empresas y el 80% de los beneficios se concentró en tan solo 24 empresas.
- Las empresas que se acogieron a la Ley desarrollaron actividades de poco valor agregado. Algunas de las actividades económicas incluidas ya cuentan con otros beneficios tributarios de alcance nacional tales como la acuicultura y primera venta de productos agropecuarios como la leche.
- De los tres beneficios otorgados, la exoneración del Impuesto a la Renta tuvo el 99% del gasto fiscal, la exoneración de aranceles no fue utilizada. En el 2017, solo 2 empresas en etapa operativa utilizaron las exoneraciones al IGV de importación de los bienes de capital.
- Durante la vigencia de la Ley N° 29482 la administración tributaria detectó un mal uso de los beneficios de la Ley en algunos contribuyentes. Asimismo, la ubicación de las empresas acogidas dificultaba y encarecía las actividades de fiscalización y control.
- Un estudio realizado por GRADE concluyó que las exoneraciones altoandinas no solo no han tenido un impacto positivo en el nivel de actividad económica, sino tampoco sobre los hogares de las zonas incluidas, ni sobre las tasas de pobreza y pobreza extrema.

¹⁴ De acuerdo al Manual de Técnica del Congreso de la República.
(http://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/eventos/proyecto_lev/ManualTecnicaLegislativa.pdf)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

- El Proyecto de Ley al incluir a las capitales de departamentos dentro del ámbito geográfico de beneficios, distorsiona la naturaleza de la norma original que buscaba favorecer a áreas geográficas rurales, alejadas y de mayor vulnerabilidad.
- Respecto a no limitar las actividades que podrían realizar las empresas de menor tamaño y considerando que la actividad económica se concentra en las capitales de departamento, el Proyecto de Ley estaría exonerando del pago de impuesto a la renta aproximadamente casi todas las empresas de 8 departamentos (Ancash, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huancavelica, Junín, Pasco y Puno).
- La coexistencia dentro de un mismo territorio de empresas con tasa de Impuesto a la Renta cero, así como empresas en el Régimen General con tasas de 29,5%, crea oportunidades de arbitraje y abuso del sistema a través de la transferencia artificial de ingresos. Asimismo, el Proyecto de Ley premia el enanismo empresarial e incluso la atomización artificial de las empresas.
- El costo fiscal del proyecto es de S/ 890 millones de soles. Esta estimación no considera otros efectos negativos que podría tener la norma sobre la evasión y elusión tributaria al reducir los incentivos a solicitar de comprobantes de pago, ni tampoco sobre el empleo formal al reducir los incentivos a declarar los trabajadores para reducir el pago de Impuesto a la Renta.
- El proyecto es contrario a los pactos del Acuerdo Nacional y a los lineamientos de política tributaria.

Es todo cuanto se tiene por informar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General de Política de Ingresos Públicos



PERU
CONGRESO DE LA REPUBLICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 596/2016-CR, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018
Segunda Legislatura Ordinaria

DICTAMEN

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, el Proyecto de Ley 596/2016-CR que propone la modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, del grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista **Wilmer Aguilar Montenegro**, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **mayoría** de los presentes en su decimotercera sesión ordinaria, celebrada el 13 de marzo de 2018, **aprobar** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa legislativa fue presentada a Trámite Documentario el 31 de octubre de 2016 y fue decretada a la Comisión Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como segunda comisión dictaminadora, el 15 de noviembre del mismo año.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley en estudio propone en su articulado lo siguiente:

"Artículo único. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas"

Modifícase los artículos 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, con el siguiente texto:

Artículo 2.- Alcances

*Están comprendidas en los alcances de la presente ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, **ecoturismo**, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y **lana de ovinos y cuero de bovinos**,*

127455



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

agroindustria, artesanía y textiles. Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento.

Artículo 4.- Obligaciones de los beneficiarios

*Para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios **no deben mantener deudas en cobranza coactiva mayores a 1 UIT en el ejercicio anterior** o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento.*

En caso de incumplimiento se pierden los beneficios otorgados, quedando el contribuyente obligado al pago de tributos e intereses legales respectivos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamentación

En un plazo no mayor de (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; el Poder Ejecutivo expedirá el respectivo Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego; y Comercio Exterior y Turismo, reglamentando la presente Ley".

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, arts. 44 y 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- Decreto Supremo 051-2010-EF, Reglamento de la Ley 29482.
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, arts. 1,2 y 3.
- Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, arts. 1, 9, 29 y 30.
- Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, arts. 4 y 5.

IV. OPINIÓN TÉCNICA E INFORMACIÓN SOLICITADA

La Comisión, respecto de la iniciativa legislativa materia de dictamen, ha solicitado opiniones técnicas al Ministerio de la Producción, a la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, al Ministerio de Agricultura y Riego, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

V. OPINIONES E INFORMACIONES RECIBIDAS

- 5.1. El Ministerio de la Producción**, mediante OFICIO 023-2017/PRODUCE-DM del 12 de enero de 2018, señala que "el Proyecto de Ley 596/2016-CR (en adelante proyecto de ley) propone la modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, incorporando en el alcance de la misma lo siguiente: a) la actividad del ecoturismo; y b) corrige la denominación de lana de bovinos, por



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

lana de ovinos y cueros de bovinos [...]". Asimismo, el proyecto de ley señala como condición para acogerse a los beneficios, que las personas naturales y jurídicas deberán "[...] mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias", en ese sentido, propone el siguiente texto "[...] no deben mantener deudas en cobranza coactiva mayores a 1 UIT en el ejercicio anterior [...]".

"Con esta modificación se deja abierta la posibilidad para que los contribuyentes con pagos pendientes o deudas tributaria, accedan a los beneficios. Sobre el particular, esta modificación permitiría no dar señales claras respecto a la promoción de la cultura tributaria. Por otro lado, en el análisis costo beneficio no se ha precisado el impacto de la medida, en las variables e ingreso de la población, que se beneficiara con el proyecto de ley".

Y concluyen de la siguiente manera: "Por lo señalado en el presente informe, se considera importante que la propuesta evalúe el impacto en empleo e ingreso de la población, así como, el costo fiscal de la misma. Sin perjuicio de ello, recomendamos considerar lo señalado en el numeral 2.1 del literal b, del presente informe".

Asimismo, el Ministerio de la Producción, a través del INFORME 620-2016-PRODUCE /OGAJ del 27 de diciembre opina que "respecto a la actividad del ecoturismo en el alcance de Ley 29482; en la exposición de motivos no se precisa cual sería el impacto de la incorporación de esta actividad. Así mismo, no se evalúa su impacto respecto a la generación de empleo y ventas. En relación a la incorporación del ecoturismo, se requiere precisar cuáles serían las actividades que deben ser incorporadas, como tales. En lo que responde a la corrección de la denominación de lana de bovinos, por lana de ovinos y cuero de bovinos, el proyecto de ley corrige este error..."(subrayado y negrita nuestros).

- 5.2. **El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo**, mediante el INFORME LEGAL 028-2017-MINCETUR7DGOT-APRC hizo conocer su opinión del siguiente modo: "Consideramos que la emisión de una norma como la propuesta resulta viable dado que, además de enmarcarse dentro de las políticas de incentivo y formalización al turismo iniciadas por este sector, beneficiará de manera directa a la actividad turística, coadyuvando al incremento del turismo receptivo en el país. Sin perjuicio de ello, se considera necesario contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, afin de cumplir con el mandato contenido en el artículo 79 de la Constitución Política de Perú..."(subrayado y negrita nuestros).
- 5.3. **El Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante oficio 795-2017- MINAGRI-SG hizo entrega el INFORME LEGAL 227-2017-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en donde se señala lo siguiente: "De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley respecto a la modificación planteada en el artículo 4 de la Ley 29482, se busca establecer que los beneficiarios no mantengan deudas pendientes en cobranza coactiva mayores a 1 UIT durante cada ejercicio, esto con la finalidad de que exista un



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

parámetro y poder restablecer reglas claras, precisas y estables, ello permitirá que los contribuyentes puedan beneficiarse con las exoneraciones planteadas en la Ley.

Al respecto, coincidiendo con la opinión emitida en el Informe 159-2016-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, de la Dirección General de Políticas, se sugiere que la propuesta modificatoria del artículo contenga un análisis que sustente la necesidad de modificar el criterio para acogerse al beneficio de la norma; es decir, las razones por las que se variaría la condición a la de que, para gozar del beneficio de la exoneración, es posible mantener deudas en cobranza coactiva que no superen a 1 UIT en ejercicio anterior, explicando cuál es el beneficio cuantitativo y cualitativo de dicha propuesta y a cuánta población se estaría beneficiando con esta medida.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 2, en el extremo relativo a incluir la actividad del "ecoturismo", se sugiere solicitar opinión al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, en cuanto a la modificación del artículo 4, al Ministerio de Economía y Finanzas, tomando en cuenta el carácter tributario de la propuesta. Por lo expuesto, **el proyecto de ley materia de informe es viable**, debiendo tener en cuenta las recomendaciones expuestas en el rubro análisis del presente informe".

Asimismo, el **Ministerio de Agricultura y Riego** hizo llegar el INFORME 0159-2016-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, en el mismo oficio mencionado líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: "En ese contexto, mediante Decreto Supremo 002-2016-MINAGRI, se aprobó la Política Nacional Agraria, la cual establece ejes de política que buscan fortalecer y ampliar el acceso de los productos de los pequeños y medianos agricultores a los mercados locales regionales y nacionales, así como los mercados de exportación. Del mismo modo, mediante Decreto Supremo 018-2016-MINAGRI se establece que la Dirección General de Ganadería es el órgano encargado de promover el desarrollo productivo y comercial sostenible de los productos de la actividad ganadera y con valor agregado, incluyendo los camélidos sudamericanos domésticos y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

Por lo antes señalado, esta Dirección **está de acuerdo con la modificación del artículo 2** ya que, de acuerdo a la exposición de motivos, existe crecimiento en el sector ecoturismo y que genera beneficios económicos para las comunidades y organizaciones que gestionan zonas naturales con objetivos conservacionistas. Por su parte, la precisión respecto a la explotación de la lana de ovino y cuero bovinos, es importante ya que se incurre en error al señalar lana de bovino. Por otro lado, respecto a la modificación del artículo 4, la exposición de motivos no presenta un análisis que sustente la necesidad de modificar el requerimiento para acogerse a los beneficios de la norma. En ese sentido, no se señala ni la cantidad de población ni el beneficio que generará la exoneración a aquellas personas que no mantengan deudas en cobranza coactiva, con la anterior propuesta de la ley" (subrayado y negrita nuestros).



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

También el **Ministerio de Agricultura y Riego** hizo llegar el **INFORME TÉCNICO 024-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/JLRA**, en el mismo oficio mencionado en líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: **"nuestra opinión técnica es favorable respecto a la incorporación en el artículo 2 de la Ley 29482"** de las actividades productivas de lana de ovinos y cueros bovinos. En el caso de la actividad de ecoturismo consideramos viable siempre y cuando el beneficiario desarrolle algunas de las actividades mencionadas en la norma y estas sean materia o parte del servicio de ecoturismo que brinda. De considerarlo pertinente, se recomienda solicitar opinión técnica adicional a la Dirección General de Ganadería y en el caso de Ecoturismo del Sector correspondiente. Respecto a la modificatoria del artículo 4 consideramos este sea materia de análisis de parte de las áreas correspondientes de la SUNAT (subrayado y negrita nuestros).

Finalmente, el **Ministerio de Agricultura y Riego** hizo llegar el **INFORME TÉCNICO 003-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE**, en el mismo oficio mencionado líneas arriba, en donde se señala lo siguiente: "La propuesta de que los sectores Agricultura y Riego así como Comercio Exterior y Turismo reglamenten la ley, se harán en el marco de las disposiciones normativas correspondientes, por cuanto la aprobación del reglamento de dicha norma estará a cargo del Sector de Economía y Finanzas, por tratarse de una norma de exoneración tributaria, conforme es de verse del Decreto Supremo 051-2010-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas (...). **Esta Dirección General considera viable, únicamente, la corrección del error material incurrido en el artículo 2 de la Ley 29482, observando las precisiones descritas en los puntos 2.7 al 2.9 del presente informe**"(subrayado y negrita nuestros).

- 5.4. El **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante oficio 690-2017- del 24 de marzo de 2017 hizo llegar el **INFORME 088-2017-EF/61.01**, en donde se señala lo siguiente: "En lo referido a la producción de lana da ovinos y cuero de bovinos, cabe señalar que la redacción original del texto legal aprobado por el Congreso de la República al señalar "lana de bovinos" incurre en un error por cuanto este tipo de ganado carece de lana, lo cual sí ocurre con el ganado ovino, siendo el ganado bovino el que produce el cuero. Atendiendo a ello, en la legislatura correspondiente al periodo 2006-2011 el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley 3779-PE, a través del cual se propuso modificar el artículo 2 de la Ley 29482, sustituyendo la referencia a las actividades de "explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de bovinos" por la adecuada referencia a "explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos, y de cuero de bovinos" por ser la que más se adecúa al objeto de la ley, que es la de promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra intensivo especialmente en zonas altoandinas. No obstante ello, la citada propuesta legislativa no fue aprobada por el Congreso de la República. **En ese sentido, toda vez que el proyecto de ley recoge lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, este extremo del proyecto resulta procedente**" (subrayado y negrita nuestros).



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

VI. ANÁLISIS

La presente iniciativa legislativa tiene por efecto modificar el artículo 2 y 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, incorporando al ecoturismo dentro de las actividades que se encuentran promocionadas mediante diversos beneficios tributarios estipulados en la mencionada Ley.

Al respecto, debemos señalar que la Ley 29482, la cual se publicó en el mes de diciembre del año 2009, Ley de Promoción para el Desarrollo para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, tiene como objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas altoandinas, para aliviar la pobreza.

Es decir, la mencionada ley debe beneficiar a la población de la sierra, región geográfica que se encuentra ubicada sobre los 2,000 metros sobre el nivel del mar. Pero la propuesta se establecería para las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centros de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar para supuestamente gozar de exoneraciones tributarias.

Específicamente, la propuesta busca corregir un error material del artículo 2 de la Ley 29482 en el cual se consigna dentro de los alcances de dicha norma a la actividad "lana de bovinos" y propone "lana de ovino y cuero de bovinos", lo cual es aceptado por las entidades consultadas, como es el caso del Ministerio de la Producción a través del INFORME 620-2016- PRODUCE /OGAJ del 27 de diciembre, que señala textualmente: "En lo que responde a la corrección de la denominación de lana de bovinos, por lana de ovinos y cuero de bovinos, el proyecto de ley corrige este error..." (subrayado y negrita nuestros).

Sin embargo, respecto al término cuero de bovinos esta Comisión concuerda con la recomendación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que sugiere que dicho término sea cambiado por "pieles de crianzas", en tanto dicho concepto involucra no sólo a los bovinos sino también a los ovinos, camélidos y crianzas menores.

En efecto, el **Ministerio de Agricultura y Riego**, en el **INFORME TECNICO 003-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE**, precisa el punto 2.7 que "consideramos inadecuada la propuesta de sustituir la expresión *lana de bovino* por *lana de ovinos* y *cuero de bovinos*; por cuanto la actividad de curtiembre constituye una actividad industrial y no productiva; y en segundo lugar, la sustitución correcta sería *pieles de crianzas*" (subrayado y negrita nuestros).

También el **Ministerio de Economía y Finanzas**, mediante oficio 690-2017- del 24 de marzo de 2017 hizo llegar el **INFORME 088-2017-EF/61.01**, reconoce el error que debe corregirse: En ese sentido, toda vez que el proyecto de ley recoge lo propuesto por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, este extremo del proyecto resulta procedente" (subrayado y negrita nuestros).



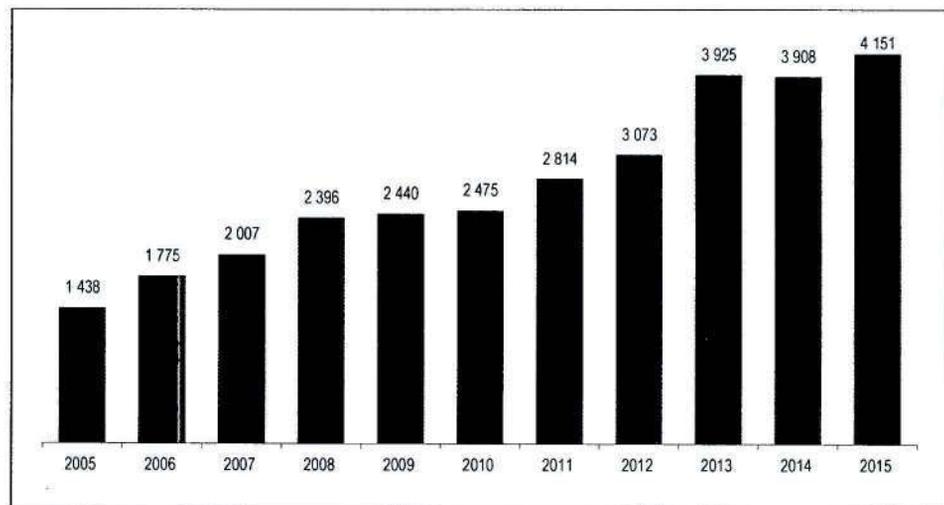
Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

En cuanto a la inclusión del ecoturismo como actividad sujeta a los beneficios establecidos en la Ley 29482, el Ministerio de Economía y Finanzas (**INFORME 088-2017-EF/61.01**) refiere que el espíritu de la norma es promover la actividad productiva y que el ecoturismo no es similar al resto de actividades comprendidas en la ley antes referida, por lo que no se justificaría su inclusión. No obstante, cabe señalar que dicha observación no está referida al hecho de dejar de recaudar ingresos, puesto que no existen empresas de ese tipo en dicha zona.

Es decir, el Ministerio no considera una de las actividades que tanto buscan los turistas extranjeros que visitan nuestro país y que es una de las que más empleos directos e indirectos genera, además de que en su mayoría se encuentran comprendidos en las zonas más deprimidas y pobres de nuestro país, lugares en que en su mayoría se encuentran asentadas comunidades campesinas, y algún pueblo originarios, los mismos a los que se les condena al trabajo como mano de obra o empleados negándoles la oportunidad de trabajar en negocios comunales en los cuales son ellos quienes tienen el mayor conocimiento, esto es, el ecoturismo.

En general, podemos decir que el Perú tiene un ingreso significativo por el turismo, como se puede apreciar en el siguiente cuadro en el año 2015. Y respecto al ingreso per cápita es de aproximadamente 1,201 US\$ por turista que ingresa a nuestro país.

INGRESO DE DIVISAS POR TURISMO, 2001-2015



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI

En ese sentido, la exposición de motivos de la propuesta sostiene que la aprobación de la norma favorecería a las zonas más pobres del país y que es necesario promover al sector ecoturismo para generar beneficios económicos en dichas zonas rurales con objetivos conservacionistas. Es decir, debemos considerar que en la actualidad, el turismo se ha convertido en una actividad generadora de



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

beneficios económicos que al mismo tiempo funciona como una herramienta de desarrollo que muchos colectivos y gobiernos promueven, pues tienen la virtud de poder incluir a poblaciones que por años han carecido de oportunidades vinculadas al desarrollo económico, social y ambiental basado en el buen uso del patrimonio más próximo a sus hogares y las especificidades que poseen como nación, cultura y/o grupo social.

Finalmente, respecto a la modificación propuesta para el artículo 4 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, no resulta necesario tal medida puesto que mediante el Decreto Legislativo 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT, beneficiando con ello a 426 mil contribuyentes. En ese sentido, al no haber deudas menores a una UIT, no se requiere una dispensa de la misma.

Por ello, nos parece pertinente citar nuevamente al **Ministerio de Economía y Finanzas**, que mediante Oficio 690-2017, del 24 de marzo de 2017, hizo llegar el **INFORME 088-2017-EF/61.01**, en donde señala expresamente que "es importante resaltar que mediante Decreto Legislativo 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT (...). Con lo cual se está permitiendo que las personas naturales y MIPYME dispongan de un mayor capital, al reducir el costo financiero que implica cancelar las obligaciones adeudadas con la SUNAT. En ese sentido, la propuesta de incluir como beneficiarios de la Ley 29482 a aquellos contribuyentes con deudas menores o igual a 1 UIT no solo resulta necesaria, sino que además podría fomentar en el futuro una reincidencia de conductas de incumplimiento".

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente dictamen contiene un análisis sobre los efectos que conllevará su aprobación en los grupos de personas que resulten involucrados.

Cuadro 1

Involucrados	Efectos positivos directos	Efectos positivos indirectos
Población rural pobre comprendido en la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandina.	Mejorará las actividades productivas en zonas altoandinas, como también el ecoturismo generando empleo directo en la población.	Inclusión social de las comunidades altoandinas al círculo de actividades del mercado.
Las micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales de las comunidades altoandinas.	Implementación de medidas públicas en beneficio de los pobladores de las zonas andinas rurales que se encuentran organizados en micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales.	Fortalecimiento del recurso humano, pues sirve de estímulo al trabajador al tener un ingreso.



Dictamen recaído en el **Proyecto de Ley 596/2016-CR**, que con un texto sustitutorio propone la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.

El Estado	Tendrá que aplicar la presente propuesta y fiscalizar su cumplimiento	Cumplimiento de la Constitución y la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandina.
-----------	---	---

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **596/2016-CR**, con el siguiente **texto sustitutorio**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas

Modifícase el artículo 2 de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente ley, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de **ovinos y pieles de crianza**, agroindustria, artesanía y textiles, y **servicios de turismo rural comunitario**.

Están excluidas de los alcances de esta ley las capitales de departamento, **entendiéndose como tales, para efectos de dichos alcances, a los distritos capitales de provincias que son capitales de departamento.**"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

En un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo adecua el reglamento de la Ley 29482, Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas, aprobado por Decreto Supremo 051-2010-EF, a la modificación propuesta en esta ley,



Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

**COMISION DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2017-2018
PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA**

Señor Presidente

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 596/2016-CR, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista Wilmer Aguilar Montenegro, que propone modificar los artículos 2° y 4° de la ley 29482.

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 596/2016-CR ha sido derivado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como Primera Comisión Dictaminadora y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como Segunda Comisión Dictaminadora. Fue presentado al Departamento de Trámite Documentario Parlamentario el 15 de noviembre de 2016 e ingresó a cada comisión el 16 de noviembre del mismo año.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley tiene como objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas alto andinas, para aliviar la pobreza.

Se plantea modificar los artículos 2 y 4 de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto andinas, aprobada el 11 de diciembre de 2009.

En el artículo 2, se indica que están comprendidas dentro del alcance de la ley las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales, que tengan su domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2500 metros sobre el nivel del mar; así como las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a alguna de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes en general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, ecoturismo, producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y cuero de bovinos, agroindustria, artesanía y textiles.

En el artículo 4, se plantea que para gozar de las exoneraciones, los beneficiarios no deben de mantener deudas en cobranza coactiva, mayores a 1 UIT en el ejercicio anterior o cumpliendo los acuerdos establecidos con la autoridad correspondiente, según las condiciones que establezca el reglamento.

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

Por último, se establece que lo dispuesto en la presente norma rige a partir de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la publicación del Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1. Constitución Política del Perú, arts. 44 y 65.
- 3.2. Ley No 29482 - Ley de promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas
- 3.3. Decreto Supremo No 051-2010-EF - Reglamento de la ley No 29482.
- 3.4. Ley 28015, Ley de promoción y formalización de la Micro y Pequeña Empresa, arts. 1, 2 y 3.
- 3.5. Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, arts. 1, 9, 29 y 30.
- 3.6. Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, arts. 4 y 5.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

- 4.1 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)
- 4.2 Ministerio de la Producción (PRODUCE)
- 4.3 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
- 4.4 Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 291-2017-EF/10.1 de fecha 24 de marzo de 2017 remite el Informe 088-2017-EF/61.01 elaborado por la Dirección de Políticas de Ingresos Públicos, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas opina acerca del Proyecto de Ley 596/2016-CR, e indica que no resulta procedente, salvo en lo que respecta la modificación del artículo 2 de la Ley N° 29482 para eliminar la referencia a la "lana de bovinos" e incluir la actividad de producción de lana de ovinos y cuero de bovinos, conforme el punto 5 del informe 088-2017-EF.

5.2 Ministerio de la Producción (PRODUCE)

Mediante Oficio 013-2017/PRODUCE-DM de fecha 06 de enero de 2017, remite el informe N° 068-2016/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR/DIPODEPROF-gcardenas del Director de Políticas de Desarrollo Productivo y Formalización, señor Gilberto Cárdenas Cabello, y el informe N° 619-2016-PRODUCE/OGAJ, acerca del Proyecto

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

de Ley N° 596/2016-CR, en el cual emite su opinión no favorable al proyecto de ley.

5.3 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

Mediante Oficio 075-2017-MINCETUR/DM de fecha 20 de febrero de 2017, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite el Informe 028-2017-MINCETUR/VMT/DGPDT-APRC, elaborado por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministro de Turismo sobre el Proyecto de Ley N° 596/2016-CR, en el que considera que la emisión de una norma con la propuesta resulta viable dado que, además de enmarcarse dentro de las políticas de incentivo y formalización al turismo iniciadas por este sector, beneficiará de manera directa a la actividad turística y coadyuvará al incremento del turismo receptivo del país.

5.4 Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)



Mediante Oficio 796-2017-MINAGRI-SG de fecha 07 de Marzo de 2017, remite el informe legal N° 227-2017-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; del informe técnico N° 024-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA/JLRA, de la Dirección General Agrícola; el Informe Técnico N° 003-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-CMPE, de la Dirección General de Ganadería; y del Informe N° 0159-2016-MINAGRI-DVPA-DGPA/DIPNA, de la Dirección General de Políticas Agrarias de este Ministerio, en el cual señala que el proyecto de ley materia de informe es viable, debiéndose tener en cuenta las recomendaciones que realizan.

VI. ANALISIS DE LA PROPUESTA



La Ley N° 29482, la cual se publicó en el mes de diciembre del año 2009, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto andinas, tiene como objeto promover y fomentar el desarrollo de actividades productivas y de servicios que generen valor agregado y uso de mano de obra en zonas alto andinas, para aliviar la pobreza.

La propuesta busca corregir un error material del artículo 2 de la Ley N° 29482 en el cual se consigna dentro de los alcances de dicha norma a la actividad "lana de bovinos" y propone "lana de ovinos y cueros de bovinos", lo cual es aceptado por las entidades consultadas.

Sin embargo, respecto al término cuero de bovinos esta Comisión concuerda con la recomendación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que sugiere que dicho término sea cambiado por "pieles de crianzas", en tanto dicho concepto involucra no sólo a los bovinos sino también a los ovinos, camélidos y crianzas menores.

En cuanto a la inclusión del ecoturismo como actividad sujeta a los beneficios establecidos en la Ley 29482, el Ministerio de Economía y Finanzas refiere que el espíritu de la norma es promover la actividad productiva y que el ecoturismo no es

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

similar al resto de actividades comprendidas en la ley antes referida, por lo que no se justificaría su inclusión. No obstante, cabe señalar que dicha observación no está referida al hecho de dejar de recaudar ingresos, puesto que no existen empresas de ese tipo en dicha zona.

Sobre el particular, la iniciativa legislativa materia del presente dictamen señala que conforme a las estadísticas del INEI, de la revisión de la división por regiones naturales, se aprecia que es en la sierra en donde se encuentra la mayor población con pobreza; y en la división por dominio geográfico es en la sierra rural en donde el porcentaje es más alto.

POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA MONETARIA, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO, 2006-2015

Ámbito Geográfico	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Est. 2015
Lima Metropolitana	25.1	21.7	16.1	15.8	15.6	14.5	12.8	11.8	11.0
Resto País	50.0	44.2	41.2	37.4	33.3	30.9	29.0	27.8	26.8
Área de residencia									
Urbana	30.1	25.4	21.3	20.0	18.0	16.6	16.1	15.3	14.5
Rural	74.0	68.8	66.7	61.0	56.1	53.0	48.0	46.0	45.2
Región natural									
Costa	29.3	25.3	20.7	19.8	17.8	16.5	15.7	14.3	13.8
Sierra	58.1	53.0	48.9	45.2	41.5	38.5	34.7	33.8	32.5
Selva	55.8	46.4	47.1	39.8	35.2	32.5	31.2	30.4	28.9
Dominio geográfico									
Costa urbana	31.7	27.4	23.7	23.0	18.2	17.5	18.4	16.3	16.1
Costa rural	53.8	46.6	46.5	38.3	37.1	31.6	29.0	29.2	30.6
Sierra urbana	31.8	26.7	23.2	21.0	18.7	17.0	16.2	17.5	16.6
Sierra rural	79.2	74.9	71.0	66.7	62.3	58.8	52.9	50.4	49.0
Selva urbana	44.0	32.7	32.7	27.2	26.0	22.4	22.9	22.6	20.7
Selva rural	69.2	62.5	64.4	55.5	47.0	46.1	42.6	41.5	41.1

Elaboración Propia
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI

En el mismo sentido, los departamentos que se encuentran ubicados en los grupos 1 y 2 (los de mayor porcentaje de niveles de pobreza) del cuadro que se consigna a continuación, son en su gran mayoría departamentos ubicados en la sierra. Por lo que se puede concluir que existe una relación estrecha entre pobreza y altitud,

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

pues es en los lugares con mayor altitud es donde se encuentran las mayores tasas de precariedad y pobreza.

**POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA MONETARIA, SEGÚN
ÁMBITO GEOGRÁFICO, 2006-2015**

Ámbito Geográfico	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Est. 2015
Lima Metropolitana	0.9	1.0	0.7	0.8	0.5	0.7	0.2	0.2	0.3
Resto País	15.8	15.2	13.4	10.7	8.9	8.4	6.8	6.2	5.8
Área de residencia									
Urbana	2.9	2.7	2.0	1.9	1.4	1.4	1.0	1.0	1.0
Rural	32.7	32.4	29.8	23.8	20.5	19.7	16.0	14.6	13.9
Región natural									
Costa	1.9	1.9	1.5	1.5	1.2	1.1	0.8	0.9	0.8
Sierra	24.8	23.4	20.1	15.8	13.8	13.3	10.5	9.2	8.7
Selva	14.6	15.5	15.8	12.5	9.0	8.2	6.9	6.1	6.5
Dominio geográfico									
Costa urbana	2.0	2.3	1.6	1.7	1.2	1.1	1.1	1.0	0.9
Costa rural	11.0	8.1	7.8	6.7	8.3	4.9	5.9	9.0	4.8
Sierra urbana	5.8	5.6	3.8	2.5	2.0	1.9	1.7	1.6	1.3
Sierra rural	40.2	38.2	34.0	27.6	24.6	24.0	19.0	17.0	16.5
Selva urbana	8.2	5.2	5.2	5.3	4.5	3.8	3.1	3.0	3.5
Selva rural	21.9	27.6	28.6	21.4	14.7	14.2	12.1	10.5	10.9

Elaboración Propia
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI

En el contexto antes señalado, la exposición de motivos de la propuesta sostiene que la aprobación de la norma favorecerá a las zonas más pobres del país y que es necesario promover al sector ecoturismo para generar beneficios económicos en dichas zonas para las comunidades del lugar y para las organizaciones que gestionan zonas rurales con objetivos conservacionistas.

Respecto a lo sostenido en el proyecto de ley materia del presente dictamen, no cabe duda que en la actualidad, el turismo alrededor del mundo se ha convertido en una actividad generadora de beneficios económicos que al mismo tiempo funciona como una herramienta de desarrollo que muchos colectivos y gobiernos promueven, pues tiene la virtud de poder incluir a poblaciones que por años han carecido de oportunidades vinculadas al desarrollo económico, social y ambiental

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

basado en el buen uso del patrimonio más próximo a sus hogares y las especificidades que poseen como nación, cultura y/o grupo social.

En el marco conceptual antes señalado, el Turismo Rural Comunitario en el Perú, como actividad turística que se desarrolla en el medio rural, de manera planificada y sostenible, basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, tiene por fin "Contribuir al desarrollo de las zonas rurales a través del turismo, como herramienta de desarrollo económico-social del Perú"¹.

El Turismo Rural Comunitario permite ofrecer a los visitantes la oportunidad de disfrutar de un entorno físico y humano en las zonas rurales, con mayores características de autenticidad y atención personalizada; de ésta manera los productos de turismo rural comunitario aportan un valor agregado a los destinos turísticos, que permite al país ser más competitivo.

El Perú mantiene una diversidad geográfica y cultural, lo cual permite que se generen experiencias de turismo rural comunitario, tal es el caso, por ejemplo, de los productos turísticos que se ofrecen en: las comunidades del Lago Titicaca (Uros, Taquile, Amantani, Sillustani, Chucuito, Anapia), en el Valle Sagrado de los Incas, Cusco (Comunidad de Maras, Raqchi, Parque de la papa, Willoc-Patacancha, Comunidad Chincheros), entre otros².

Así pues, de acuerdo con el Documento de Trabajo "Enfoque, estrategia y metodología de intervención", elaborado por el Programa Nacional de Turismo Rural Comunitario del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, el desarrollo del turismo rural comunitario se basa en el aprovechamiento de los activos existentes en las zonas rurales donde se desarrolla el Turismo Rural Comunitario. Estos activos son recursos tangibles (como el patrimonio físico y financiero) e intangibles (capacidades humanas y sociales) que son utilizados combinándolos de diversas maneras y que constituyen la riqueza total de una persona o grupo social. Dichos productos tienen un alto valor cultural orientado a las tendencias actuales de la demanda, pudiendo ser replicadas en otros destinos turísticos del Perú.

El Perú impulsa el turismo rural comunitario y de acuerdo al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los resultados de la intervención de la estrategia nacional de turismo rural comunitario son los siguientes³:

¹ Programa Nacional de Turismo Rural Comunitario (PNTRC) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, "Documento de trabajo y preguntas frecuentes". Pág. 1

² http://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/normas/normasv/snip/a2013/Anexo-RD-005-2013.pdf

³ <https://www.mincetur.gob.pe/producto-turistico/turismo-rural-comunitario/>

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

- Intervención en 76 emprendimientos, en 16 regiones del país (San Martín, Amazonas, Cajamarca, Loreto, Lambayeque, La Libertad, Áncash, Ucayali, Pasco, Lima, Ayacucho, Apurímac, Puno, Madre de Dios, Cusco, y Arequipa).
- Generación de un aporte de 12% como incremento de la empleabilidad en Turismo en zonas rurales; predominantemente por la incorporación de la mujer en el manejo de los negocios.
- Generación de un ingreso complementario mensual de S/53.00 por familia.
- Cerca de 100 mil visitantes extranjeros hacen turismo en zonas rurales manejadas por organizaciones de base comunitaria.
- 18% de crecimiento anual en flujo de visitantes y 13% crecimiento económico anual.
- Generación de 7 millones de Nuevos Soles como aporte del Turismo a la economía rural.



Como consecuencia de lo expresado en los párrafos precedentes, esta Comisión considera que el turismo es una de las actividades que puede colaborar y aportar a paliar los problemas de exclusión social y económica de las poblaciones rurales pobres; motivo por el cual encuentra positiva su inclusión como una de las actividades a ser fomentadas en la Ley 29482; pero acotándola en su variante de turismo rural comunitario y debidamente registrada en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto a la modificación propuesta para el artículo 4 de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas alto andinas, no resulta necesaria en la medida que mediante el Decreto Legislativo N° 1257 se extinguieron las deudas tributarias menores a una UIT, beneficiando con ello a 426 mil contribuyentes. En el sentido antes expuesto, al no haber deudas menores a una UIT, no se requiere una dispensa de la misma.

Por otra parte, respecto a la modificación del artículo 4, la exposición de motivos no presenta un análisis que sustente la necesidad de modificar el requerimiento para acogerse al beneficio de la norma. En consecuencia, no se incluye en el dictamen.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Existen 415 empresas situadas entre 2500 y 3200 metros sobre el nivel del mar, según el Ministerio de la Producción, de las cuales 405 son micro empresas y 10 pequeñas empresas. La distribución es la siguiente:

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

- Micro empresas: 210 con ingresos menores a dos UIT, 72 entre 2 y 5 UIT, 75 entre 5 y 13 UIT, 15 entre 13 y 25 UIT, 16 entre 25 y 50 UIT, 5 entre 50 y 75 UIT, 5 entre 75 y 100 UIT, y 7 entre 100 y 150 UIT.
- Pequeñas empresas: 3 entre 150 y 300 UIT, 2 entre 300 y 500 UIT, 4 entre 500 y 850 UIT, y 1 entre 850 y 1700 UIT.

Estas cifras indican que hay un mayor emprendimiento empresarial en la zona. A nivel departamental, la distribución se ha dado de la siguiente manera: 136 micros y dos pequeñas empresas en Cusco, 100 micros y 5 pequeñas empresas en Apurímac, 48 micros y 1 pequeña empresa en Ayacucho, 31 micros y 1 pequeña empresa en La Libertad, 20 micro empresas en Ancash, 19 micros y 1 pequeña empresa en Junín, 18 micro empresas en Lima, 9 micro empresas en Arequipa, 7 micro empresas en Huánuco, 7 micro empresas en Piura, 6 micro empresas en Pasco, 2 micro empresas en Huancavelica, y 2 micro empresas en Tacna.

Respecto a las actividades productivas de las empresas se tiene que: 191 son agropecuarias, 192 son industriales, y 32 son pesqueras. En cuanto a los trabajadores promedio por actividades en las empresas ubicadas entre 2500 y 3200 metros sobre el nivel del mar el Ministerio de la Producción refiere lo siguiente: 302 en agricultura, 6 en pesca, 440 industria manufacturera, 382 hoteles y restaurantes.

Finalmente, hay 1,169 microempresas ubicadas por encima de los 3200 metros sobre el nivel del mar y también hay 58 pequeñas empresas. La distribución departamental de las mismas es la siguiente: 505 micro y 26 pequeñas empresas en Puno, 191 micro y 5 pequeñas empresas en Cusco, 143 micro y 8 pequeñas empresas en Junín, 123 micro y 10 pequeñas empresas en Arequipa, 115 micro y 9 pequeñas empresas en Cajamarca, 30 micro empresas en Huancavelica, 16 micro empresas en Ancash, 14 micro empresas en Huánuco, 11 micro empresas en Ayacucho, 8 micro empresas en Apurímac, 6 micro empresas en Lima, 4 micro empresas en La Libertad y 3 micro empresas en Tacna.

La propuesta tiene los siguientes beneficios netos:

- Definir adecuadamente las actividades beneficiarias de la Ley N° 29482 que tiene su ámbito de aplicación en zonas deprimidas Alto Andinas.
- Ampliar las posibilidades de emprender nuevos negocios.
- Favorecer la recuperación económica y la generación de empleo en zonas con baja densidad empresarial.

Cabe precisar que durante el debate el señor congresista Jorge Del Castillo sugirió prorrogar este beneficio por 10 años, pero en virtud que la Ley 29482 de diciembre de 2009, en su Única Disposición Transitoria estableció, por excepción, una vigencia de diez (10) años de este beneficio y en consecuencia está vigente hasta diciembre del año 2019; y el Código Tributario en su Norma VII del Título Preliminar – Numeral g) establece que la prórroga de exoneración o incentivo con beneficio tributario se puede ampliar por un período de hasta tres años, se recogió la sugerencia acotándola al plazo máximo establecido en el citado Código.

Dictamen recaído en el proyecto de Ley 596/2016-CR, que propone modificar el artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en Zonas Alto andinas.

VII. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, recomienda de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACION** del Proyecto de Ley 596/2016-CR, con el siguiente

TEXTO SUSTITUTORIO:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29482, LEY DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN ZONAS ALTOANDINAS

Artículo 1° .- Modificación del artículo 2° de la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

Modifíquese del artículo 2° de la Ley 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto andinas, con el siguiente texto:

“Artículo 2.- Alcances

Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales, micro y pequeñas empresas, cooperativas, empresas comunales y multicomunales que tengan domicilio fiscal, centro de operaciones y centro de producción en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2,500 metros sobre el nivel del mar y las empresas en general que, cumpliendo con los requisitos de localización antes señalados, se instalen a partir de los 3,200 metros sobre el nivel del mar y se dediquen a algunas de las siguientes actividades: piscicultura, acuicultura, procesamiento de carnes e general, plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, y producción láctea, crianza y explotación de fibra de camélidos sudamericanos y lana de ovinos y pieles de crianzas, agroindustria, artesanía, textiles, y servicios de Turismo Rural Comunitario registrados en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Están excluidas de los alcances de esta Ley las capitales de departamento, entendiéndose como tales a los distritos donde se encuentran ubicadas.”

Artículo 2°.- Extensión de plazo de vigencia de la Única Disposición Transitoria de la Ley No 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

Extiéndese por tres años adicionales la vigencia de la Única Disposición Transitoria de la Ley No 29482, Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVA

Periodo de Sesiones 2020 – 2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley 3835/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario de Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Cecilia Chacón De Vettori, que propone una Ley que regule el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas.

Proyecto de Ley 3858/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Clayton Galván Vento, que propone la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días.

Proyecto de Ley 3937/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone eliminar el abuso de la posición de dominio en las ventas de las medianas, pequeñas y microempresas.

Proyecto de Ley 3976/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca de Villanueva, que propone establece la obligatoriedad del pago a favor de las micro y pequeñas empresas en un plazo no mayor a 30 días.

Proyecto de Ley 4046/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Cédula Parlamentaria Aprista a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, que propone garantizar el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas.

Proyecto de Ley 5502/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Diethell Columbus Murata, que propone promover el pago oportuno a las Mipyme que son proveedores del Estado.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

El presente dictamen fue aprobado por XXX, en la XXX Sesión XXX de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa del XXX de 2020, contando con los votos XXX de los señores congresistas:

XXX, miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas XXX, miembros accesorios de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- 1.1. El Proyecto de Ley 3835/2018-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 28 de enero de 2019, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 30 de enero de 2019, en calidad de única comisión dictaminadora para su correspondiente estudio y dictamen.
- 1.2. El Proyecto de Ley 3858/2018-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 30 de enero de 2019, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 4 de febrero de 2019, en calidad de única comisión dictaminadora para su correspondiente estudio y dictamen.
- 1.3. El Proyecto de Ley 3937/2018-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 27 de febrero de 2019, siendo decretado el 4 de marzo de 2019 e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 5 de marzo de 2019, en calidad de única comisión dictaminadora para su correspondiente estudio y dictamen.
- 1.4. El Proyecto de Ley 3976/2018-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 5 de marzo de 2020, siendo decretado el 7 de marzo de 2019 e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 8 de marzo de 2019, en calidad de única comisión dictaminadora para su correspondiente estudio y dictamen.
- 1.5. El Proyecto de Ley 4046/2018-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 15 de marzo de 2019, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 21 de marzo de 2019, en calidad de comisión principal para su correspondiente estudio y dictamen y a la comisión de Economía como segunda dictaminadora; dicha comisión dictaminó el citado proyecto de ley el 8 de julio de 2019.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- 1.6. El Proyecto de Ley 5502/2020-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 12 de junio de 2020, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el día 16 de junio de 2020, en calidad de única comisión dictaminadora para su correspondiente estudio y dictamen. Mediante Oficio N° 088-2020-DCM-CR de fecha 22 de julio del 2020 el autor de la iniciativa presentó un "texto sustitutorio".

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

2.1. Proyecto de Ley 3835/2018-CR

Contiene una fórmula legal de cinco (5) artículos, que proponen lo siguiente:

- La Ley tiene por objeto regular el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), definidas conforme al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.
- El pago del monto insoluto de las facturas emitidas por la MIPYME deberá ser cancelado de forma efectiva dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de haberse recibido la factura. Excepcionalmente y de común acuerdo, podrá pactarse un plazo mayor a los 30 días, siempre que el acuerdo conste por escrito y que no constituya un abuso de posición de una parte frente a la otra.
- En caso se aplique la condición de excepción, el obligado a cancelar el insoluto de la factura asumirá el pago del interés compensatorio y moratorio que se genere por cada día adicional hasta la fecha de cancelación de la obligación, aplicándose para esto los criterios de la Circular 021-2007-BCRP.
- Estas medidas también se aplican a los procesos de contratación a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado. La responsabilidad del pago en 30 días al proveedor recae en el funcionario encargado de la Oficina General de Administración o la que hagan sus veces, y el incumplimiento del pago genera responsabilidad funcional grave y la imposición de una multa de 10 UIT, previo procedimiento sancionador.
- La Ley propuesta entra en vigencia a los 120 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

2.2. Proyecto de Ley 3858/2018-CR

Contiene una fórmula legal de dos (2) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales, que proponen lo siguiente:



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPES.

- Establecer que las instituciones públicas y empresas del sector privado, tienen la obligación de pagar toda factura de bienes y servicios, girados por las micro, pequeñas y medianas empresas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, desde su recepción, con la finalidad de generar mayor oportunidad de financiamiento, liquidez y competitividad empresarial a los mencionados sectores.
- El incumplimiento del plazo genera que las deudoras deberán pagar los intereses legales conforme a Ley.
- El Reglamento de la Ley propuesta será aprobado por el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.
- La Ley propuesta entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano.

2.3. Proyecto de Ley 3937/2018-CR

Contiene una fórmula legal de un (1) artículo, que propone lo siguiente:

- Dispone que las facturas de las medianas, pequeñas y microempresas se deberán cancelar en un plazo máximo de 30 días desde el momento de la recepción por parte del comprador del bien o servicio.

2.4. Proyecto de Ley 3976/2018-CR

Contiene una fórmula legal de cinco (5) artículos, que propone lo siguiente:

- Dictar medidas especiales y extraordinarias para las Micro y Pequeñas Empresas que tienen pendiente el pago de un crédito y/o acreencia por parte de las entidades públicas en un plazo no mayor a 30 días.
- Encarga al Ministerio de la Producción para que en el marco de sus competencias y en coordinación con los sectores correspondientes, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, implemente un registro de acreencias de las MYPES, el cual deberá permanecer actualizado.
- Vencido el plazo de 30 días calendario desde la conformidad del servicio prestado se generarán intereses y moras sobre la deuda existente. En caso de incumplimiento acarreará responsabilidad administrativa por parte del funcionario encargado de dicho pago.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- En un plazo no mayor a 30 días calendarios, el Ministerio de la Producción aprueba el reglamento de la Ley propuesta. Dicho reglamento deberá ser elaborado de manera articulada con SUNAT y sectores productivos que considere necesario.
- La Ley propuesta entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2.5. Proyecto de Ley 4046/2018-CR

Contiene una fórmula legal de ocho (8) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales, que proponen lo siguiente:

- Garantizar el pago en 30 días de las facturas comerciales emitidas por las MIPYME, que vendan bienes y/o servicios, reguladas por el artículo 5 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.
- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que adquiera bienes y/o servicios a una MIPYME tiene la obligación de cancelar el monto contenido en la factura en un plazo máximo de 30 días calendario a partir de su recepción. Si no se verificase el pago del monto contenido en la factura dentro del plazo establecido se entenderá, para todos los fines que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés legal que rija durante dicho período, de conformidad con la normatividad vigente.
- En el caso de los órganos del Estado, si no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, el interés legal generado será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos, siendo verificado por la unidad de control interno de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones, determinándose las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiera lugar.
- Para el cobro de los intereses legales, las MIPYME están facultadas a ejercer todas las acciones judiciales y/o extrajudiciales pertinentes que les permita obtener el pago efectivo de dicho monto de acuerdo al marco normativo vigente.
- Los deudores que incurran en mora pierden el derecho de ejercer el crédito fiscal contenido en la factura emitida por la MIPYME, según corresponda y en concordancia con la normativa tributaria vigente.
- Excepcionalmente, la factura que se origina de una venta de bienes y/o servicios emitida por una MIPYME podrá ser transferida sin necesidad de autorización previa del deudor,



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

siempre y cuando se haya incurrido en mora, sin perjuicio de presentar los documentos pertinentes que acrediten que la deuda sigue vigente.

- En el caso que la MIPYME al momento de transferir la factura en mora obtenga una suma menor al íntegro del monto neto pendiente de pago, la diferencia será asumida por el deudor en un plazo no mayor a 45 días, previa deducción de los tributos de ley, por concepto de indemnización y/o resarcimiento a favor de la MIPYME. Supletoriamente será de aplicación lo dispuesto en la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, y su reglamento.
- No están comprendidas en la Ley propuesta (a) Las MIPYME que mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente; (b) Las MIPYME que tengan como titular a una persona natural o socios que hubieran sido condenados por delitos tributarios; (c) Quienes se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia; y (d) Las MIPYME que hubieran incumplido con presentar sus declaraciones y/o efectuar el pago de sus obligaciones del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta al que se encuentren afectas, correspondientes a los doce (12) periodos anteriores, salvo que regularicen pagando o fraccionando dichas obligaciones en un plazo de hasta noventa (90) días previos al acogimiento. La SUNAT deberá otorgar las facilidades con un fraccionamiento especial.
- Son nulos de pleno derecho el establecimiento de cláusulas o estipulaciones contractuales que pretendan demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio.
- La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establece las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la Ley propuesta.
- En un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, y mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley propuesta.
- La Ley propuesta entra en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe las normas reglamentarias para su aplicación.

2.6. Proyecto de Ley 5502/2020-CR

Contiene una fórmula legal de cinco (6) artículos, que propone lo siguiente:

- La Ley tiene por objeto que se cumpla con el pago oportuno de las prestaciones contractualmente pactadas con las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que son proveedoras del Estado.



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- La presente ley es de aplicación para todas las entidades públicas a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Los alcances dispuestos en la presente Ley, comprenden a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos de Desarrollo Productivo y el Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) publicará en su portal institucional, dentro de los 15 (quince) días calendario de publicada la presente ley, la relación de las MIPYME que cumplen las disposiciones del presente artículo.
- Las entidades a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, tienen la obligación, cuando su relación contractual sea efectuada con una MIPYME, en emitir la conformidad de la entrega de los bienes o de la prestación de servicio en general y/o consultorías en un plazo máximo de 10 (diez) días calendarios; y, pagar el monto derivado de las mismas dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a la emisión de dicha conformidad, bajo responsabilidad administrativa del funcionario a cargo de la Oficina General de Administración o de quien haga sus veces y de cualquier otro funcionario que dentro de la cadena de emisión de dicha conformidad o el pago correspondiente, de manera injustificada demore en su atención dentro de plazos previstos anteriormente.
De existir observaciones respecto a la conformidad en la entrega de los bienes o de la prestación de servicio en general y/o consultorías, las mismas se regularán por los plazos contenidos en la Ley de la materia, sin perjuicio que la demora en el cumplimiento de dichos plazos implique la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 5° de la presente Ley.
- El incumplimiento de la conformidad de entrega de los bienes o la prestación de servicio o consultorías y/o del pago de la misma dentro de los plazos establecido en el artículo 4° de la presente ley, constituye falta administrativa y será sancionada conforme al siguiente detalle:
Suspensión sin goce de haber de hasta 12 meses.
Destitución e inhabilitación por (5) cinco años en caso de reincidencia de la conducta infractora.
La presente Ley deroga toda disposición que se oponga a ella.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

2.1 Textos propuestos

1. Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Diethell Columbus Murata, que propone promover el pago oportuno a las Mipyme que son proveedores del Estado, con la siguiente fórmula legal:

LEY QUE PROMUEVE EL PAGO OPORTUNO A LAS MIPYME QUE SON PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto que se cumpla con el pago oportuno de las prestaciones contractualmente pactadas con las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que son proveedoras del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para todas las entidades públicas a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3. MIPYME comprendidas en los alcances de Ley

Los alcances dispuestos en la presente Ley, comprende a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE.

Los límites máximos de las ventas anuales de las MIPYME, dispuesto en el presente artículo, considera las ventas totales del ejercicio fiscal 2019.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) publicará en su portal institucional, dentro de los 15 días calendario de publicada la presente ley, la relación de las MIPYME que cumplen las disposiciones del presente artículo.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Artículo 4. Del plazo de pago

Las entidades a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de pagar el monto pactado con las MIPYME dentro de los quince días calendario siguientes a la emisión de la conformidad de los bienes, servicios en general y/o consultorías efectuadas, bajo responsabilidad administrativa del funcionario a cargo de la Oficina General de Administración o de quien haga sus veces.

Artículo 5. De la responsabilidad por incumplimiento.

El incumplimiento de pago dentro del plazo establecido en el artículo 3° de la presente ley constituye falta administrativa y será sancionada conforme al siguiente detalle:

1. Suspensión sin goce de haber de hasta 12 meses.
2. Destitución en caso de reincidencia en la conducta infractora.

Artículo 6. Derogatoria

Deróguese toda disposición que se opongan a la presente Ley.

2. Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR, con “texto sustitutorio” presentado a iniciativa del congresista Diethell Columbus Murata, mediante Oficio N°. 088-2020-DCM-CR de fecha 22 de julio del 2020, que propone promover el pago oportuno a las Mipyme que son proveedores del Estado, con la siguiente fórmula legal:

LEY QUE PROMUEVE EL PAGO OPORTUNO A LAS MIPYME QUE SON PROVEEDORAS DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto que se cumpla con el pago oportuno de las prestaciones contractualmente pactadas con las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) que son proveedoras del Estado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

La presente ley es de aplicación para todas las entidades públicas a que se refiere el artículo 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 3. MIPYME comprendidas en los alcances de Ley

Los alcances dispuestos en la presente Ley, comprenden a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME), cuyas ventas anuales cumplan con los límites máximos de Desarrollo Productivo y el Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) publicará en su portal institucional, dentro de los 15 (quince) días calendario de publicada la presente ley, la relación de las MIPYME que cumplen las disposiciones del presente artículo.

Artículo 4. Del plazo de pago

Las entidades a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, tienen la obligación, cuando su relación contractual sea efectuada con una MIPYME, en emitir la conformidad de la entrega de los bienes o de la prestación de servicio en general y/o consultorías en un plazo máximo de 10 (diez) días calendarios; y, pagar el monto derivado de las mismas dentro de los 10 (diez) días calendario siguientes a la emisión de dicha conformidad, bajo responsabilidad administrativa del funcionario a cargo de la Oficina General de Administración o de quien haga sus veces y de cualquier otro funcionario que dentro de la cadena de emisión de dicha conformidad o el pago correspondiente, de manera injustificada demore en su atención dentro de plazos previstos anteriormente. De existir observaciones respecto a la conformidad en la entrega de los bienes o de la prestación de servicio en general y/o consultorías, las mismas se regularán por los plazos contenidos en la Ley de la materia, sin perjuicio que la demora en el cumplimiento de dichos plazos implique la aplicación de las consecuencias previstas en el art. 5° de la presente

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Ley.

Artículo 5. De la responsabilidad por incumplimiento

El incumplimiento de la conformidad de entrega de los bienes o la prestación de servicio o consultorías y/o del pago de la misma dentro de los plazos establecido en el artículo 4° de la presente ley, constituye falta administrativa y será sancionada conforme al siguiente detalle:

- a) Suspensión sin goce de haber de hasta 12 meses.
- b) Destitución e inhabilitación por (5) cinco años en caso de reincidencia de la conducta infractora.

Artículo 6. Derogatoria

Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ley.

2.2 Cuadro comparativo de los Proyectos de Ley

PROYECTOS	Nro. ARTÍCULOS	SINGULARIDAD	COINCIDENCIAS
3835/2018-CR	5	Establecimiento de intereses moratorios y compensatorios por cada día adicional hasta la fecha de cancelación	El pago del monto insoluto en un plazo de 30 días calendario
3858/2018-CR	2 y dos disposiciones complementarias finales	Establecimiento de intereses en términos generales	Pago de toda factura por bienes y servicios de las Mipymes se cancelan en un plazo máximo de 30 días calendario

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

3937/2018-CR	1	Plazo se computa desde la fecha de recepción por el comprador del bien o servicio	Pago de facturas de Mipymes en un plazo máximo de 30 días calendario
3976/2018-CR	5	Intereses y moras sobre la deuda existente	Plazo de 30 días calendario desde la conformidad
4046/2018-CR	8 y 3 disposiciones complementarias finales	Pérdida de crédito fiscal cuando se incurre en mora	30 días calendario para el pago de facturas comerciales
5502/2020-CR Texto sustitutorio, Oficio N° 088-2020-DCM-CR de fecha 22 de julio del 2020	6	10 días calendario para la emisión de conformidad por la entrega de bienes o la prestación de servicios 10 días calendario para el pago	Pago oportuno de las prestaciones contractuales pactadas con Mipymes

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

3.1 Antecedentes legislativos

En el **periodo parlamentario 2011-2016**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia que el presente dictamen plantea desarrollar.

En el **periodo parlamentario 2016-2021**, se presentaron los siguientes proyectos de ley relacionados con la materia que el presente dictamen desarrolla, a saber:

Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario de Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Cecilia Chacón De Vettori, que propone una Ley que regule el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas.

Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Clayton Galván Vento, que propone la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa de la congresista Sonia Echevarría Huamán, que propone eliminar el abuso de la posición de dominio en las ventas de las medianas, pequeñas y micro empresas.

Proyecto de Ley N° 3976/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa de la congresista Ana María Choquehuanca de Villanueva, que propone establece la obligatoriedad del pago a favor de las micro y pequeñas empresas en un plazo no mayor a 30 días.

Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Cédula Parlamentaria Aprista a iniciativa de la congresista Luciana León Romero, que propone garantizar el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas.

Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR y “texto sustitutorio”, presentados por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Diethell Columbus Murata, que propone promover el pago oportuno a las Mipyme que son proveedores del estado.

3.2 Opiniones solicitadas

Para el estudio de los proyectos la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativa solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3835/2019-CR

Entidad	Documento
Banco Central de Reserva del Perú BCRP	Oficio 519-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 520-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 521-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Corporación Financiera de Desarrollo S.A. COFIDE	Oficio 522-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 523-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Elaborado por: Comisión de Producción



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Cuadro 2
Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3858/2019-CR

Entidad	Documento
Cámara de Comercio de Lima –	Oficio 577-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio 578-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 579-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 580-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Corporación Financiera de Desarrollo S.A.	Oficio 581-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 582-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Oficio 583-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Elaborado por: Comisión de Producción

Cuadro 3
Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3937/2019-CR

Entidad	Documento
Cámara de Comercio de Lima –	Oficio 967-2018-2019/CPMYPEYC-CR,
Ministerio de Economía y Finanzas.	Oficio 968-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 970-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 972-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT	Oficio 973-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 969-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP	Oficio 971-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Elaborado por: Comisión de Producción

Cuadro 4
Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 3976/2019-CR

Entidad	Documento
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 988-2018-2019/CPMYPEYC-CR



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Cámara de Comercio de Lima	Oficio 989-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 990-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 991-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 992-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Elaborado por: Comisión de Producción

Cuadro 5

Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 4046/2019-CR

Entidad	Documento
Cámara de Comercio de Lima	Oficio 1008-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 1009-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 1010-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.	Oficio 1011-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Sociedad Nacional de Industrias	Oficio 1012-2018-2019/CPMYPEYC-CR
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT	Oficio 1013-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Elaborado por: Comisión de Producción

Cuadro 6

Solicitudes de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR

Entidad	Documento
Presidencia del Consejo de Ministros. PCM.	Oficio 144-2020-2021/CPMYPEYC-CR, de fecha 17 de junio de 2020.
Ministerio de la Producción. PRODUCE.	Oficio 145-2020-2021/CPMYPEYC-CR, de fecha 17 de junio de 2020.
Ministerio de Economía y Finanzas. MEF.	Oficio 146-2020-2021/CPMYPEYC-CR, de fecha 17 de junio de 2020.

Elaborado por: Comisión de Producción

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

3.3 Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Producción ha recibido las siguientes opiniones solicitadas.

III.1.1. Respetto del proyecto de ley 3835/2018-CR señalan lo siguiente:

- a) **Ministerio de la Producción** Mediante Oficio 91-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 380-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala:

En la Ley 29623 la regla es que el plazo de pago de las Facturas Negociables sea acordado entre las partes y la excepción es que a falta de dicho acuerdo está sea pagada a los 30 días de emitida la misma (...) La Ley 29623 establece el vencimiento de la factura, ante la falta de acuerdo entre las partes, a 30 días calendario después de la emisión de la factura (...) Las entidades públicas cuentan con la obligación de hacer el pago a sus proveedores en el plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, ello conforme a lo establecido en el artículo 171 del reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Proyecto de Ley estaría otorgando un plazo mayor al otorgado por la normativa vigente.

III.1.2. Respetto del proyecto de ley 3858/2018-CR señalan lo siguiente:

- a) **Ministerio de la Producción.** Mediante Oficio 92-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 382-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que REITERA, en todos sus extremos, su opinión institucional señalada para el proyecto de Ley 3835/2018-CR.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- b) **Cámara de Comercio de Lima (CCL)**. Mediante Carta P/308.03.09/GL, recibida por nuestra comisión el 15 de marzo de 2019, dicha institución nos remite su opinión institucional señalando lo siguiente:

Percibimos en principio que una norma de similar corte ha sido promulgada recientemente en Chile, con la diferencia que en aquel país se ha dispuesto que todas las facturas -independientemente de quien las hubiera emitido- deben ser pagadas en el plazo máximo de 30 días de su recepción, aplicándose intereses específicos en caso de incumplimiento, estableciéndose además un acápite especial para el sector público, a quien obliga pagar a sus proveedores (a todos sus proveedores) también dentro del indicado plazo, que excepcionalmente puede extenderse a 60 días (...) pero al margen de lo señalado, de aprobarse la ley en los términos indicados se corre el riesgo de generar un círculo vicioso de incumplimientos de pago -agudizándose el problema de liquidez y financiamiento de las empresas- en los casos en que las facturas se crucen entre empresas del rango de micro, pequeñas y medianas (...) consideramos importante y pertinente sugerir que previamente se pase esta propuesta por el test de constitucionalidad (...) de insistirse con esta propuesta de ley, que sea de aplicación general para todas las empresas.

III.1.3. Respecto del proyecto de ley 3937/2018-CR señalan lo siguiente

- a) **Ministerio de la Producción**. Mediante Oficio 94-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 389-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala lo siguiente:

Opinión de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio:

"(...) es necesario realizar un estudio que permita conocer la realidad comercial de las empresas según sector y así establecer un plazo que se ajuste con su realidad comercial, a fin de no perjudicar a aquellas de menor tamaño que condicionan el pago a sus proveedores con la colocación y venta de sus productos, ello dado que la normatividad propuesta sería aplicable a todas las empresas independientemente de su tamaño (...) el proyecto de Ley establece el vencimiento a 30 días después de la presentación de la factura, mientras que en

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

la Ley 29623 establece que el vencimiento de la factura a falta de acuerdo entre proveedor y adquiriente, es de 30 días calendario después de la fecha de emisión de la factura. En consecuencia, correspondería que el proyecto de Ley contemple la modificación de la Ley 29623 para establecer un solo criterio de vencimiento (...) Promulgar una norma que intente fijar el período de pago en treinta (30) días podría generar un mecanismo que busque descontar de la factura girada el pronto pago que deberán efectuar, lo que podría ocasionar un resultado contrario al que se buscaría con el Proyecto de Ley (...) la iniciativa no precisa si el plazo de vencimiento de los 30 días se computan como días calendario o hábiles; en cuyo caso, debe entenderse que el mismo se computará en días hábiles (...) es necesario que la justificación de la propuesta normativa sea ampliada; es decir, que contenga elementos que permitan evaluar positivamente su necesidad de implementarse; por lo que conviene que la iniciativa cuente con evidencia, entre otros, por ejemplo: (i) el ejercicio abusivo de la posición de dominio obtenida válidamente en el mercado de algunas empresas, ya que como hemos señalado, el marco constitucional no sanciona ni prohíbe obtener la posición per se, sino el abuso que se ejerce en virtud de ella que impida o dificulte el acceso o permanencia de los competidores en el mercado (...) Resultados de la implementación de la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial”.

- b) **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.** Mediante Oficio 15567-2019-SBS, recibida por nuestra comisión el 30 de abril de 2019, dicha entidad señala que:

“... esta Superintendencia no encuentra objeción al proyecto de ley objeto de consulta (...) a la fecha las entidades que se encuentran permitidas de brindar los servicios de factoring y/o descuento, dentro de las cuales se encuentran entidades supervisadas por esta Superintendencia, otorgan a sus clientes mediante dichos productos la posibilidad de adelantarles el efectivo previo a la fecha de vencimiento de las facturas”.

III.1.4. Respecto del proyecto de ley 3976/2018-CR señalan lo siguiente:

- a) **Ministerio de la Producción.** Mediante Oficio 93-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 387-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala lo siguiente:



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Opinión de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio:

“(…) los artículos 1 y 3 del Proyecto de Ley, proponen legislar una materia que actualmente se encuentra debidamente regulada por una norma de carácter especial (Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF), por lo que no resultaría necesaria su aprobación, salvo que se tratase de una modificatoria o derogatoria de la misma, lo cual no ha sido expresamente señalado (…).

Respecto al artículo 2 de la propuesta (…) consideramos que la creación de un registro de acreencias específico para las MYPES debe ser evaluado, por cuanto todas las entidades del Sector Público cuentan con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP) y el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a través de los cuales se puede verificar, entre otros, los compromisos de pago y/o devengados a los proveedores y el registro de las contrataciones que realizan, respectivamente (…). Finalmente, el Reglamento señala que las normas sobre contrataciones del Estado establecidas en la Ley y el Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación, siendo nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto”.

III.1.5. Respecto del proyecto de ley 4046/2018-CR señalan lo siguiente

- a) **Ministerio de la Producción.** Mediante Oficio 102-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 22 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 404-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que señala lo siguiente:

a.1. Opinión del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria:

“(…) existe una serie de dificultades para que las MIPYME puedan crecer en un mercado competitivo, entre otras, debido a que: i) tienen acceso limitado a las fuentes de financiamiento formales, y ii) la falta de liquidez debido a que tienen cuentas por cobrar a través de facturas a plazos prolongados (…) en



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

atención a dichas necesidades financieras, a través de la Ley 29623 (...) se creó la Factura Negociable como título valor para ser comercializada antes de su vencimiento, permitiendo así a las MIPYME contar con liquidez (...) ii) reducir gastos del proceso de cobranza, iii) mejorar la posición financiera de la empresa al no generar pasivos bancarios. Asimismo, este esquema de financiamiento contribuye a reducir la morosidad de las MIPYMES. En ese sentido, a través del factoring las MIPYME que provean bienes o presten servicios pueden vender sus facturas a empresas de factoring para obtener capital de trabajo a corto plazo y a tasas de descuento competitivas (...) en la Ley 29623 la regla es que el plazo de pago de las Facturas Negociables sea acordado entre las partes y la excepción es que a falta de dicho acuerdo esta sea pagada a los 30 días de emitida la misma (...) el Proyecto de Ley establece el vencimiento a 30 días calendario después de la recepción de la factura, mientras que la Ley 29623 establece el vencimiento de la factura, ante la falta de acuerdo entre las partes, a 30 días calendario después de la emisión de la factura (...) las entidades públicas cuentan con la obligación de hacer el pago a sus proveedores en el plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, ello conforme a lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el Proyecto de Ley estaría otorgando un plazo mayor al otorgado por la normativa vigente”.

a.2. Opinión de la Oficina General de Asesoría Legal:

“(…) según la página institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/proveedores/> los beneficios del uso de las facturas Negociables para las MIPYME son los siguientes: (i) las facturas son dinero, dado que otorga la oportunidad de anticipar el pago de las facturas o ventas al crédito (cuentas por cobrar) para disponer de capital de trabajo en menor tiempo. (ii) otorga financiamiento sin deudas, dado que no es necesario endeudarse con el Sistema Financiero, y de ese modo se reducen costos y requisitos. (iii) otorga tasas más competitivas dado que, al no ser un crédito, la tasa de descuento aplicada es menor a la de un préstamo u otras modalidades de financiamiento. (iv) construye un historial financiero positivo, dado que la negociación de facturas a través del Sistema Financiero construye o mejora el historial crediticio de las MIPYMES. (v) reduce los gastos por cobranzas, dado que simplifica las gestiones y gastos de cobranza, puesto quien cobra la factura negociable no es la MIPYME sino la entidad a la cual se cedió la misma. (vi)



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

fortalece las relaciones comerciales, dado que las MIPYMES al tener mayor capacidad financiera para atender los requerimientos de sus clientes, podrán ser más competitivas en el mercado (...) teniendo en consideración que a la fecha el marco legal vigente contempla: i) la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 208-2015-EF, y ii) el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF; corresponde que el Proyecto de Ley sea analizado a la luz de lo dispuesto en dichas normas a efecto de que sea concordante con el marco legal en beneficio de mejorar el acceso al financiamiento y la competitividad de las MIPYMES”.

- b) **Sociedad de Comercio Exterior del Perú COMEX PERÚ.** Mediante Carta 87-2019/GG/COMEXPERU, recibida por nuestra comisión el 30 de abril de 2019, dicha entidad señala que:

“... El Proyecto solucionaría el problema de, principalmente, aquellas Mipyme que tienen como clientes a grandes empresas, lo que representa un 2% de las Mipyme. Además, (...) estas empresas ya cuentan con acceso a otras herramientas de financiamiento (...) la aprobación de los proyectos pondría en riesgo el Factoring, el cual se ha desarrollado para brindar soluciones alternativas al poco acceso al sistema financiero. Si bien en comparación con otras economías como la chilena, este sistema aún se encuentra rezagado en nuestro país, la publicación en 2015 del decreto legislativo que favorece su desarrollo junto con el contexto actual de las Mipyme en el Perú permitiría un mayor crecimiento. Así, en 2016, el Factoring en los estratos Mipyme creció alrededor de un 68%, según el Ministerio de la Producción, por lo tanto, de aprobarse el proyecto, este mercado quedaría expuesto a quedarse sin clientes”.

III.1.6. El Ministerio de la Producción respecto del proyecto de ley 5502/2020-CR concluye en lo siguiente:

“(...)

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 En atención a las opiniones técnicas vertidas por la Dirección General de Desarrollo Empresarial, en el Informe N° 00079-2020-RPAIVA, y por la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, en el Informe N° 0002-2020-MQUISPE, esta Dirección de Normatividad emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N°

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

5502/2020-CR, “Proyecto de Ley que promueve el pago oportuno a las MIPYME que son proveedores del Estado”; toda vez que el mismo no se encuentra lo suficientemente sustentado, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.

- 4.2 Dado que el Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR contiene disposiciones relativas a las Contrataciones del Estado, corresponde se cuente con la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas, en mérito a las competencias atribuidas por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41.
(...).

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú Artículo 59°.
- Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.
- Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.
- Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014.
- Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.
- Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- Decreto Legislativo 1444, que modifica la Ley 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).
- Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Decreto Legislativo 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017, que modifica la Ley 30225.
- Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- Decreto Supremo 208-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.
- Decreto Supremo 344-2018-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que aprueba el Reglamento de la Ley 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).
- Decreto Supremo 345-2018-EF, que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.
- Decreto Supremo 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
- Circular 021-2007-BCRP, del 28 de setiembre de 2007, con la finalidad de propiciar el desarrollo del mercado de capitales, se modifican las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero.

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Con relación al Proyecto de Ley N° 5502/2020-CR que en su “texto sustitutorio” presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Diethell Columbus Murata, propone promover el pago oportuno a las Mipyme que son proveedores del Estado, para el efecto plantea 10 días calendario para la conformidad por

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

la entrega de bienes o la prestación de servicios y 10 días calendario para el pago.

Las variables técnicas que presentan las iniciativas antes aludidas se superan a partir del **texto sustitutorio** que se plantea como corolario del presente dictamen y ello a fin de posibilitar que la idea original de legislador se concrete en el ámbito formal de la legislación.

5.1 Presentación del problema

Una de las formas de promoción de las pequeñas empresas a que se refiere la Constitución Política del Estado en su Artículo 59, consiste en la generación de condiciones para que mantengan tanto su capital de trabajo como su liquidez, permitiéndoles el cobro de sus acreencias de forma oportuna, accediendo al pago por sus servicios prestados o bienes entregados a favor de entidades públicas o empresas privadas. En ese sentido, las propuestas que analizamos pretenden superar la relación asimétrica entre las entidades estatales y las Mype al momento de cumplir cada cual con sus respectivas obligaciones.

En relación a los principales obstáculos y factores de cierre de los negocios de emprendedores situados en el rango de las MYPE, se aprecia que la disponibilidad y acceso al financiamiento constituyen uno de los obstáculos más importantes y la principal causa del cierre de dichas empresas, esto conforme las cifras de la encuesta publicada por el Observatorio Estratégico de la Alianza del Pacífico denominada “Brechas para el emprendimiento” de octubre de 2018, presentada en el marco del convenio de Cooperación Técnica RG-M1270 “Promoción de las Asociaciones de Emprendedores como Instrumento de Crecimiento y Democratización del Emprendimiento”¹

La propuesta que se analiza pretende establecer mediante una ley ordinaria, un plazo máximo de días calendario para la conformidad y el cobro de los comprobantes de pago emitidos por las unidades productivas comprendidas en el rango de las Mype o MIPYME, a cambio de los bienes o servicios prestados.

Cabe analizar además si el nuevo plazo a que se refieren las iniciativas es razonable y se sustenta en los hechos para usarlo de forma uniforme en los variados sectores productivos en los que se desempeñan las s micro, pequeñas y medianas empresas.

¹ <http://centrodeinnovacion.uc.cl/assets/uploads/2018/12/estudio-brechas-para-el-emprendimiento-en-la-ap.pdf>



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Nuestro análisis parte de la legislación comparada. En efecto, mediante Ley 21.131 sobre Pago a 30 días² (Pago Oportuno), publicada en el diario Oficial el 16 de enero de 2019, en Chile se modificó el artículo 2 de la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura, y estableció la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura de forma efectiva y única en el plazo de 30 días *"corridos contado desde la recepción de la factura"*.

Cabe señalar que este plazo de 30 días estaba previsto anteriormente, en el referido artículo 2 de la Ley 19.983 pero como una forma y modalidad supletoria aplicable solo *"en ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos o momentos"* señalados en la referida Ley 19.983³.

La Ley 21.131, fue promulgada el 2 de enero de 2019 y conforme dispuso la referida ley entró en vigencia a los cuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial, el 16 de mayo de 2019, lo que demuestra ya una gradualidad en la adaptación necesaria que deberán hacer las empresas, el Estado y la sociedad a estas nuevas reglas contenidas en la denominada "Ley del Pago Oportuno".

Dicha norma es que es de aplicación general; es decir, no distingue por tamaño o tipo de empresa, ni tampoco por sector, se aplica a todas las empresas que son emisoras y receptoras de facturas. Es obligatoria tanto para el sector público como para el privado. De esta forma la ley se aplica sin restricción, pero todo este proceso se está haciendo por mandato de la misma Ley de forma gradual y progresiva, especialmente en los plazos.

La comisión entiende que la estructura y contenido de la Ley 21.131, tiene muchas disposiciones que han sido recogidas por las iniciativas legislativas bajo estudio, estas son, por ejemplo, (i) en casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que supere los 30 días, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea firmado por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor; (ii) que el acuerdo sea inscrito en el registro que llevará el Ministerio de Economía para este efecto, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles desde su celebración (iii) son nulas y no producirán efecto aquellas cláusulas en los contratos, que intenten demorar indebidamente el pago de la factura o que otorguen al comprador o beneficiario del

² Texto completo de la Ley 21.131, en el siguiente enlace:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1127890>

³ Plazos o momentos expresos señalados en el artículo 2 de la Ley 19.983 eran: (1) A la recepción de la factura; (2) A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y (3) A un día fijo y determinado.



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio

Para el caso de los organismos públicos, la Ley 21.131 hace una excepción en el cumplimiento del plazo de 30 días pudiendo establecerse un plazo de hasta sesenta (60) días para el pago en las bases de licitación respectivas o en los contratos –tratándose de contratación directa–, lo que deberá sustentarse en motivos fundados. Asimismo, dispone que en las contrataciones por montos inferiores a cierto límite (que en el caso peruano serían las adjudicaciones de menor cuantía), que hayan sido celebradas por medios electrónicos, el organismo público podrá efectuar el pago previo a la recepción conforme del producto, manteniendo el derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor.

Como una forma de sanción, la Ley 21.131 establece y califica al incumplimiento de los plazos para el pago de las facturas como una conducta de competencia desleal que implica usar todos los apremios administrativos, civiles y penales contra dicha conducta.

Cuando el Presidente chileno promulgó esta Ley señaló que se beneficiarían, principalmente, a las micro, pequeñas y medianas empresas, que representan el 98,7% del total de empresas de dicho país, señalando *“Esta ley viene a hacer justicia con nuestras pymes, porque va a evitar que las grandes empresas, muchas veces, se queden con el capital de trabajo de las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país”*⁴.

Nuevamente en el escenario nacional tratándose de las contrataciones entre empresas y el Estado, la comisión considera que atendiendo a los modelos internacionales se hace necesario establecer vía una ley ordinaria los plazos máximos de pago que deben realizar los obligados que han contratado bienes y servicios con las micro y pequeñas empresas (Mype), refiriéndonos a plazos en sentido plural, precisamente por la necesidad que esta materia sea desarrollada de manera gradual y progresiva.

En efecto, si bien el MEF y PRODUCE opinan que el plazo máximo de pago a los proveedores del Estado ya se encuentra regulado por el artículo 171 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo 168-2020-EF⁵, nuestra

⁴ Recuperado en: <http://www.diarioestrategia.cl/texto-diario/mostrar/1292120/promulgada-ley-pago-30-dias-gobierno-estima-millon-pymes-seran-beneficiadas>

⁵ "Artículo 171. Del pago

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

comisión aprecia que este plazo ya regulado y que es de un máximo de 10 días calendario (incluso inferior al de las propuestas legislativas) no se condice con la realidad pues las Mypes (que son las empresas que más contratan con el Estado) no logran cobrar el pago debido a la serie de trámites y procedimientos burocráticos vigentes en cada una de las instituciones públicas.

Desde el año 2014, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) identificó que las entidades estatales demoran aproximadamente en promedio 13 y 14 días para emitir la conformidad de pago y 28 y 30 días para efectuar el pago respectivo al proveedor o sea un promedio de 45 días calendario, en el mejor de los casos⁶.

Estando a ello, la comisión considera que el plazo de los 10 días que regula el Decreto Supremo 168-2020-EF, debe ser sincerado y adecuado a la realidad, así como también resulta pertinente incluir en una norma de mayor jerarquía los nuevos plazos de pago a los proveedores del Estado, a fin de elevar la seguridad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Considerando que una de las causas que motivan a las iniciativas legislativas bajo dictamen es precisamente, el tratamiento desigual en el acceso al financiamiento que sufren las micro y pequeñas empresas (Mype), es que consideramos que existe una necesidad de legislar a fin de que el Estado (el mayor obligado constitucionalmente a promover las pequeñas empresas) cumpla en su calidad de contratista con el pago oportuno a dicho sector empresarial ello considerando, como dijimos anteriormente, que es el sector empresarial que más bienes y servicios contrata con el Estado.

Al respecto, en mayo de 2018, las Mype representan el 98% de empresas que le venden al Estado, aparte de dar trabajo a 8 millones de peruanos y sus ingresos mensuales superan los 3 millones y medio, realizando diversas actividades donde el 50.1% de ellas se dedica al rubro de servicios, 33.8% al sector comercio y un 16.1% a otras actividades vinculadas a la extracción y producción. Las pequeñas y microempresas abarcan uno de los más importantes sectores económicos del país, ya que representa el 96.5% de las empresas que operan en el Perú⁷.

171.1. *La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.*"

⁶ Recuperado en: <https://rpp.pe/economia/economia/gobierno-busca-evitar-demora-en-pagos-a-proveedores-noticia-701682>

⁷ Mayor información en: <https://larepublica.pe/sociedad/1244860-mypes-representan-98-empresas-le-venden/>



Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Según estadísticas de PRODUCE publicadas en el Anuario Estadístico Industrial Mipyme y Comercio Interno 2017 sobre las empresas activas en SUNAT, casi el 70% de las empresas del Perú se concentran en los rubros de comercio y servicios.

Por lo expuesto y basada en los datos señalados, nuestra comisión considera que las Mype (micro y pequeña empresa) por su presencia en el mercado de la contratación estatal y desigualdad en el acceso al financiamiento y liquidez, deben ser las sujetas del beneficio, por lo tanto, en esta primera fase de elaboración de la Ley que puede considerarse como una suerte de “Plan Piloto” (a la que posteriormente, puedan sumarse la mediana empresa y la gran empresa) al establecerse la necesidad que el mayor contratante de las Mype, el Estado, sea el fiel cumplidor de los plazos correspondientes para el pago de las facturas comerciales emitidas por dichas empresas.

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Texto modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444), las entidades públicas obligadas a cumplir con los plazos máximos de pago a los proveedores Mype, son las siguientes:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad:

- a. Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- b. El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- c. Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- d. Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.
- e. Las universidades públicas.
- f. Juntas de Participación Social.
- g. Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.
- h. Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente norma, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral anterior.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

3.3 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.”

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos que la presente norma busca al ser incorporada en la legislación nacional, tienen que ver con el establecimiento de un plazo perentorio tanto para la conformidad por la recepción de bienes o servicios como para el pago de los comprobantes de pago emitidos por las micro, pequeñas y medianas empresas.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la norma cuyo proyecto se presenta, no generará costo alguno al erario nacional, ni provocará costos sustanciales en los agentes privados; por el contrario y atendiendo a la situación en la que se encuentra el aparato productivo nacional, resulta indispensable establecer reglas adicionales para el pago oportuno de los comprobantes de pago emitidos por micro, pequeña y medianas empresas.

VIII. BIBLIOGRAFÍA:

1. Oficio 91-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 380-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
2. Oficio 92-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 382-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
3. Carta P/308.03.09/GL, recibida por nuestra comisión el 15 de marzo de 2019.
4. Oficio 94-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019,

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 389-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

5. Oficio 15567-2019-SBS, recibido por nuestra comisión el 30 de abril de 2019.
6. Oficio 93-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 17 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 387-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
7. Oficio 102-2019-PRODUCE/DM, firmado por la Dra. Rocío Barrios Alvarado, Ministra de la Producción, y recibida por nuestra comisión el 22 de mayo de 2019, dicho sector nos remite su opinión institucional contenido en el Informe 404-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
8. Carta 87-2019/GG/COMEXPERU, recibida por nuestra comisión el 30 de abril de 2019.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN CONJUNTA** de los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR; con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

LEY QUE ESTABLECE PLAZOS PARA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OTORGUEN CONFORMIDAD Y REALICEN EL PAGO OPORTUNO DE COMPROBANTES DE PAGO POR LA VENTA DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EFECTUADOS POR MYPEs

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el pago oportuno de las facturas o recibos por honorarios emitidos a las entidades públicas por la venta de bienes o la prestación de servicios provenientes de pequeñas y microempresas, sean personas naturales o jurídicas, a fin de favorecer una economía dinámica y competitiva y evitar la descapitalización de las empresas.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

Capítulo II

MECANISMOS Y PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 2.- Emisión y aceptación de la factura o recibo por honorarios

- 2.1 Una vez que el bien se haya entregado o que el servicio se haya prestado, el vendedor emite la factura o recibo por honorarios correspondiente.
- 2.2 El comprador del bien o beneficiario del servicio recibe la factura o recibo por honorarios y tiene un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la emisión, para aceptar la factura o recibo por honorarios y dar conformidad a la ejecución de lo pactado, se trate de la venta de un bien o la prestación de un servicio. La aceptación de la factura o recibo por honorarios consta por escrito mediante el cargo correspondiente.
- 2.3 Si el comprador del bien o beneficiario del servicio no acepta la factura o recibo por honorarios porque considera que lo pactado no se ejecutó en los términos señalados, en un plazo de 8 días hábiles contados a partir de la emisión, remite por escrito al emisor su reclamo y devuelve la factura o recibo por honorarios. Vencido dicho plazo, se presume, sin admitir prueba en contrario, la aceptación en sus términos originales.

Artículo 3.- Plazo para el pago de la factura o recibo

Las facturas o recibos por honorarios que se generen por la venta de bienes o la prestación de servicios son pagados por la entidad pública adquirente de estos en un plazo de hasta diez (10) días calendario contados desde que finaliza el plazo referido en el párrafo 2.2 del artículo 2.

Artículo 4.- Acuerdo de plazo excepcional, registro e infracción del acuerdo

- 4.1 El proveedor y la entidad pública adquirente del bien o del servicio, de común acuerdo y dejando constancia en documento escrito y legalizado, pueden acordar un plazo mayor al señalado en el artículo 4, u otra modalidad de pago, siempre que en el acuerdo no se consignen las siguientes cláusulas:
 - b. Que intenten demorar indebidamente el pago de la factura o recibo.
 - c. Que otorguen al adquirente la facultad de dejar sin efecto o modificar los términos de lo pactado sin requerir el consentimiento previo y expreso del proveedor.
 - d. Que limiten al proveedor su derecho de resarcimiento frente al incumplimiento de lo pactado.
 - e. Que establezcan un interés por no pago inferior al que se establece en la presente ley.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

- f. Que constituyan abuso de posición en perjuicio del proveedor.
 - g. Otras que se establezcan en el reglamento.
- 4.2 En caso de haberse pactado el pago de la factura o recibo por honorarios en cuotas, el plazo de excepción solo es aplicable a la primera cuota, debiendo pagarse la última de ellas en un plazo máximo de 20 días calendario contados desde el vencimiento de la primera cuota.

Capítulo III

ASPECTOS ADICIONALES A LOS PLAZOS PARA EL PAGO

Artículo 5.- Interés moratorio

De no efectuarse el pago de la factura o recibo por honorarios dentro de los plazos establecidos en los artículos 4 o 5, la entidad pública adquirente incurre en mora, devengándose desde el primer día de mora hasta la fecha de pago, un interés moratorio calculado de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular 021-2017-BCRP, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

Artículo 6.- Contrataciones estatales

- 6.1 Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplican exclusivamente a las relaciones contractuales entre Estado y personas naturales y jurídicas del ámbito privado, aplicándose de forma supletoria la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y de su correspondiente Reglamento.
- 6.2 La responsabilidad del incumplimiento de esta disposición recae sobre el funcionario encargado de la Oficina General de Administración, o la que haga sus veces.
- 6.3 El incumplimiento genera responsabilidad funcional grave que debe sancionarse de acuerdo con la legislación laboral aplicable (Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728 o Ley 30057, previo procedimiento sancionador o su equivalente).

Artículo 7.- Vacatio legis

La presente ley entra en vigor a los 60 días calendario de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Predictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 3835/2018-CR, 3858/2018-CR, 3937/2018-CR, 3976/2018-CR, 4046/2018-CR y 5502/2020-CR que proponen establecer plazos para que las entidades públicas otorguen conformidad y realicen el pago oportuno de comprobantes de pago por la venta de bienes o la prestación de servicios efectuados por las MYPEs.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Pronto pago a través del Banco de la Nación

Las entidades del Estado se obligan al pago oportuno de sus obligaciones contractuales en favor de las MYPES, conforme a los mecanismos y plazos señalados en el 3.2 y 3.3. de la presente Ley, así como aplicar de forma supletoria, en lo no previsto, a las normas de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y de su correspondiente Reglamento.

Con la factura girada o emitida a la entidad pública respectiva, y la conformidad de recepción del bien o servicio contratado, la Mype pueden hacer efectivo el cobro del monto facturado a través de la red de agencias del Banco de la Nación, con cargo al presupuesto del pliego presupuestario de la entidad pública contratante y obligada al pronto pago.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días útiles, contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transitoriedad del plazo

Por un período de 365 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago del monto insoluto de las facturas o recibos por honorarios se hace en un plazo de 60 días calendario. Una vez transcurrido dicho período, los plazos del pago son los consignados en los artículos 4 y 5.

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, _____ de 2020.



Reg: 782.

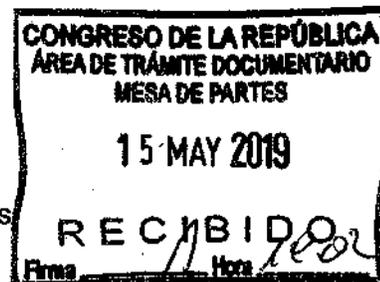
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Inmunidad"

San Isidro, 15 MAYO 2019

057090

OFICIO N° 91 -2019-PRODUCE/DM

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR

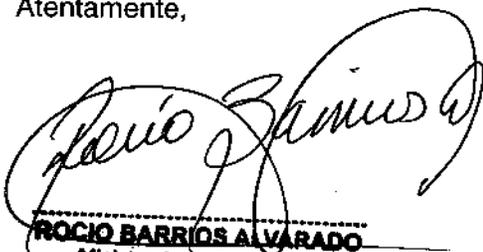
Referencia : Oficio N° 521-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR, Ley que regula el pago oportuno de facturas comerciales giradas por Micro, Pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines el Informe N° 380-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME N° 380-2019-PRODUCE/OGAJ

A : FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

De : MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

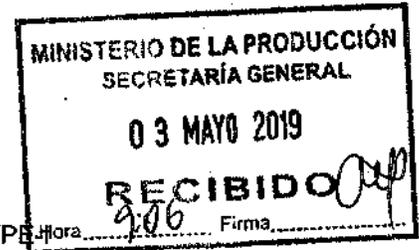
Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR, "Ley que regula el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas"

Ref. : Oficio N° 521-2018-2019/CPMYPEYC-CR
(Hoja de Trámite N° 00015605-2019)

Oficio N° D000810-2019-PCM-SG
(Hoja de Trámite N° 00021322-2019)

Memorando N° 904-2019-PRODUCE/DVMYPE

Fecha : 02 de mayo de 2019



Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 521-2018-2019/CPMYPEYC-CR ingresado con Registro N° 00015605-2019 de fecha 08.02.2019 el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Producción (en adelante, el PRODUCE) su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR, "Ley que regula el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del Memorando N° 47-2019-PRODUCE/OGAJ de fecha 08.02.2019 esta Oficina General solicita al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria emitir su opinión concordada de sus órganos, unidades orgánicas, proyectos y entidades adscritas a su Subsector sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante el Oficio N° D000810-2019-PCM-SG ingresado con Registro N° 00021322-2019 de fecha 26.02.2019 la Secretaria General (e) de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a PRODUCE su opinión sobre el mismo Proyecto de Ley; precisando que la opinión requerida deberá ser remitida al Congreso de la República y registrada en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley.
- 1.4 Con Memorando N° 904-2019-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 25.04.2019 el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria da respuesta a lo solicitado por esta Oficina General remitiendo para tal efecto el Informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMYPE-IDGPAR-DN-salegre¹ emitido por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.

¹ Cabe señalar que, el Informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre consolida las opiniones de:
 i) la Dirección General de Desarrollo Empresarial expresada en el Informe N° 007-2019-PRODUCE/DIF-hchavez.
 ii) la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.
- Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Decreto Supremo N° 345-2018-EF, que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.
- Decreto Supremo N° 038-2019-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM con el fin de potenciar las funciones del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

2.1 El Proyecto de Ley está conformado por 5 artículos, conforme se aprecia, de manera resumida, en el siguiente cuadro:



N°	Sumilla	Materia Regulada
Artículo 1	Objeto	Regular el pago oportuno de facturas comerciales giradas por las MIPYME ² a fin de ayudar a dinamizar la economía y evitar descapitalización de estas empresas.
Artículo 2	Pago de las facturas	Se propone 2 disposiciones: i) el pago del monto insoluto de las facturas emitidas por la MIPYME deberá ser cancelado de forma efectiva dentro del plazo de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de haber sido recibida la factura. ii) excepcionalmente, y de común acuerdo, podrá pactarse un plazo mayor a los 30 días, siempre que el acuerdo conste por escrito y que no constituya un abuso de posición de una parte frente a la otra.
Artículo 3	Penalidades	En caso se aplique la excepción del artículo 2 del Proyecto de Ley, el obligado a cancelar el insoluto de la factura asumirá el pago del interés compensatorio y moratorio que se genere por cada día adicional hasta la fecha de cancelación de la obligación; para tal efecto se aplicará los criterios de la Circular N° 021-2007-BRRP ³ .
Artículo 4	Contrataciones estatales	Las disposiciones del Proyecto de Ley también son de aplicación a los procesos de contratación a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado. Su cumplimiento recae sobre el funcionario encargado en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces, y su incumplimiento genera responsabilidad funcional grave y la imposición de una multa de 10 UIT ⁴ .

² El Proyecto de Ley precisa que las MIPYME son aquellas que cumplan las características establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE. El mencionado artículo 5 dispone que las MIPYME deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

³ Emitida por la Gerencia General del Banco Central de Reserva del Perú, y publicada en el diario Oficial El Peruano el 30.09.2007.

⁴ Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 298-2018-EF, durante el año 2019, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es de S/ 4,000.00. En consecuencia, la multa correspondiente a la suma de S/ 40,000.00.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Artículo 5	Vigencia	Se propone que el Proyecto de Ley entre en vigencia a los 120 días contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
------------	----------	---

RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE PRODUCE

- 2.2 Los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, la LOF del PRODUCE), disponen que el PRODUCE es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal, el cual es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.
- 2.3 De acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF del PRODUCE) el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, es la autoridad inmediata al Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno⁵.
- 2.4 El artículo 95 del ROF del PRODUCE dispone que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPARG) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, entre otros.
- 2.5 El artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (en adelante, el TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo) regula respecto al órgano rector del marco institucional para las MYPES, estableciendo que PRODUCE define las políticas nacionales de promoción de las MYPES y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.
- 2.6 La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF⁶ dispone que para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Competitividad y Productividad⁷ se conforman los Comités Técnicos Público - Privados⁸; precisando en su numeral 4 que el Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de Financiamiento es conducido por el representante de PRODUCE.



⁵ Asimismo, el artículo 16 del ROF del PRODUCE establece que el Viceministro de MYPE e Industria, por encargo del Ministro de la Producción, ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo productivo para la MYPE, industria, cooperativas y comercio interno, así como para la innovación productiva para los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, de conformidad con la respectiva política nacional.

(...)

c) Proponer o aprobar normas, lineamientos, directivas, entre otros, de alcance nacional sobre el desarrollo de las actividades vinculadas a la industria, MYPE, cooperativas y comercio interno, así como de las cadenas productivas, conglomerados, clúster, parques, áreas, zonas y espacios industriales, entre otros, vinculados al desarrollo industrial y productivo, en el ámbito de sus competencias.

(...)

e) Proponer o aprobar medidas para promover el comercio interno y las inversiones vinculadas al mismo, simplificando las cadenas de comercialización; así como orientar y facilitar la organización del comercio interno en cadenas productivas.

⁶ A través del cual se modifica el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM con el fin de potenciar las funciones del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.

⁷ Dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

⁸ Los cuales, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF, son equipos técnicos especializados, integrados por funcionarios públicos, especialistas privados, consultores de la cooperación internacional, académicos, gremios, así como otros actores relevantes vinculados a los temas de competitividad, y se conforman mediante convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, en función de sus atribuciones.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.14 En ese sentido, PRODUCE es competente en materia de micro y pequeña empresa, comercio interno, industria y financiamiento para las MIPYME; por lo que teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley está relacionado con el pago de las facturas comerciales giradas por las MIPYME, corresponde que PRODUCE emita opinión sobre el Proyecto de Ley.

RESPECTO A LA OPINIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

- 2.15 El Subsector MYPE e Industria a través del Informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMPYE-I/DGPAR-DN-salegre emitido por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, formula, entre otros, los siguientes comentarios:

- teniendo en consideración la situación de desventaja en que se encuentran las MIPYMES en relación a las grandes empresas, y que las MIPYMES constituyen una fuente de trabajo importante para la sociedad; corresponde al Estado promover a las MIPYME para desarrollar sus capacidades y aprovechar los beneficios que estas unidades económicas brindan a la sociedad.
- las MIPYMES son unidades productivas con una importante presencia en el país, puesto que representan el 99.5% del total de empresas formales⁹, asimismo las MIPYMES representan el 89% de la PEA¹⁰ ocupada del sector privado y cuentan con una participación en el valor agregado nacional de 28.9%; por lo que resultan vitales para el crecimiento económico del país.
- la participación de las MIPYMES en el sector financiero fue de 6.7% en el año 2016, y del total de empresas, según segmento empresarial, el acceso al financiamiento para las micro empresas fue de 5%, para las pequeñas empresas fue de 43%, y para las medianas empresas fue de 61%¹¹; en ese sentido, una de las principales características de las MIPYME es la limitada posibilidad para obtener financiamiento.
- la disposición de financiamiento para las MIPYMES ha sido reconocida como un factor crítico para el crecimiento y competitividad de las mismas; dado que existe una relación positiva entre el financiamiento y el crecimiento empresarial.
- existe una serie de dificultades para que las MIPYMES puedan crecer en un mercado competitivo, entre otras, debido a que: i) tienen acceso limitado a las fuentes de financiamiento formales, y ii) la falta de liquidez debido a que tienen cuentas por cobrar a través de facturas a plazos prolongados.
- en atención a dichas necesidades financieras, a través de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, se creó la Factura Negociable como título valor para ser comercializada antes de su vencimiento, permitiendo así a las MIPYMES contar con liquidez, para continuar con el desarrollo de sus actividades, a tasas más baratas en comparación con un crédito comercial.
- el financiamiento a través de las Facturas Negociables contempla una serie de beneficios para las MIPYMES, tales como: i) contar con liquidez inmediata a través de un esquema sencillo de financiamiento, ii) reducir gastos del proceso de cobranza, iii) mejorar la posición financiera de la empresa al no generar pasivos bancarios. Asimismo, este esquema de financiamiento contribuye a reducir la morosidad de las MIPYMES. En ese sentido, a través del factoring¹² las MIPYMES que provean bienes o presten servicios pueden vender sus



⁹ El Informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMPYE-I/DGPAR-DN-salegre da cuenta que dicha cifra es según las empresas registradas ante la SUNAT.

¹⁰ Población económicamente activa.

¹¹ El Informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMPYE-I/DGPAR-DN-salegre da cuenta que dichos datos se tomaron de la publicación "Las MIPYME en cifras 2016" elaborada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE.

¹² Conforme al artículo 2 del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, aprobado por Resolución SBS N° 4358-2015, el factoring es la operación mediante la cual el Factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada Cliente,



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

facturas a empresas de factoring para obtener capital de trabajo a corto plazo y a tasas de descuento competitivas.

- al mes de marzo del 2019, existen 48 empresas habilitadas para negociar Facturas Negociables según la información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹³.
- las Facturas Negociables en el año 2017 alcanzaron la suma de S/. 5,180 millones que representa el 0.76% del PBI al 2017; sin embargo se tiene como objetivo incrementar las negociaciones a fin de que representen al menos el 4% del PBI. Asimismo, en el año 2018, se observa que se han negociado Facturas Negociables en la mayoría de regiones del país.
- el mecanismo de Facturas Negociables se encuentra en evolución y fomentándose su acceso sobre todo a las MIPYMES; sobre el particular se debe tener en cuenta que desde su inicio en agosto del 2015 este mecanismo se ha ido incrementando año a año más del 100%.
- en la Ley N° 29623 la regla es que el plazo de pago de las Facturas Negociables sea acordado entre las partes y la excepción es que a falta de dicho acuerdo ésta sea pagada a los 30 días de emitida la misma; sin embargo, en el Proyecto de Ley se contempla esta disposición sobre el plazo en forma inversa.
- el Proyecto de Ley establece el vencimiento a 30 días calendario después de la recepción de factura, mientras que la Ley N° 29623 establece el vencimiento de la factura, ante la falta de acuerdo entre las partes, a 30 días calendario después de la emisión de la factura; por lo tanto al existir una diferencia entre el Proyecto de Ley y la Ley N° 29623, corresponde que se establezca un solo criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.
- las entidades públicas cuentan con la obligación de hacer el pago a sus proveedores en el plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, ello conforme a lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁴; por lo que el Proyecto de Ley estaría otorgando un plazo mayor al otorgado por la normativa vigente.
- la implementación del Proyecto de Ley debería considerar su aplicación en forma progresiva, tal como se estableció en Chile para una norma de similar naturaleza¹⁵; ello con el fin de brindar el espacio de tiempo necesario a las empresas para que adecúen sus actividades comerciales a la normativa propuesta.
- en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se exponen los beneficios y costos, sean éstos cualitativos y/o cuantitativos, para evaluar la necesidad e identificación de medidas alternativas que persigan el mismo objetivo.



OPINIÓN DE ESTA OFICINA GENERAL

2.16 Al respecto, resulta importante tener presente que:

- el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria¹⁶.

instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El Factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, en adelante Deudores.

¹³ <http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/registro-de-empresas-de-factoring-no-comprendidas-en-el-ambito-de-la-ley-general>

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF.

¹⁵ El informe N° 00011-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre da cuenta que la Ley N° 21.131 tiene como finalidad establecer el pago de facturas en un plazo de 30 días calendario contados desde la recepción de la misma; y su aplicación se llevará a cabo luego del cuarto mes de su publicación en el Diario Oficial y su implementación se realizará en forma progresiva, durante los primeros 24 meses de implementación el plazo máximo de pago será de 60 días calendario contados desde la recepción de la factura, y dicho plazo se reducirá a 30 días calendario a partir del mes 25 desde su publicación.



Asimismo dispone que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

- el artículo 2 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que el Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.
- el artículo 11 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el rol del Estado en relación a las MYPE, estableciendo que el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE¹⁷.
- el artículo 30 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
- el artículo 39 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el uso de la factura negociable, estableciendo que en toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las MIPYME emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable¹⁸ para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables¹⁹, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.
- el artículo 17 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: i) la asociatividad empresarial, ii) las compras estatales, iii) la comercialización, iv) la promoción de exportaciones y, v) la información sobre las MYPE.
- el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de las MYPE en los plazos dispuestos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF²⁰, bajo responsabilidad (en la actualidad la norma vigente es el artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF); el referido artículo 171 en su



¹⁷ El artículo 12 del mencionado TUO, establece que los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que faciliten y promueven el acceso a los mercados, y a la información y estadísticas referidas a la MYPE.
- d) Los mecanismos que faciliten y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación de la MYPE innovadora.

¹⁸ Según la web institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/> la Factura Negociable es la tercera copia de la Factura Comercial y/o recibo por honorarios de los comprobantes de pago físicos o importados, adquiere la calidad de título valor después de los 8 días hábiles de su emisión. En la emisión de comprobantes electrónicos la Factura Negociable adquirirá la calidad de título valor después de los 8 días hábiles que la ICLV (Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALI en el caso peruano) le comunica al adquirente sobre la anotación en cuenta de la factura negociable electrónica. Para ambos casos la calidad de título valor se logra siempre que no exista disconformidad comunicada por el adquirente.

¹⁹ Cabe señalar que, la norma aplicable a Facturas Negociables es la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF.

²⁰ Dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF; la cual a su vez fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

numeral 171.1 dispone que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello; precisando en su numeral 171.2 que en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

- el artículo 1 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, dispone que el objeto de la dicha Ley es promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios; precisando que para tal efecto se otorga a las facturas comerciales y recibos por honorarios determinadas características que permitan su negociabilidad.
- el artículo 2 de la Ley N° 29623 establece que es obligatoria la incorporación en los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial²¹ y recibos por honorarios, de una tercera copia denominada Factura Negociable²² para su transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento. Asimismo, el referido artículo 2 señala que la Factura Negociable adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6²³ de la Ley N° 29623; precisando que todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho.
- el artículo 3 de la Ley N° 29623 regula el contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, estableciendo en su literal d) que ante la falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión.
- el artículo 5 de la Ley N° 29623 dispone que en la Factura Negociable o en documento anexo a la misma, puede estipularse acuerdos sobre la tasa de interés compensatorio que devenga su importe desde su emisión hasta su vencimiento; precisando que en caso de que la Factura Negociable no fuese pagada a su vencimiento, sin que se requiera de constitución en mora ni de otro trámite ante el obligado principal o solidarios, su importe no pagado, generará los intereses compensatorios y moratorios durante el periodo de mora, a las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú tenga señaladas conforme al artículo 1243 del Código Civil.
- el artículo 9-A de la Ley N° 29623 regula la Potestad Sancionadora en materia de Facturas Negociables, estableciendo que PRODUCE es la autoridad encargada de ejercer la potestad sancionadora respecto a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29623, que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en



²¹ El literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29623, señala que la factura comercial es el comprobante de pago emitido conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

²² El referido artículo 2 de la Ley N° 29623 dispone que la Factura Negociable es un título valor a la orden transferible por endoso o un valor representado y transferible mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), de acuerdo a la ley de la materia. Asimismo, prevé que la Factura Negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes.

²³ Artículo 6.- Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable
En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes:

- a) Que el adquirente del bien o usuario de los servicios no haya consignado su disconformidad dentro del plazo y bajo las formas señaladas en el artículo 7 de la mencionada ley.
- b) Que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3 y de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la mencionada ley.
- c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores (Cláusula sin protesto).

La Factura Negociable perderá su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el comprobante de pago impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el legítimo tenedor podría haber otorgado una prórroga que deberá estar consignada en la Factura Negociable; y, ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual deberá reflejar el monto neto pendiente de pago de parte del adquirente del bien.



la misma y en su Reglamento. Asimismo, el referido artículo 9-A dispone que PRODUCE establece el procedimiento sancionador correspondiente, el mismo que se iniciará de oficio, en base a los hechos detectados por PRODUCE o en mérito a las denuncias presentadas por el proveedor, el legítimo tenedor y/o terceros al amparo del artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente el artículo 116²⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

- el artículo 9-B de la Ley N° 29623 dispone la creación del Registro Nacional de Infractores a las normas aplicables a las Facturas Negociables, cuya administración y actualización está a cargo de PRODUCE, precisando que las personas naturales y jurídicas que sean sancionadas por infracciones a dicha Ley y su Reglamento, formarán parte del mencionado Registro.
- El artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29623, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, regula los órganos competentes en el procedimiento administrativo sancionador en materia de Facturas Negociables, estableciendo que:
 - i) la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones²⁵, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE se encarga de dirigir y desarrollar la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.
 - iii) el Consejo de Apelación de Sanciones²⁶ de PRODUCE es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre el procedimiento administrativo sancionador.
- según la página institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/proveedores/> los beneficios del uso de las Facturas Negociables para las MIPYMES son los siguientes:
 - i) las facturas son dinero, dado que otorga la oportunidad de anticipar el pago de las facturas o ventas al crédito (cuentas por cobrar) para disponer de capital de trabajo en menor tiempo.
 - ii) otorga financiamiento sin deudas, dado que no es necesario endeudarse con el Sistema Financiero, y de ese modo se reducen costos y requisitos.
 - iii) otorga tasas más competitivas, dado que al no ser un crédito, la tasa de descuento aplicada es menor a la de un préstamo u otras modalidades de financiamiento.
 - iv) construye un historial financiero positivo, dado que la negociación de facturas a través del Sistema Financiero construye o mejora el historial crediticio de las MIPYMES.



²⁴ Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

²⁵ Ello es concordante con lo establecido en el artículo 119 del ROF de PRODUCE, el cual señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como, el adecuado proceso del flujo de las facturas negociables; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.

²⁶ Ello es concordante con lo establecido en el artículo 125 del ROF de PRODUCE, el cual señala que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores de PRODUCE.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- v) reduce los gastos por cobranzas, dado que simplifica las gestiones y gastos de cobranza, puesto quien cobra la Factura Negociable no es la MIPYME sino es la entidad a la cual se cedió la misma.
 - vi) fortalece las relaciones comerciales, dado que las MIPYMES al tener mayor capacidad financiera para atender los requerimientos de sus clientes, podrán ser más competitivas en el mercado.
- 2.17 En ese sentido, en mérito a lo dispuesto en las normas antes citadas, y teniendo en consideración que a la fecha el marco legal vigente contempla: i) la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, y ii) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; corresponde que el Proyecto de Ley sea analizado a la luz de lo dispuesto en dichas normas a efecto de que sea concordante con el marco legal vigente en beneficio de mejorar el acceso al financiamiento y la competitividad de las MIPYMES.

IV. CONCLUSIÓN:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, desde el punto de vista estrictamente legal, considera que a efecto de aprobar el Proyecto de Ley N° 3835/2018-CR, "Ley que regula el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas" se debe de tener en consideración lo expuesto en el presente informe.

Atentamente,


Brayan Palma Encalada
Abogado

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para los fines pertinentes.


MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

CONGRESO

Lima, 30 de enero de 2019

Oficio N° 521 -2018-2019/CPMYPEYC-CR

Señor Economista
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de Producción – PRODUCE
Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac
Lima 27.-

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle nos remita la opinión técnico-legal que tuviera su sector sobre el Proyecto de Ley 3835/2018-CR, que propone una "Ley que regula el pago oportuno de facturas comerciales giradas por micro, pequeñas y medianas empresas", y cuya copia se adjunta a la presente.

Cabe señalar que el presente pedido se realiza de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

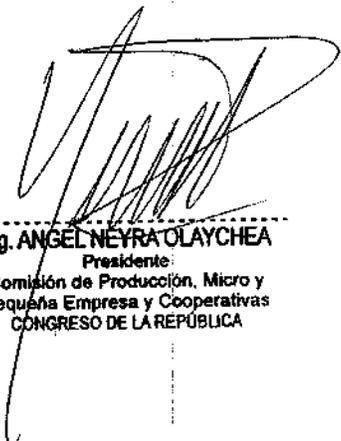
Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

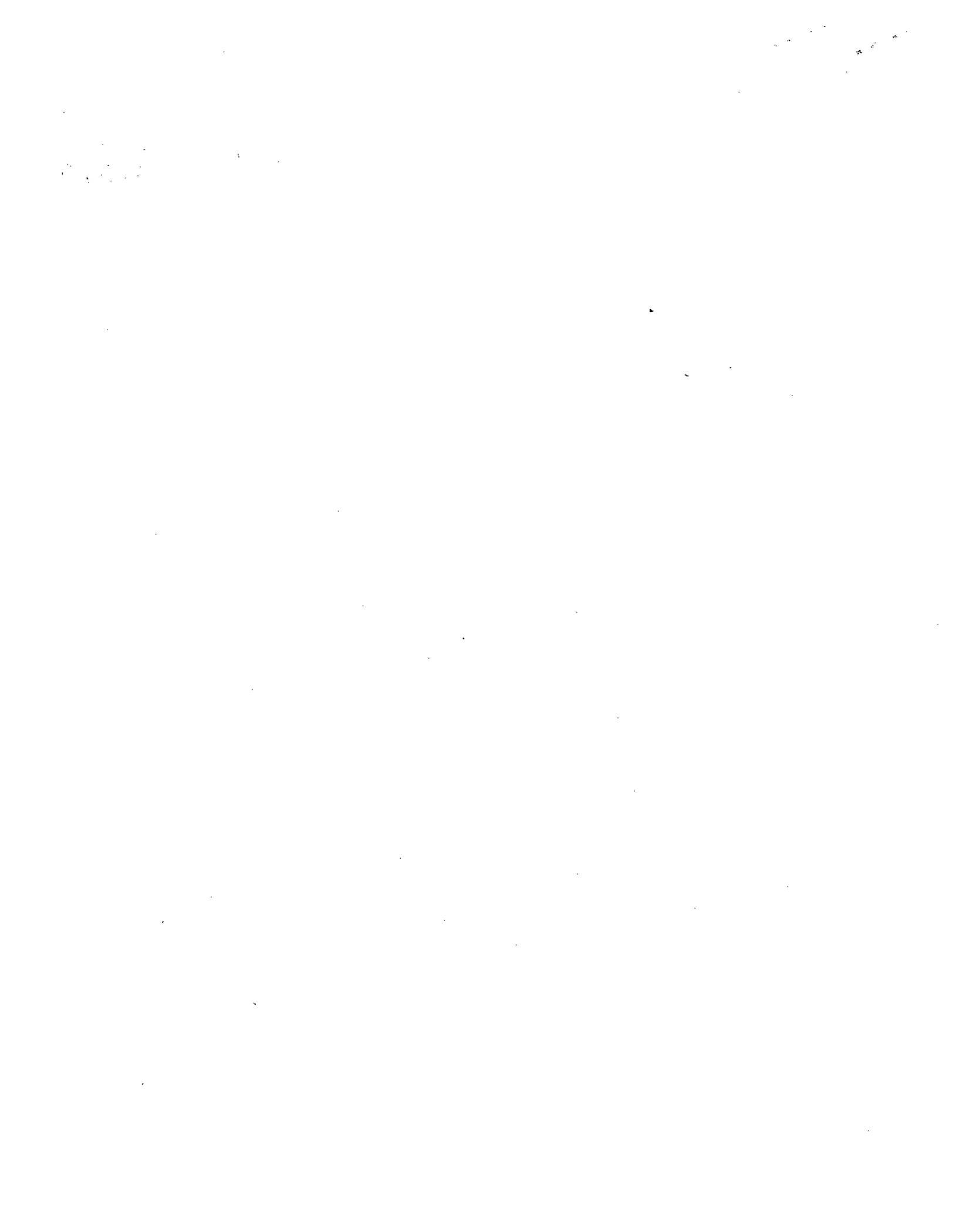
Cordialmente;

Ministerio de la Producción

 16707765	N° Folios: 6
REGISTRO N° 00015605-2019	
RAZÓN SOCIAL: COMISION DE PRODUCCION MI..	
ASUNTO: SOLICITA OPINION A PROYEC...	
REGISTRADO POR: barevalo	FECHA: 08/02/2019 10:12:43
OGAJ	




Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y
Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





Reg: 781

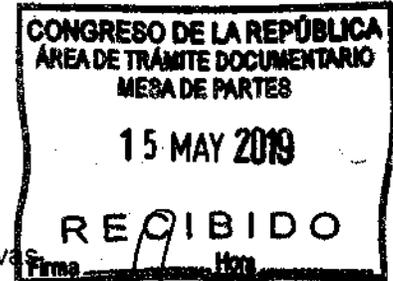
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Inmunidad"

57091

San Isidro, 15 MAYO 2019

OFICIO N° 92 -2019-PRODUCE/DM

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR

Referencia : Oficio N° 579-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines el Informe N° 382-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



10/1/19

2020-2021
10/1/19

10/1/19

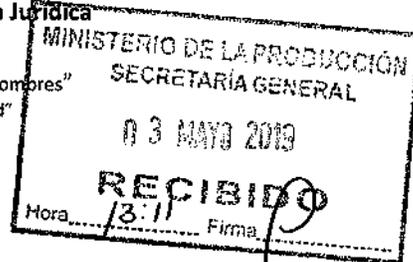
10/1/19

10/1/19

10/1/19



INFORME N° 382-2019-PRODUCE/OGAJ



A : FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

De : MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, "Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario"

Ref. : Oficio N° 579-2018-2019/CPMYPEYC-CR
(Hoja de Trámite N° 00017327-2019)

Oficio N° D001005-2019-PCM-SG
(Hoja de Trámite N° 00022921-2019)

Memorando N° 905-2019-PRODUCE/DVMYPE-I

Fecha : 03 de mayo de 2019

Por el presente me dirijo a usted en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Oficio N° 579-2018-2019/CPMYPEYC-CR ingresado con Registro N° 00017327-2019 de fecha 14.02.2019 el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Producción (en adelante, el PRODUCE) su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, "Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario" (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del Memorando N° 57-2019-PRODUCE/OGAJ de fecha 14.02.2019 esta Oficina General solicita al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria emitir su opinión concordada de sus órganos, unidades orgánicas, proyectos y entidades adscritas a su Subsector sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante el Oficio N° D001005-2019-PCM-SG ingresado con Registro N° 00022921-2019 de fecha 01.03.2019 la Secretaria General (e) de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a PRODUCE su opinión sobre el mismo Proyecto de Ley; precisando que la opinión requerida deberá ser remitida al Congreso de la República y registrada en el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley.
- 1.4 Con Memorando N° 905-2019-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 25.04.2019 el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria da respuesta a lo solicitado por esta Oficina General remitiendo para tal efecto el Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre¹ emitido por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.

¹ Cabe señalar que, el Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre consolida las opiniones de:

i) la Dirección General de Desarrollo Empresarial expresada en el Informe N° 011-2019-PRODUCE/DIF.-hchavez.
ii) la Dirección de Políticas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio expresada en el Informe N° 008-2019-



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.
- Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Decreto Supremo N° 345-2018-EF, que aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad.
- Decreto Supremo N° 038-2019-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM con el fin de potenciar las funciones del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El Proyecto de Ley está conformado por 2 artículos y 2 Disposiciones Complementarias Finales, conforme se aprecia, de manera resumida, en el siguiente cuadro:



N°	Sumilla	Materia Regulada
Artículo 1	Objeto	Establecer que las instituciones públicas y empresas del sector privado tienen la obligación de pagar toda factura de bienes y servicios girados por las micro, pequeñas y medianas empresas en un plazo máximo de 30 días calendario, desde su recepción, con la finalidad de generar mayor oportunidad de financiamiento, liquidez y competitividad empresarial.
Artículo 2	Incumplimiento del plazo	Las instituciones públicas y empresas del sector privado que incumplan con el plazo máximo de pago de 30 días calendario deberán pagar los intereses legales conforme a ley.
Primera Disposición Complementaria Final	Reglamentación	El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días calendario aprueba el reglamento del Proyecto de Ley.
Primera Disposición Complementaria Final	Vigencia	El Proyecto de Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE PRODUCE

- 2.2 Los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, la LOF del PRODUCE), disponen que el PRODUCE es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal, el cual es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.
- 2.3 De acuerdo al artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, el ROF del PRODUCE) el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, es la autoridad inmediata al Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno².

- 2.4 El artículo 95 del ROF del PRODUCE dispone que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPARG) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, entre otros.
- 2.5 El artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (en adelante, el TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo) regula respecto al órgano rector del marco institucional para las MYPES, estableciendo que PRODUCE define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.
- 2.6 La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF³ dispone que para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Competitividad y Productividad⁴ se conforman los Comités Técnicos Público - Privados⁵; precisando en su numeral 4 que el Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de Financiamiento es conducido por el representante de PRODUCE.
- 2.14 En ese sentido, PRODUCE es competente en materia de micro y pequeña empresa, comercio interno, industria y financiamiento para las MIPYME; por lo que teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley está relacionado con el pago de las facturas comerciales giradas por las MIPYME, corresponde que PRODUCE emita opinión sobre el Proyecto de Ley.

RESPECTO A LA OPINIÓN DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE MYPE E INDUSTRIA

- 2.15 El Subsector MYPE e Industria a través del Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DV MYPE- I/DGPARG-DN-salegre emitido por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, formula, entre otros, los siguientes comentarios:
 - teniendo en consideración la situación de desventaja en que se encuentran las MIPYMES en relación a las grandes empresas, y que las MIPYMES constituyen una fuente de trabajo importante para la sociedad; corresponde al Estado promover a las MIPYME para desarrollar sus capacidades y aprovechar los beneficios que estas unidades económicas brindan a la sociedad.



² Asimismo, el artículo 16 del ROF del PRODUCE establece que el Viceministro de MYPE e Industria, por encargo del Ministro de la Producción, ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política de desarrollo productivo para la MYPE, industria, cooperativas y comercio interno, así como para la innovación productiva para los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, de conformidad con la respectiva política nacional.

(...)
c) Proponer o aprobar normas, lineamientos, directivas, entre otros, de alcance nacional sobre el desarrollo de las actividades vinculadas a la industria, MYPE, cooperativas y comercio interno, así como de las cadenas productivas, conglomerados, clúster, parques, áreas, zonas y espacios industriales, entre otros, vinculados al desarrollo industrial y productivo, en el ámbito de sus competencias.

(...)
e) Proponer o aprobar medidas para promover el comercio interno y las inversiones vinculadas al mismo, simplificando las cadenas de comercialización; así como orientar y facilitar la organización del comercio interno en cadenas productivas.

³ A través del cual se modifica el Decreto Supremo N° 024-2002-PCM con el fin de potenciar las funciones del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización.

⁴ Dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

⁵ Los cuales, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF, son equipos técnicos especializados, integrados por funcionarios públicos, especialistas privados, consultores de la cooperación internacional, académicos, gremios, así como otros actores relevantes vinculados a los temas de competitividad, y se conforman mediante convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización, en función a objetivos



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- las MIPYMES son unidades productivas con una importante presencia en el país, puesto que representan el 99.5% del total de empresas formales⁶, asimismo las MIPYMES representan el 89% de la PEA⁷ ocupada del sector privado y cuentan con una participación en el valor agregado nacional de 28.9%; por lo que resultan vitales para el crecimiento económico del país.
- la participación de las MIPYMES en el sector financiero fue de 6.7% en el año 2016, y del total de empresas, según segmento empresarial, el acceso al financiamiento para las micro empresas fue de 5%, para las pequeñas empresas fue de 43%, y para las medianas empresas fue de 61%⁸; en ese sentido, una de las principales características de las MIPYME es la limitada posibilidad para obtener financiamiento.
- la disposición de financiamiento para las MIPYMES ha sido reconocida como un factor crítico para el crecimiento y competitividad de las mismas; dado que existe una relación positiva entre el financiamiento y el crecimiento empresarial.
- existe una serie de dificultades para que las MIPYMES puedan crecer en un mercado competitivo, entre otras, debido a que: i) tienen acceso limitado a las fuentes de financiamiento formales, y ii) la falta de liquidez debido a que tienen cuentas por cobrar a través de facturas a plazos prolongados.
- en atención a dichas necesidades financieras, a través de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, se creó la Factura Negociable como título valor para ser comercializada antes de su vencimiento, permitiendo así a las MIPYMES contar con liquidez, para continuar con el desarrollo de sus actividades, a tasas más baratas en comparación con un crédito comercial.
- el financiamiento a través de las Facturas Negociables contempla una serie de beneficios para las MIPYMES, tales como: i) contar con liquidez inmediata a través de un esquema sencillo de financiamiento, ii) reducir gastos del proceso de cobranza, iii) mejorar la posición financiera de la empresa al no generar pasivos bancarios. Asimismo, este esquema de financiamiento contribuye a reducir la morosidad de las MIPYMES. En ese sentido, a través del factoring⁹ las MIPYMES que provean bienes o presten servicios pueden vender sus facturas a empresas de factoring para obtener capital de trabajo a corto plazo y a tasas de descuento competitivas.
- al mes de marzo del 2019, existen 48 empresas habilitadas para negociar Facturas Negociables según la información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP¹⁰.
- las Facturas Negociables en el año 2017 alcanzaron la suma de S/. 5,180 millones que representa el 0.76% del PBI al 2017; sin embargo se tiene como objetivo incrementar las negociaciones a fin de que representen al menos el 4% del PBI. Asimismo, en el año 2018, se observa que se han negociado Facturas Negociables en la mayoría de regiones del país.
- el mecanismo de Facturas Negociables se encuentra en evolución y fomentándose su acceso sobre todo a las MIPYMES; sobre el particular se debe tener en cuenta que desde su inicio en agosto del 2015 este mecanismo se ha ido incrementando año a año más del 100%.



⁶ El Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre da cuenta que dicha cifra es según las empresas registradas ante la SUNAT.

⁷ Población económicamente activa.

⁸ El Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre da cuenta que dichos datos se tomaron de la publicación "Las MIPYME en cifras 2016" elaborada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE.

⁹ Conforme al artículo 2 del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, aprobado por Resolución SBS N° 4358-2015, el factoring es la operación mediante la cual el Factor adquiere, a título oneroso, de una persona, denominada Cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El Factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, en adelante Deudores.

¹⁰ <http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/registro-de-empresas-de-factoring-no-comprendidas-en-el-ambito-de-la-ley-general>



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

- en la Ley N° 29623 la regla es que el plazo de pago de las Facturas Negociables sea acordado entre las partes y la excepción es que a falta de dicho acuerdo ésta sea pagada a los 30 días de emitida la misma; sin embargo, en el Proyecto de Ley se contempla esta disposición sobre el plazo en forma inversa.
- el Proyecto de Ley establece el vencimiento a 30 días calendario después de la recepción de factura, mientras que la Ley N° 29623 establece el vencimiento de la factura, ante la falta de acuerdo entre las partes, a 30 días calendario después de la emisión de la factura; por lo tanto al existir una diferencia entre el Proyecto de Ley y la Ley N° 29623, corresponde que se establezca un solo criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.
- las entidades públicas cuentan con la obligación de hacer el pago a sus proveedores en el plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, ello conforme a lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹¹; por lo que el Proyecto de Ley estaría otorgando un plazo mayor al otorgado por la normativa vigente.
- la implementación del Proyecto de Ley debería considerar su aplicación en forma progresiva, tal como se estableció en Chile para una norma de similar naturaleza¹²; ello con el fin de brindar el espacio de tiempo necesario a las empresas para que adecúen sus actividades comerciales a la normativa propuesta.
- en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se exponen los beneficios y costos, sean éstos cualitativos y/o cuantitativos, para evaluar la necesidad e identificación de medidas alternativas que persigan el mismo objetivo.

OPINIÓN DE ESTA OFICINA GENERAL

2.16 Al respecto, resulta importante tener presente que:

- el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria¹³. Asimismo dispone que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.
- el artículo 2 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que el Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.
- el artículo 11 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el rol del Estado en relación a las MYPE, estableciendo que el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF.

¹² El Informe N° 00010-2019/PRODUCE/DVMYPE-/DGP/AR-DN-salegre da cuenta que la Ley N° 21.131 tiene como finalidad establecer el pago de facturas en un plazo de 30 días calendario contados desde la recepción de la misma; y su aplicación se llevará a cabo luego del cuarto mes de su publicación en el Diario Oficial y su implementación se realizará en forma progresiva, durante los primeros 24 meses de implementación el plazo máximo de pago será de 60 días calendario contados desde la recepción de la factura, y dicho plazo se reducirá a 30 días calendario a partir del mes 25 desde su publicación.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE¹⁴.

- el artículo 30 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
- el artículo 39 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el uso de la factura negociable, estableciendo que en toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las MIPYME emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable¹⁵ para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables¹⁶, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.
- el artículo 17 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: i) la asociatividad empresarial, ii) las compras estatales, iii) la comercialización, iv) la promoción de exportaciones y, v) la información sobre las MYPE.
- el numeral 40.1 del artículo 40 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de las MYPE en los plazos dispuestos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF¹⁷, bajo responsabilidad (en la actualidad la norma vigente es el artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2008-EF); el referido artículo 171 en su numeral 171.1 dispone que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello; precisando en su numeral 171.2 que en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.
- el artículo 1 de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, dispone que el objeto de la dicha Ley es promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios; precisando que para tal efecto se otorga a las facturas comerciales y recibos por honorarios determinadas características que permitan su negociabilidad.



¹⁴ El artículo 12 del mencionado TUO, establece que los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de las MYPE y de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son:

- a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.
- b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.
- c) Los mecanismos que faciliten y promueven el acceso a los mercados, y a la información y estadísticas referidas a la MYPE.
- d) Los mecanismos que faciliten y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación de la MYPE innovadora.

¹⁵ Según la web institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/> la Factura Negociable es la tercera copia de la Factura Comercial y/o recibo por honorarios de los comprobantes de pago físicos o importados, adquiere la calidad de título valor después de los 8 días hábiles de su emisión. En la emisión de comprobantes electrónicos la Factura Negociable adquirirá la calidad de título valor después de los 8 días hábiles que la ICLV (Institución de Compensación y Liquidación de Valores – CAVALI en el caso peruano) le comunica al adquirente sobre la anotación en cuenta de la factura negociable electrónica. Para ambos casos la calidad de título valor se logra siempre que no exista disconformidad comunicada por el adquirente.

¹⁶ Cabe señalar que, la norma aplicable a Facturas Negociables es la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF.

¹⁷ Dicha norma fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF; la cual a su vez fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- el artículo 2 de la Ley N° 29623 establece que es obligatoria la incorporación en los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial¹⁸ y recibos por honorarios, de una tercera copia denominada Factura Negociable¹⁹ para su transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento. Asimismo, el referido artículo 2 señala que la Factura Negociable adquiere mérito ejecutivo verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 6²⁰ de la Ley N° 29623; precisando que todo acuerdo, convenio o estipulación que restrinja, limite o prohíba la transferencia de la Factura Negociable es nulo de pleno derecho.
- el artículo 3 de la Ley N° 29623 regula el contenido de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, estableciendo en su literal d) que ante la falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los 30 días calendario siguientes a la fecha de emisión.
- el artículo 5 de la Ley N° 29623 dispone que en la Factura Negociable o en documento anexo a la misma, puede estipularse acuerdos sobre la tasa de interés compensatorio que devenga su importe desde su emisión hasta su vencimiento; precisando que en caso de que la Factura Negociable no fuese pagada a su vencimiento, sin que se requiera de constitución en mora ni de otro trámite ante el obligado principal o solidarios, su importe no pagado, generará los intereses compensatorios y moratorios durante el periodo de mora, a las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú tenga señaladas conforme al artículo 1243 del Código Civil.
- el artículo 9-A de la Ley N° 29623 regula la Potestad Sancionadora en materia de Facturas Negociables, estableciendo que PRODUCE es la autoridad encargada de ejercer la potestad sancionadora respecto a las personas naturales y jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29623, que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la misma y en su Reglamento. Asimismo, el referido artículo 9-A dispone que PRODUCE establece el procedimiento sancionador correspondiente, el mismo que se iniciará de oficio, en base a los hechos detectados por PRODUCE o en mérito a las denuncias presentadas por el proveedor, el legítimo tenedor y/o terceros al amparo del artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente el artículo 116²¹ del Texto Único



¹⁸ El literal d) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29623, señala que la factura comercial es el comprobante de pago emitido conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.

¹⁹ El referido artículo 2 de la Ley N° 29623 dispone que la Factura Negociable es un título valor a la orden transferible por endoso o un valor representado y transferible mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV), de acuerdo a la ley de la materia. Asimismo, prevé que la Factura Negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes.

²⁰ Artículo 6.- Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable
En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes:

a) Que el adquirente del bien o usuario de los servicios no haya consignado su disconformidad dentro del plazo y bajo las formas señaladas en el artículo 7 de la mencionada ley.

b) Que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3 y de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 de la mencionada ley.

c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores (Cláusula sin protesto).

La Factura Negociable perderá su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el comprobante de pago impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el legítimo tenedor podría haber otorgado una prórroga que deberá estar consignada en la Factura Negociable; y, ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual deberá reflejar el monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.

²¹ Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

- el artículo 9-B de la Ley N° 29623 dispone la creación del Registro Nacional de Infractores a las normas aplicables a las Facturas Negociables, cuya administración y actualización está a cargo de PRODUCE, precisando que las personas naturales y jurídicas que sean sancionadas por infracciones a dicha Ley y su Reglamento, formarán parte del mencionado Registro.
- El artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29623, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, regula los órganos competentes en el procedimiento administrativo sancionador en materia de Facturas Negociables, estableciendo que:
 - i) la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones²², dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE se encarga de dirigir y desarrollar la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria de PRODUCE resuelve en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.
 - iii) el Consejo de Apelación de Sanciones²³ de PRODUCE es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre el procedimiento administrativo sancionador.
- según la página institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/proveedores/> los beneficios del uso de las Facturas Negociables para las MIPYMES son los siguientes:
 - i) las facturas son dinero, dado que otorga la oportunidad de anticipar el pago de las facturas o ventas al crédito (cuentas por cobrar) para disponer de capital de trabajo en menor tiempo.
 - ii) otorga financiamiento sin deudas, dado que no es necesario endeudarse con el Sistema Financiero, y de ese modo se reducen costos y requisitos.
 - iii) otorga tasas más competitivas, dado que al no ser un crédito, la tasa de descuento aplicada es menor a la de un préstamo u otras modalidades de financiamiento.
 - iv) construye un historial financiero positivo, dado que la negociación de facturas a través del Sistema Financiero construye o mejora el historial crediticio de las MIPYMES.
 - v) reduce los gastos por cobranzas, dado que simplifica las gestiones y gastos de cobranza, puesto quien cobra la Factura Negociable no es la MIPYME sino es la entidad a la cual se cedió la misma.
 - vi) fortalece las relaciones comerciales, dado que las MIPYMES al tener mayor capacidad financiera para atender los requerimientos de sus clientes, podrán ser más competitivas en el mercado.



2.17 En ese sentido, en mérito a lo dispuesto en las normas antes citadas, y teniendo en consideración que a la fecha el marco legal vigente contempla: i) la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, y ii) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; corresponde que el Proyecto de Ley sea

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

²² Ello es concordante con lo establecido en el artículo 119 del ROF de PRODUCE, el cual señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como, el adecuado proceso del flujo de las facturas negociables; asimismo es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.

²³ Ello es concordante con lo establecido en el artículo 125 del ROF de PRODUCE, el cual señala que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores de PRODUCE.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

analizado a la luz de lo dispuesto en dichas normas a efecto de que sea concordante con el marco legal vigente en beneficio de mejorar el acceso al financiamiento y la competitividad de las MIPYMES.

IV. CONCLUSIÓN:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, desde el punto de vista estrictamente legal, considera que a efecto de aprobar el Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, "Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario" se debe de tener en consideración lo expuesto en el presente informe.

Atentamente,



Brayan Palma Encalada
Abogado

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para los fines pertinentes.



MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

CONGRESO

Lima, 8 de febrero de 2019

Oficio N° 579 -2018-2019/CPMYPEYC-CR

Señor Economista
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de Producción – PRODUCE
Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac
Lima 27.-

Ministerio de la Producción	
 16720867	N° Folios: 4
REGISTRO N° 00017327-2019	
RAZÓN SOCIAL: CONGRESO DE LA REPUBLICA ...	
ASUNTO: SOLICITUD DE OPINION TECNICA	
REGISTRADO POR: barevalo	FECHA: 14/02/2019 10:47:48
OGAJ	

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle nos remita la opinión técnico-legal que tuviera su sector sobre el Proyecto de Ley 3858/2018-CR, que propone una *"Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario"*, y cuya copia se adjunta a la presente.

Cabe señalar que el presente pedido se realiza de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Cordialmente;




Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y
Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



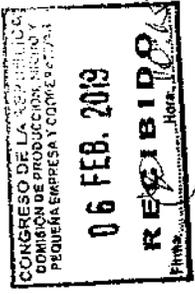
Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO

"Año de la Lucha contra la corrupción e impunidad"

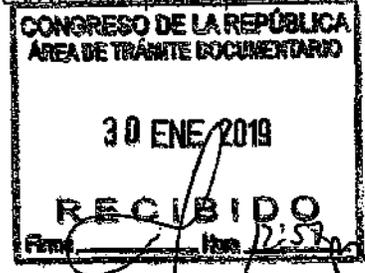
Reg. 499

Proyecto de Ley N° 3858/2018 - CR

Sumilla: LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS FACTURAS EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS CALENDARIO.



El Congresista de la República que suscribe, **Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**, integrante del Grupo Parlamentario "Cambio 21", ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:



El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS FACTURAS EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS CALENDARIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer que las instituciones públicas y empresas del sector privado, tienen la obligación de pagar toda factura de bienes y servicios, girados por las micro, pequeñas y medianas empresas, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, desde su recepción, con la finalidad de generar mayor oportunidad de financiamiento, liquidez y competitividad empresarial a los mencionados sectores.

Artículo 2. Incumplimiento del plazo

Las instituciones públicas y empresas del sector privado que incumplan con el plazo máximo de pago de treinta (30) días calendario, deberán pagar los intereses legales conforme a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, aprueba el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el diario oficial El Peruano.

Lima, enero de 2019.

LUCIO ÁVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21



Mg. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República

Rosales
Héctor Rosales

Bustos
Bustos

M. BARRERA
M. BARRERA

[Signature]

[Signature]
S. ECHEVARRÍA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 04 de FEBRERO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3858 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA Y COOPERATIVAS.



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficina Mayor del
Congreso de la República



Reg: 598

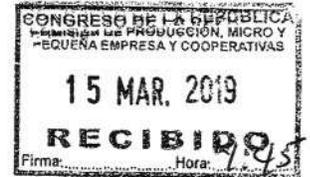
44265

CCL CÁMARA
DE COMERCIO
LIMA
La Fuerza de los Empresarios



Presidencia

PI 308 .03.09/GL
Lima, 06 de marzo de 2019



Señor Ingeniero
ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente - Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención a su Oficio N° 577-2018-2019/CPMYPEYC-CR con el cual tuvo a bien remitir para opinión el **Proyecto de Ley N° 3858/2018-CR, que propone la "Ley que establece la obligación de pagar las facturas en un plazo máximo de treinta días calendario"**.

La iniciativa legislativa se orienta al establecimiento de un plazo máximo (30 días calendario) para que las instituciones públicas y empresas del sector privado realicen el pago de las facturas que emitan las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), señalando además que de incumplirse este plazo deberán pagarse los intereses legales conforme a ley.

Como finalidad de esta propuesta legislativa se indica que generará mayor oportunidad de financiamiento, liquidez y competitividad empresarial en los mencionados sectores.

Percibimos en principio que una norma de similar corte ha sido promulgada recientemente en Chile, con la diferencia que en aquél país se ha dispuesto que todas las facturas – independientemente de quien las hubiera emitido- deben ser pagadas en el plazo máximo de 30 días de su recepción, aplicándose intereses específicos en caso de incumplimiento, estableciéndose además un acápito especial para el sector público, a quien obliga pagar a sus proveedores (a todos sus proveedores) también dentro del indicado plazo, que excepcionalmente puede extenderse a 60 días.

Pero al margen de lo señalado, de aprobarse la ley en los términos indicados se corre el riesgo de generar un círculo vicioso de incumplimientos de pago –agudizándose el problema de liquidez y financiamiento de las empresas- en los casos en que las facturas se crucen entre empresas del rango de micro, pequeñas y medianas.

Finalmente, por todo lo precisado y dejando constancia que nuestro gremio está de acuerdo con toda iniciativa que favorezca la gestión, productividad y competitividad de las micro y pequeñas empresas, consideramos importante y pertinente sugerir que previamente se pase esta propuesta por el test de constitucionalidad, a fin de definir que encuadra cabalmente dentro de la Carta Magna, a la par con reiterar, de insistirse con esta propuesta de ley, que sea de aplicación general para todas las empresas.

Es propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


YOLANDA TORRIANI
Presidenta



Reg: 776

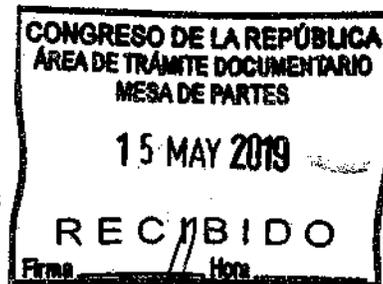
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Inmunidad"

San Isidro, 15 MAYO 2019

057095

OFICIO N° 094 -2019-PRODUCE/DM

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR

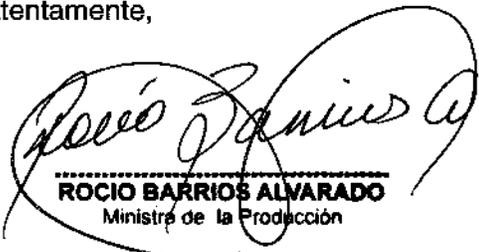
Referencia : Oficio N° 970-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR, Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las medianas, pequeñas y micro empresas.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines el Informe N° 389-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

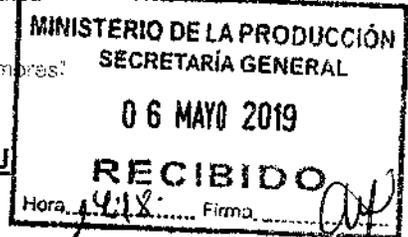
Atentamente,


ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres."
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



INFORME N° 389-2019-PRODUCE/OGAJ

A : FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

Asunto : Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR "Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las Medianas, Pequeñas y Micro Empresas"

Ref. : a) Oficio N° 970-2018-2019/CPMYPEYC-CR
b) Memorando N° 109-2019-PRODUCE/OGAJ
c) Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DIF
d) Memorando N° 875-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE
e) Informe N° 013-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/aazanero
f) Memorando N° 147-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP
g) Informe N° 00009-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre
h) Memorando N° 901-2019-PRODUCE/DVMYPE-I
Cargo N° 1026-2019-PRODUCE/DVMYPE-I
(H.T. N° 00027851-2019)

Fecha : 06 MAYO 2019

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Oficio N° 970-2018-2019/CPMPEYC-CR, del 8 de marzo de 2019, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR, "Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las Medianas, Pequeñas y Micro Empresas"
- 1.2 Memorando N° 901-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, adjuntando el Informe N° 00009-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, que consolidando las opiniones emitidas en el Informe N° 004-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DIF, de la Dirección de Instrumentos Financieros de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, e Informe N° 013-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/aazanero, de la Dirección de Políticas, emite opinión sobre el Proyecto de Ley y formula observaciones.
- 1.3 Cargo N° 1026-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, remitiendo los antecedentes respectivos a ésta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, para el pronunciamiento correspondiente.



[Handwritten signature]



II. ANÁLISIS:

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

- 2.1 De conformidad con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante la LOPE), por el principio de competencia el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno. En esa misma línea, el artículo 4° de la LOPE señala que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica, estando sujetos a la política nacional y sectorial.

El literal a) del numeral 23.1 del artículo 23° de la LOPE, precisa que son funciones generales de los Ministerios, entre otros, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones que les correspondan.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. De otro lado, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

- 2.2 El artículo 95 del ROF del PRODUCE dispone que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (en adelante, DGPARG) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno, entre otros.
- 2.3 El artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (en adelante, el TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo) regula respecto al órgano rector del marco institucional para las MYPES, estableciendo que PRODUCE define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.
- 2.4 La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2019-EF dispone que para efectos de la elaboración del Plan Nacional de





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Competitividad y Productividad se conforman los Comités Técnicos Público - Privados; precisando en su numeral 4 que el Comité Técnico Público - Privado del Objetivo Prioritario de Financiamiento es conducido por el representante de PRODUCE.

- 2.5 En ese sentido, PRODUCE es competente en materia de micro y pequeña empresa, comercio interno, industria y financiamiento para las MIPYME; por lo que teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley está relacionado al pago de las facturas comerciales giradas por las MIPYME, corresponde que PRODUCE emita opinión sobre la iniciativa normativa.

DEL OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- 2.6 El proyecto materia de análisis, propone la siguiente fórmula normativa:

"Dispóngase que las facturas de las medianas, pequeñas y microempresas se deberán cancelar en un plazo máximo de 30 días desde el momento de la recepción por parte del comprador del bien o servicio".

Como puede advertirse, la propuesta legislativa se encuentra vinculada a la competencia del Ministerio de la Producción.

DE LA OPINION TECNICA DE LA DIRECCION DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y ANALISIS REGULATORIO

- 2.7 Mediante el Informe N° 00009-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio formula observaciones al Proyecto de Ley propuesto, señalando como aspectos relevantes, lo siguiente:

- ✓ Es necesario realizar un estudio que permita conocer la realidad comercial de las empresas según sector y así establecer un plazo que se ajuste con su realidad comercial, a fin de no perjudicar a aquellas de menor tamaño que condicionan el pago a sus proveedores con la colocación y venta de sus productos, ello dado que la normativa propuesta sería aplicable a todas las empresas independientemente de su tamaño.
- ✓ No se consigna evidencia sobre el monopsonio, tampoco se señala cual es el mercado relevante, que está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico, para determinar si existe una posición de dominio por parte de una empresa y consecuentemente determinar si constituiría un abuso de la posición de dominio.
- ✓ El proyecto de Ley establece el vencimiento a 30 días después de la presentación de la factura, mientras que en la Ley N° 29623 establece que el vencimiento de la factura a falta de acuerdo entre proveedor y adquirente, es de 30 días calendarios después de la fecha de emisión de la factura. En consecuencia correspondería que el proyecto de Ley contemple la modificación de la Ley N° 29623 para establecer un solo criterio de vencimiento.
- ✓ Promulgar una norma que intente fijar el periodo de pago en treinta (30) días podría generar un mecanismo que busque descontar de la factura girada el pronto pago que deberán efectuar, lo que podría ocasionar un resultado contrario al que se buscaría con el Proyecto de Ley.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- ✓ En cuanto a la exposición de motivos, no se exponen los beneficios y costos, sean cualitativos y/o cuantitativos, para facilitar la evaluación de su necesidad y la identificación de medidas alternativas que persigan el mismo objetivo; asimismo, es importante que se precise expresamente en que aspecto se produciría un cambio en el ordenamiento jurídico y que se enuncien las normas que serán objeto de modificación.

DE LA OPINION LEGAL

➤ DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, DENOMINACIÓN Y PUBLICACION DE LAS LEYES

- 2.8 De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala entre otros aspectos, que el análisis costo beneficio sirve para determinar en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

La citada disposición señala que dicho análisis es obligatorio entre otros, a las propuestas normativas que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios.

Asimismo, el artículo 4° del citado dispositivo, precisar que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, debe indicar con exactitud si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En este último caso, debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

Y, el artículo 22 precisa que, si la norma contiene un solo artículo, éste deberá designarse como "artículo único".

- 2.9 De la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, podemos advertir que la misma no cumple con lo señalado en las normas acotadas anteriormente, por cuando no se ha efectuado un análisis cuantitativo del costo beneficio, que haga conocer en términos cuantitativos y cualitativos los impactos y efectos de la norma propuesta; más aún, si tenemos en cuenta que la propuesta busca el cumplimiento de una obligación económica.

No se indica si la propuesta se formula para suplir vacíos en el ordenamiento o si se trata de modificar o derogar normas vigentes, situación que debe ser señalada expresamente.

Debe modificarse la designación del artículo 1 por el de "artículo único", y se sugiere modificar la redacción del término "*medianas, pequeñas y microempresas*", por "micro, pequeñas y medianas empresas" seguido del acrónimo "MIPYME", tanto en la denominación de la Ley como en la fórmula normativa.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

En ese sentido, desde el punto de vista formal el proyecto contiene omisiones que deben ser subsanadas.

➤ **DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

2.10 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, consideramos que:

- ✓ Como hemos referido, el objeto del Proyecto de Ley, propone que "(...) *las facturas de las medianas, pequeñas y microempresas se deberán cancelar en un plazo máximo de 30 días desde el momento de la recepción por parte del comprador del bien o servicio*". (subrayado y sombreado es nuestro)
- ✓ El artículo 59 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.
- ✓ Asimismo, el artículo 61 de la norma constitucional, señala que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
- ✓ El artículo 2 del TULO de la Ley de impulso al desarrollo productivo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (en adelante, el TULO de la Ley de impulso al desarrollo productivo), dispone que el Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.
- ✓ El artículo 11 del TULO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el rol del Estado en relación a las MYPE, estableciendo que el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE.
- ✓ El artículo 30 del TULO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al



f



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

- ✓ El artículo 39 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo regula el uso de la factura negociable, estableciendo que en toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las MIPYME emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.
- ✓ El artículo 17 del TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: i) la asociatividad empresarial, ii) las compras estatales, iii) la comercialización, iv) la promoción de exportaciones y, v) la información sobre las MYPE.

2.11 El marco constitucional señalado anteriormente, no prohíbe ni sanciona obtener la posición; es decir, la existencia de la posición de dominio no constituye en sí misma una conducta sancionable dentro del ordenamiento legal peruano. Para el profesor Juan Francisco Rojas¹, hacerlo, sería una contradicción con el sistema de libre competencia ya que la eficiencia económica determina que triunfen los agentes que desarrollen mejor sus procesos productivos; en ese sentido, asegura, que la sanción es únicamente al ejercicio abusivo de una condición de mercado obtenida válidamente.

El abuso de posición de dominio podrá consistir en conductas de efecto excluyente, en general, aquellas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a una mayor eficiencia económica².

2.12 La fórmula normativa propuesta, pretende regular un plazo máximo para la cancelación de las facturas a favor de las MIPYME, computado desde el momento de su recepción por parte del comprador del bien o servicio.



Al respecto, existe en nuestro ordenamiento jurídico la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial (en adelante la Ley), que con la finalidad de brindar oportunidades de superación a los sectores que sufren desigualdad, tiene por objeto promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios.

El literal d) del artículo 3 de la norma referida señala lo siguiente:

"La Factura Negociable, además de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para la factura comercial o el recibo por honorarios, debe contener, como mínimo, la información indicada en los

¹ "El Abuso de la posición de dominio en el mercado en la legislación nacional". Revista de la competencia y la propiedad intelectual.

² Portal Web Indecopi: Preguntas Frecuentes



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

literales a), b), c), d), e), f) y h) de éste artículo, y contar con la constancia de presentación indicada en el literal g), según lo señalado a continuación:

(...)

d) Fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4. A falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión. (subrayado y sombreado es nuestro)

(...)"

- 2.13 De lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que, mientras la Ley vigente establece que el vencimiento del plazo se computa en 30 días calendario a la fecha de emisión de la factura, el proyecto normativo plantea que dicho plazo se compute desde la recepción por parte del comprador del bien o servicio.

Asimismo, la iniciativa no precisa si el plazo de vencimiento de los 30 días se computan como días calendario o hábiles; en cuyo caso, debe entenderse que el mismo se computará en días hábiles³; sin embargo, en ambos casos, la exposición de motivos no sustenta la justificación del porqué sería pertinente y/o necesaria la modificación normativa en dichos extremos.

- 2.14 Finalmente, el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala entre otros aspectos, que la exposición de motivos debe contener el desarrollo de la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y el resumen de los antecedentes que correspondan; incluyendo de ser el caso, la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración más un análisis de la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada y su conexión con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

En ese contexto, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es necesario que la justificación de la propuesta normativa sea ampliada; es decir, que contenga elementos que permitan evaluar positivamente su necesidad de implementarse; por lo que conviene que la iniciativa cuente con evidencia, entre otros, por ejemplo:

- El ejercicio abusivo de la posición de dominio obtenida válidamente en el mercado por algunas empresas, ya que como hemos señalado, el marco constitucional no sanciona ni prohíbe obtener la posición *per se*, sino el abuso que se ejerce en virtud de ella que impida o dificulte el acceso o permanencia de los competidores en el mercado.
- El monoposonio, que promueve una competencia imperfecta en el mercado.
- Resultados de la implementación de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.



³ Numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
"Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio"



"Decreto de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Ley de la Unión Económica Familiar y la Inmobiliaria"

III. CONCLUSIÓN:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que a efectos de aprobar el Proyecto de Ley N° 3937-2018-CR, "Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las Medianas, Pequeñas y Micro Empresas", se debe de tener en consideración los argumentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

Jhony F. Zamora Limo
Abogado

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

024 201
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 8 de marzo de 2019

Oficio N° 970 -2018-2019/CPMYPEYC-CR

Señora
ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de Producción – PRODUCE
Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Corpac
Lima 27.-

Ministerio de la Producción

 16794381
REGISTRO N° 00027851-2019
REGISTRADO POR: Ihuarcaya
FECHA Y HORA: 19/03/2018 10:54:24
TELEFAX 816-2222 Anexo 2402-2433
www.produce.gob.pe

De mi mayor consideración

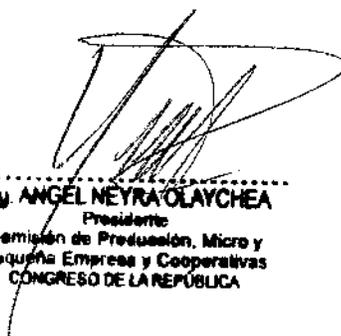
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle nos remita la opinión técnico-legal que tuviera su sector sobre el Proyecto de Ley 3937/2018-CR, que propone una "*Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las medianas, pequeñas y micro empresas*", y cuya copia se adjunta a la presente.

Cabe señalar que el presente pedido se realiza de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Cordialmente;




Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y
Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Barro de Passos

- Companhia (nos x shis) nos fundos

Casa LANTERO

(ho sp no h2 gird de m
remotivo. verho em
fundo)

MOTYVOLI

2005-2010

← Pl. ^{remotivo}
MIF (2009)

OP

↳ PASSOS



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Reg: 725



Lima, 24 ABR. 2019

OFICIO N° 15567-2019-SBS

Ingeniero
Angel Neyra Olaychea
Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente:

Es grato dirigirme a usted con relación a su Oficio N° 971-2018-2019/CPMYPEYC-CR, mediante el cual nos solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3937/2018-CR, que propone la "Ley que elimina el abuso de la posición de dominio en las ventas de las medianas, pequeñas y micro empresas" que propone que las facturas de las medianas, pequeñas y microempresas se deberán cancelar en un plazo máximo de 30 días desde el momento de la recepción por parte del comprador del bien o servicio.

Sobre el particular, cabe indicar que el objetivo principal del proyecto de ley está referido a promover el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) a fin de generar mayor oportunidad de financiamiento, liquidez y competitividad empresarial en dichos sectores. En ese sentido, esta Superintendencia no encuentra objeción al proyecto de ley objeto de consulta.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe señalar que a la fecha las entidades que se encuentran permitidas de brindar los servicios de factoring y/o descuento, dentro de las cuales se encuentran entidades supervisadas por esta Superintendencia, otorgan a sus clientes mediante dichos productos la posibilidad de adelantarse el efectivo previo a la fecha de vencimiento de las facturas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente



SERGIO ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (S.A.)

MGR/jk/ame

Expediente N° 2019-17688



PERÚ

Ministerio de la Producción

Despacho Ministerial

Reg: 777

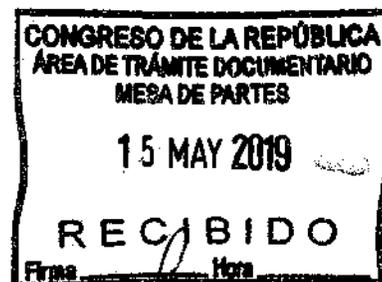
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Inmunidad"

San Isidro, 15 MAYO 2019

57093

OFICIO N° 93 -2019-PRODUCE/DM

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3976/2018-CR

Referencia : Oficio N° 991-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 3976/2018-CR, Ley que establece la obligatoriedad del pago a favor de las Micro y Pequeñas Empresas en el plazo no mayor a 30 días.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines el Informe N° 387-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods include interviews, surveys, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and it is important to choose the most appropriate method for the specific research objectives.

3. The third part of the document discusses the importance of ethical considerations in research. Researchers must ensure that their work is conducted in a fair and unbiased manner, and that they are aware of and respect the rights of their participants.



Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 387-2019-PRODUCE/OGAJ

A : FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

Asunto : Proyecto de Ley N° 3976/2018-CR que establece la obligatoriedad del pago a favor de las Micro y Pequeñas Empresas en plazo no mayor a 30 días

Ref. : a) Oficio N° 991-2018-2019/CPMYPEYC-CR
b) Memorando N° 142-2019-PRODUCE/OGAJ
c) Informe N° 005-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DIF
d) Memorando N° 983-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE
e) Informe N° 014-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/aazanero
f) Memorando N° 161-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR
g) Informe N° 00012-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre
h) Memorando N° 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I
Cargo N° 1111-2019-PRODUCE/DVMYPE-I
(H.T. N° 00029828-2019)

Fecha : 03 Mayo 2019

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Oficio N° 991-2018-2019/CPMPEYC-CR, del 20 de marzo de 2019, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3976/2018-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del pago a favor de las Micro y Pequeñas Empresas en plazo no mayor a 30 días", en adelante el Proyecto de Ley".
- 1.2 Memorando N° 878-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, adjuntando el Informe N° 00012-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, que consolidando las opiniones emitidas en el Informe N° 005-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE/DIF, de la Dirección de Instrumentos Financieros de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, e Informe N° 014-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DP/aazanero, de la Dirección de Políticas, emite opinión sobre el Proyecto de Ley y formula observaciones.
- 1.3 Cargo N° 1111-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, remitiendo los antecedentes respectivos a ésta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ, para el pronunciamiento correspondiente.



f



II. ANÁLISIS:

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

- 2.1 De conformidad con lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante la LOPE), por el principio de competencia el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno. En esa misma línea, el artículo 4° de la LOPE señala que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica, estando sujetos a la política nacional y sectorial.

El literal a) del numeral 23.1 del artículo 23° de la LOPE, precisa que son funciones generales de los Ministerios, entre otros, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones que les correspondan.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

Asimismo, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. De otro lado, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

DEL OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

- 2.2 De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del proyecto materia de análisis, el mismo tiene por objeto *"dictar medidas especiales y extraordinarias para las Micro y Pequeñas Empresas que tienen pendiente el pago de un crédito y/o acreencia por parte de las entidades públicas en un plazo no mayor a 30 días"*.

Como puede advertirse, la propuesta legislativa se encuentra vinculada a la competencia del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DE LA OPINION TECNICA DE LA DIRECCION DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y ANALISIS REGULATORIO

- 2.3 Mediante el Informe N° 00012-2019/PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre, la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Regulatorio formula observaciones al Proyecto de Ley propuesto, señalando como aspectos relevantes, lo siguiente:

- ✓ El Proyecto de Ley contraviene lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al establecerse como obligatorio el pago a favor de las MYPE en un plazo no mayor a treinta (30 días)
- ✓ Respecto al registro de acreencias de las MYPE, señala que el mismo podría implementarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), puesto que todas las entidades públicas están obligadas a realizar el registro de sus contrataciones en dicho sistema.
- ✓ En cuanto a la exposición de motivos, no se exponen los beneficios y costos, sean cualitativos y/o cuantitativos, para facilitar la evaluación de su necesidad y la identificación de medidas alternativas que persigan el mismo objetivo; asimismo, debe precisarse en que aspecto se produciría un cambio en el ordenamiento jurídico y que se enuncien las normas que serán objeto de modificación.
- ✓ Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre la propuesta en la medida que se encuentra en el marco de sus competencias.

DE LA OPINION LEGAL

➤ DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN, DENOMINACIÓN Y PUBLICACION DE LAS LEYES

- 2.4 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala entre otros aspectos, que el análisis costo beneficio sirve para determinar en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.

La citada disposición señala que dicho análisis es obligatorio entre otros, a las propuestas normativas que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios.

Asimismo, el artículo 4° del citado dispositivo, precisa que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, debe indicar con exactitud si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En este último caso, debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa.

- 2.5 De la revisión de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, podemos advertir que la misma no cumple con lo señalado en las normas acotadas anteriormente, por cuando no se ha efectuado un análisis cuantitativo del costo beneficio, que haga conocer en términos cuantitativos y cualitativos los impactos y efectos de la norma propuesta; más aún, si tenemos en cuenta que la propuesta busca se dicten medidas especiales y extraordinarias para el cumplimiento de una obligación económica.



f



"Tenga en cuenta los casos de oportunidad de los trabajos y los casos
afines a la ley de compra pública de bienes y servicios."

Asimismo, no se indica si la propuesta se formula para suplir vacíos en el ordenamiento o si se trata de modificar o derogar normas vigentes, situación que debe ser señalada expresamente; por lo que, desde el punto de vista formal, el proyecto contiene omisiones que deben ser subsanadas.

➤ DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.6 Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, consideramos que:

Respecto a los artículos 1 y 3 de la propuesta. -

- ✓ Como hemos referido, el objeto del Proyecto de Ley, "*dictar medidas especiales y extraordinarias para las Micro y Pequeñas Empresas que tienen pendiente el pago de un crédito y/o acreencia por parte de las entidades públicas en un plazo no mayor a 30 días*". (subrayado y sombreado es nuestro)

Entendemos que la iniciativa pretende regular un mecanismo legal para que las entidades del Estado cumplan en un plazo perentorio, bajo responsabilidad administrativa, con el pago de las obligaciones pendientes de pago a favor de las Micro y Pequeñas Empresas, surgidas como consecuencia de una relación contractual

- ✓ El artículo 76 de la Constitución Política del Perú, señala que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
- ✓ Concordante con la disposición constitucional citada, el numeral 3.3 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), señala que "*La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*"
- ✓ La disposición citada en el párrafo precedente, contiene el marco legal específico que rige las contrataciones del Estado, estableciendo los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones; así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos que se generen en virtud de dicha relación contractual, contrario sensu, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del TUO de la Ley.
- ✓ Por ejemplo, el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), señala entre otros, que el órgano encargado de las contrataciones (*de cada entidad*), tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el



f



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo.

- ✓ Igualmente, precisa que la Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los **quince (15) días calendario** siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello; y, si, existiera retraso en el pago, el contratista tiene derecho al reconocimiento de intereses legales respectivos, los que se computan desde la oportunidad en que la obligación debió cumplirse.

En ese sentido, los artículos 1 y 3 del Proyecto de Ley, proponen legislar una materia que actualmente se encuentra debidamente regulada por una norma de carácter especial, por lo que no resultaría necesaria su aprobación, salvo que se tratase de una modificatoria o derogatoria de la misma, lo cual no ha sido expresamente señalado; extremo que debe ser aclarado.

Respecto al artículo 2 de la propuesta. –

- ✓ El artículo 2 de la iniciativa normativa, encarga al Ministerio de la Producción para que *"en el marco de sus competencias y en coordinación con los sectores correspondientes, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, implemente un registro de acreencias de las MYPES, el cual deberá permanecer actualizado"*.
- ✓ Al respecto, consideramos que la creación de un registro de acreencias específico para las MYPES debe ser reevaluado, por cuanto todas las entidades del Sector Público cuentan con el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF –RP) y el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a través de los cuales se pueden verificar; entre otros, los compromisos de pago y/o devengados a los proveedores y el registro de las contrataciones que realizan, respectivamente.
- ✓ En efecto, de acuerdo al artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1436, el SIAF –RP es el sistema informático de uso obligatorio por parte de las entidades del Sector Público cuya finalidad es brindar soporte a todos los procesos y procedimientos de la Administración Financiera garantizando la integración de la información que administra y está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas; de allí, su importancia en la gestión pública; especialmente, para los funcionarios y/o servidores que se desempeñan en las áreas de administración, presupuesto, logística, contabilidad, tesorería y otros que componen todo el proceso de gestión presupuestaria y financiera desde el ingreso del expediente hasta el pago al proveedor.
- ✓ En tanto el SEACE, el artículo 47 del TUO de la Ley, señala que el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas; asimismo, las Entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones



f



(Decreto de la Unidad de Ejecución) "Ley para Mujeres y hombres"
"Ley de la Persona contra el Trabajo y la Inseguridad"

que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, su cuantía o fuente de financiamiento.

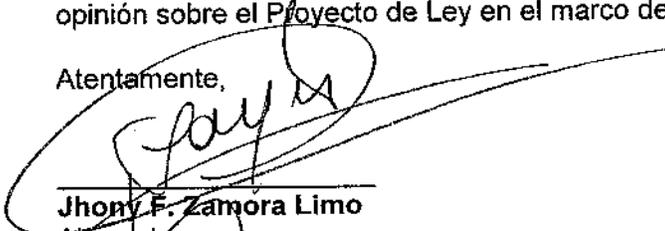
- 2.7 Finalmente, el Reglamento señala que las normas sobre contrataciones del Estado establecidas en la Ley y el Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación, siendo nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en el numeral anterior.

Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF y modificatoria, señala que dicho sector tiene competencias; entre otras, en materias de carácter económico, financiero, fiscal, presupuesto público, tributario; en cuyo caso, le corresponde a dicho sector pronunciarse sobre el referido proyecto de ley, máxime, si el artículo 4 del Proyecto de Ley propone su reglamentación con la participación de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT –, Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que a efecto de aprobar el Proyecto de Ley N° 3976-2018-CR, "Ley que establece la obligatoriedad del pago a favor de las Micro y Pequeñas Empresas en plazo no mayor a 30 días", se debe de tener en consideración los argumentos expuestos en el presente informe. Sin perjuicio a ello, recomendamos que el Ministerio de Economía y Finanzas emita opinión sobre el Proyecto de Ley en el marco de sus competencias.

Atentamente,


Jhony F. Zamora Limo
Abogado

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.


MARTÍN PEDRO PÉREZ SALAZAR
Director General (e)
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



f
 07

Lima, 20 de marzo de 2019

Oficio N° 991 -2018-2019/CPMYPEYC-CR

Señora Abogada
ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
 Ministra de la Producción
 Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac
 Lima 27.-

Ministerio de la Producción	
 1560881	
REGISTRO N° 00029828-2019	
REGISTRADO POR: Ihuarcaya	
FECHA Y HORA: 28/03/2019 11:07:43	
TELEFAX 616-2222 Anexo 2402-2433	
www.produce.gob.pe	

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle nos remita la opinión técnico-legal que tuviera su sector sobre el Proyecto de Ley 3976/2018-CR, que propone una *"Ley que tiene por objeto dictar medidas especiales y extraordinarias para las Micro y Pequeñas Empresas que tienen pendiente el pago de un crédito y/o acreencia por parte de las entidades públicas en un plazo no mayor a 30 días"*, y cuya copia se adjunta a la presente.

Cabe señalar que el presente pedido se realiza de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y artículo 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Cordialmente;



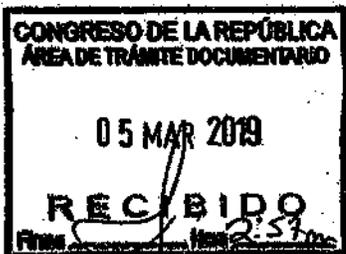

 Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
 Presidente
 Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JBE/GV/zb



LA PERÚ
CONGRESO
REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO A FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS.

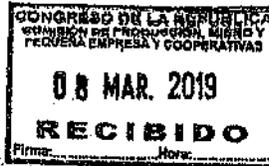
El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa de la Congresista ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993 y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL PAGO A FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN PLAZO NO MAYOR A 30 DIAS

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene como objeto dictar medidas especiales y extraordinarias para las Micro y Pequeñas Empresas que tienen pendiente el pago de un crédito y/o acreencia por parte de las entidades públicas en un plazo no mayor a 30 días.



ARTÍCULO 2.- REGISTRO DE ACREENCIAS

Encárguese al Ministerio de la Producción para que en el marco de sus competencias y en coordinación con los sectores correspondientes, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, implemente un registro de acreencias de las MYPES, el cual deberá permanecer actualizado.

ARTÍCULO 3.- VENCIMIENTO DEL PLAZO

Vencido el plazo de 30 días calendario desde la conformidad del servicio prestado se generarán intereses y moras sobre la deuda existente. En caso de incumplimiento acarreará responsabilidad administrativa por parte del funcionario encargado de dicho pago.

ARTÍCULO 4.- REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

En un plazo no mayor a 30 días calendarios, el Ministerio de la Producción aprueba el reglamento de la presente Ley. Dicho reglamento deberá ser elaborado de manera articulada con SUNAT y sectores productivos que considere necesario.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

2
3
05

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.



Lima, 07 de febrero de 2019.

Maria Choquehuanca de Villanueva

MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

M. Egid Pianto

Clemente Flores

BRUCE

Olivera

Fris
Comité Grupo Parlamentario
Iniciativa Parlamentaria
Calle 311-1111 Anexo 343
Paseo Simón Bolívar, Av. Abasco / Esquina
Votación Legislativa

Fris
MELENDEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de MARZO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3979 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.



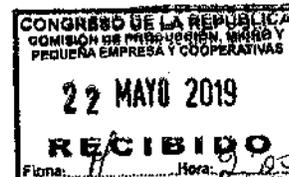
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07 MAR 2019



ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
FEDATARIO



Reg: 798

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Inmunidad"

58668

San Isidro, 21 MAYO 2019

OFICIO N° 102 -2019-PRODUCE/DM

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Asunto : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR

Referencia : Oficio N° 1010-2018-2019/CPMYPEYC-CR

Tengo el agrado dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita remitir la opinión del sector respecto al Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR, Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, remito para su conocimiento y fines el Informe N° 404-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el cual se da respuesta a su pedido.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

100

100



INFORME N° 404-2019-PRODUCE/OGAJ

A : FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
Secretario General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR "Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeña y medianas empresas"

Ref. : a) Memorandos N°s. 902 y 903-2019-PRODUCE/DVMYPE-I
b) Memorandos N°s. 509 y 508-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR
c) Informes N°s. 00016 y 00015-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre
d) Oficio N° 645-2018-2019-CEBFIF/CR
e) Oficio N° 1010-2018-2019-CPMYPEYC-CR
(H.T. N° 00030332-2019)
(H.T. N° 00031125-2019)

Fecha : 08 MAYO 2019

Por el presente me dirijo a usted en atención al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el Oficio N° 645-2018-2019-CEBFIF/CR, la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR "Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas".



Con el Oficio N° 1010-2018-2019/CPMYPEYC-CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR "Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas".

1.3 Con los Memorandos N°s. 509 y 508-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio hace suyo y remite al Viceministro de MYPE e Industria los Informes N°s. 00016 y 00015-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-salegre de la Dirección de Normatividad, con los cuales consolida las opiniones de las Direcciones de Políticas y de Normatividad, y de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, sobre el citado Proyecto de Ley.

1.4 A través de los Memorandos N°s. 902 y 903-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria remite a esta Oficina General de Asesoría Jurídica los expedientes para la atención correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29158. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo



- Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.
- Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- Decreto Supremo N° 208-2015-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial
- Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

III. ANÁLISIS:

DEL PROYECTO DE LEY

3.1 La propuesta normativa está conformada por ocho (8) artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, asimismo, tiene por objeto garantizar el pago en 30 días de las facturas comerciales emitidas por las MIPYME, que vendan bienes y/o servicios, reguladas por el artículo 5 del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, señalándose plazos y mecanismos específicos para su efectiva cancelación así como las sanciones respectivas en caso de incumplimiento, a efectos de promover su financiamiento, liquidez, competitividad y producción que impulsen su emprendimiento y permitan la mejora de su organización empresarial; en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado.

3.2 En atención al objeto previamente señalado, el Proyecto de Ley propone lo siguiente:

- En el artículo 2, se dispone entre otros, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que adquiera bienes y/o servicios a una MIPYME tiene la obligación de cancelar el monto contenido en la factura en un plazo máximo de 30 días calendario a partir de su recepción.
- En el artículo 3, se señala que para el cobro de los intereses legales regulados por la presente Ley, las MIPYME están facultadas a ejercer todas las acciones judiciales y/o extrajudiciales pertinentes que les permita obtener el pago efectivo de dicho monto de acuerdo al marco normativo vigente.
- En el artículo 4, se dispone que los deudores que incurran en mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, pierden el derecho de ejercer el crédito fiscal contenido en la factura emitida por la MIPYME, según corresponda y en concordancia con la normativa tributaria vigente.
- En el artículo 5, referido a la Negociación de las facturas comerciales, se señala entre otros, que de manera excepcional la factura que se origina de una venta de bienes y/o servicios emitida por una MIPYME podrá ser transferida sin necesidad de autorización previa del deudor, siempre y cuando se haya incurrido en mora en los términos establecidos en el artículo 2 del proyecto normativo, sin perjuicio de presentar los documentos pertinentes que acrediten que la deuda sigue vigente.





Asimismo, se dispone que en caso la MIPYME al momento de transferir la factura en mora, obtenga una suma menor al íntegro del monto neto pendiente de pago, la diferencia será asumida por el deudor en un plazo no mayor a 45 días, previa deducción de los tributos de ley, por concepto de indemnización y/o resarcimiento a favor de la MIPYME.

- En el artículo 6, se indica que no están comprendidas en los alcances del proyecto de Ley: i) las MIPYME que mantengan deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 1 UIT; ii) las MIPYME que tengan como titular a una persona natural o socios que hubieran sido condenados por delitos tributarios; iii) quienes se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia; y, iv) las MIPYME que hubieran incumplido con presentar sus declaraciones y/o efectuar el pago de sus obligaciones del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta al que se encuentren afectas, correspondientes a los doce (12) períodos anteriores, salvo que regularicen pagando o fraccionando dichas obligaciones en un plazo de hasta noventa (90) días previos al acogimiento. La SUNAT deberá otorgar las facilidades con un fraccionamiento especial.
- En el artículo 7, se señala que es nulo de pleno de derecho el establecimiento de cláusulas o estipulaciones contractuales que pretendan demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio.
- En el artículo 8, se dispone que mediante resolución de Superintendencia la SUNAT establece las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente Ley.
- En la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley, se dispone que: i) En un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, y mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley; ii) Derogar o dejar sin efecto todas las normas que se opongan a la Ley; y, la Ley entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe las normas reglamentarias para su aplicación, en el Diario Oficial "El Peruano".



DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE LEY

- 3.3 El Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobada con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en adelante el Reglamento, señala con relación a la elaboración de Anteproyectos de Ley, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, lo siguiente:

- El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.



Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".

- El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

- 3.1. *El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.*
- 3.2. *El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*
- 3.3. *Las propuestas que no están comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."*

- El artículo 4 del Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional:

"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".

- 3.4 De la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que el proyecto normativo no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento, toda vez que en el análisis costo beneficio de la propuesta normativa no se señalan que los beneficios y costos, sean cualitativos y/o cuantitativos, con lo cual, se facilitaría la evaluación de su necesidad y la identificación de medidas alternativas que busquen el mismo objetivo.

En el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación, no se señala en que aspecto se produciría un cambio en el ordenamiento jurídico, y no se señalan las normas que serían objeto de modificación; por lo cual, considerándose que el presente caso podría conllevar a una modificación de una norma vigente, correspondería analizar su idoneidad o efectividad, precisando las falencias, vacíos o defectos que esta tiene y que sea necesario superar mediante una acción normativa, es decir mediante el Proyecto de Ley que proponga su modificación.





DE LAS COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DEL PRODUCE

- 3.5 Los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del referido Poder están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; y por el Principio de Competencia, en virtud del cual cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores.
- 3.6 Los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, la LOF del PRODUCE), disponen que el PRODUCE es un organismo del Poder Ejecutivo, que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal, el cual es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.
- 3.7 El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE dispone entre otros, lo siguiente:
- En el artículo 15, se dispone que el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, es la autoridad inmediata al Ministro/a de la Producción en materia de normalización industrial, calidad, ordenamiento de productos fiscalizados, promoción y fomento de la actividad industrial, cooperativas, MYPE y comercio interno.
 - En los artículos 95 y 97, se señala que la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (DGPARG) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer las políticas nacionales y sectoriales y las normas en materias de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, parques industriales, innovación productiva y transferencia tecnológica, cooperativas y comercio interno; y está conformada entre otras, por las Direcciones de Políticas (DP) y de Normatividad (DN).
 - En los artículos 101 y 103, se dispone que la Dirección General de Desarrollo Empresarial (DGDE) es el órgano técnico normativo de línea, responsable de promover e implementar las políticas nacionales y sectoriales para el desarrollo productivo de las MIPYME, industria, parques industriales, cooperativas y el comercio interno, a través de la ampliación de mercados, fortalecimiento de capacidades productivas y la creación de espacios de representatividad, en el ámbito de sus competencias; y está conformada entre otras, por la Dirección de Instrumentos Financieros.
 - En el artículo 31, se señala que la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de emitir opinión y asesorar en asuntos de carácter jurídico-legal a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio de la Producción.
- 3.8 El artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-





2013-PRODUCE (en adelante, el TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo) establece que PRODUCE define las políticas nacionales de promoción de las MYPE y coordina con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas sectoriales.

- 3.9 En ese contexto, PRODUCE es competente en materia de micro y pequeña empresa, comercio interno, industria y financiamiento para las MIPYME; por lo que teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley está relacionado con el pago de las facturas comerciales giradas por las MIPYME, corresponde que PRODUCE emita opinión sobre el Proyecto de Ley materia del presente.

DE LA OPINIÓN TÉCNICA

- 3.10 La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria mediante los Memorandos N°s. 509 y 508-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR mediante los cuales remite los Informes N°s. 00016 y 00015-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR-DN-salegre con los cuales se consolida las opiniones técnicas de las Direcciones de Políticas y de Normatividad, y de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, señalando en ambos informes, los siguientes comentarios y/o observaciones:

"(...)

43. *El financiamiento a través de facturas comerciales, de acuerdo a lo señalado por DP, contempla una serie de beneficios para las MIPYME, tales como contar con capital de trabajo en menor tiempo, reducir gastos del proceso de cobranza, mejorar la posición financiera de la empresa al no generar pasivos bancarios, ser más competitivo al tener mayor capacidad financiera para atender los requerimientos, la tasa de descuento aplicada es menor a la de un préstamo u otras modalidades de financiamiento, entre otros.*
44. *Debido a ello, a través del factoring, como esquema financiero, las MIPYME que proveen bienes o prestan servicios pueden transferir sus facturas a empresas de factoring para obtener capital de trabajo a corto plazo y a tasas de descuento competitivas.*
45. *Por otra parte, con relación a los 30 días para el pago por parte de personas jurídicas que se señala en el artículo 2 del Proyecto de Ley, la DGDE considera que en términos comerciales, los plazos de pago se acuerdan entre el proveedor y el cliente, y en los casos de no existir acuerdo previo y de acuerdo a la Ley N° 29623, el vencimiento de la factura es a los 30 días después de su emisión. Sin embargo, el cliente o adquirente de bienes y servicios que paga sus facturas al crédito- en un plazo mayor al de 30 días- generalmente elaboran planes de negocio contemplando que una de sus fuentes de financiamiento provenga del crédito otorgado por sus proveedores, en este caso particular de las MIPYME.*
46. *Ante el escenario propuesto, advierte la DGDE, la iniciativa de establecer un plazo legal del pago de las facturas a treinta (30) días generaría un costo financiero que sea probablemente trasladado al proveedor, por ejemplo, en el precio del bien o servicio, circunstancia que escaparía de cualquier iniciativa normativa produciéndose un efecto contrario al deseado para las MIPYME.*
47. *Sobre ese punto, la DP considera que para poder establecer un plazo máximo para el pago de facturas sería necesario realizar un estudio que permita conocer la realidad comercial de las empresas según sector 12 y así establecer un plazo que se ajuste con la realidad comercial de las mismas, a fin de no perjudicar a aquellas de menor tamaño que condicionan el pago a sus proveedores con la*





colocación y venta de sus productos, pues la normativa propuesta sería aplicada a todas las empresas, independientemente de su tamaño.

(...)

49. *Con relación a lo señalado acerca del artículo 2 del Proyecto de Ley, (...), resulta necesario precisar que si bien en la exposición de motivos se manifestó que con el proyecto de ley se busca obligar a las grandes empresas a pagar las facturas emitidas por las MIPYMES en 30 días como plazo máximo para corregir la relación asimétrica que existe entre las grandes empresas y las MIPYMES, en el artículo citado se dispone que la obligación de pago en el plazo referido es asumida por toda empresa -sean persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera- entendiéndose que la obligación sería asumida también por las MIPYMES que adquirieran el bien y/o servicio de alguna otra MIPYME.*

51. *Por otro lado, el artículo 5 del Proyecto de Ley sobre permitir a la MIPYME transferir (negociar) su factura sin necesidad de autorización previa del deudor-adquirente de bienes y servicios, la DGDE considera que la aplicación de esta iniciativa originaria que los montos pendientes de pago indicados en las facturas negociadas por la MIPYME no sean necesariamente los correctos, toda vez que pueden darse diversos escenarios en los que el comprador podría alegar que le es aplicable descuentos, penalidades, disconformidades, entre otros, que reduzcan el monto señalado en la factura, generándose así inconvenientes en el procedimiento que alargarían el proceso de cobro.*

(...)

53. *Por otro lado, en el mismo artículo 5 también se dispone que en caso la MIPYME (empresa proveedora) transfiera la factura con mora y obtenga un monto menor, la diferencia deberá ser asumida por el deudor (empresa compradora de los bienes y/o servicios) por concepto de indemnización y/o resarcimiento. Sobre el particular, la DP señala que lo dispuesto implicaría que el deudor de la factura pague más del 100% de la deuda adicionalmente a los intereses generados, en tanto que suma al monto que deberá cancelar al tenedor de la factura, también tendrá que pagar a la empresa proveedora la diferencia de lo obtenido por la transferencia de la factura.*

52. *Al respecto, añade la DP, el Ministerio de la Producción impulsa y difunde el uso de las facturas comerciales para obtener financiamiento en beneficio, principalmente, para las MIPYME; no obstante, también genera beneficios para la empresa compradora 14, tales como: los plazos de pago de las facturas no varían, reduce los gastos operativos, mejora la relación comerciales con las empresas proveedoras y tienen acceso a información completa sobre la situación de sus pagos a través del Factrack.*

(...)"

DE LA OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

3.11 El artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria; asimismo, dispone que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

3.12 Mediante la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

2015-EF, se promueve el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios.

3.13 El TUO de la Ley de impulso al desarrollo productivo dispone entre otros, lo siguiente:

- El artículo 2 señala que el Estado promueve un entorno favorable para la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MYPE y el apoyo a los nuevos emprendimientos, a través de los Gobiernos Nacional, Regionales y Locales; y establece un marco legal e incentiva la inversión privada, generando o promoviendo una oferta de servicios empresariales destinados a mejorar los niveles de organización, administración, tecnificación y articulación productiva y comercial de las MYPE, estableciendo políticas que permitan la organización y asociación empresarial para el crecimiento económico con empleo sostenible.
- El artículo 11 regula el rol del Estado en relación a las MYPE, estableciendo que el Estado fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, con el fin de crear un entorno favorable a su competitividad, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades de las MYPE.
- El artículo 30 dispone que el Estado promueve el acceso de las MYPE al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.
- El artículo 39 regula el uso de la factura negociable y se establece que en toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las MIPYME emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.
- El artículo 17 establece como mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: i) la asociatividad empresarial, ii) las compras estatales, iii) la comercialización, iv) la promoción de exportaciones y, v) la información sobre las MYPE.
- El numeral 40.1 del artículo 40, dispone que las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de las MYPE en los plazos dispuestos por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF, bajo responsabilidad (actualmente corresponde al artículo 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF).



Asimismo, el citado artículo 171 prevé lo siguiente: i) En el numeral 171.1 se señala que la entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello; y, ii) En el numeral 171.2 se dispone que en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se



computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

3.14 De acuerdo a lo señalado en la página institucional <https://www.facturanegociable.gob.pe/proveedores/>, los beneficios del uso de las Facturas Negociables para las MIPYMES son los siguientes:

- i) Las facturas son dinero, dado que otorga la oportunidad de anticipar el pago de las facturas o ventas al crédito (cuentas por cobrar) para disponer de capital de trabajo en menor tiempo.
- ii) Otorga financiamiento sin deudas, debido a que no es necesario endeudarse con el Sistema Financiero, y de ese modo se reducen costos y requisitos.
- iii) Otorga tasas más competitivas, toda vez que, al no ser un crédito, la tasa de descuento aplicada es menor a la de un préstamo u otras modalidades de financiamiento.
- iv) Construye un historial financiero positivo, puesto que la negociación de facturas a través del Sistema Financiero construye o mejora el historial crediticio de las MIPYMES.

3.15 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la opinión técnica remitida por el Viceministerio de MYPE e Industria y estando a lo dispuesto en las normas antes citadas, se recomienda tener en consideración: i) La Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; y, ii) El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; a fin que el Proyecto de Ley sea analizado conforme a lo dispuesto en las citadas normas, a efectos que sea concordante con el marco legal vigente, en beneficio de mejorar el acceso al financiamiento y la competitividad de las MIPYMES.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que a efectos de aprobar el Proyecto de Ley N° 4046/2018-CR "Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeña y medianas empresas", se debe de tener en consideración lo expuesto en el presente informe.

Atentamente,

María Durand Barreto
Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe, y lo eleva a su Despacho para los fines pertinentes.

Lima, 25 de marzo de 2019

Oficio N° 1010 -2018-2019/CPMYPEYC-CR

Señora Abogada
ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción
Calle Uno Oeste 060 - Urbanización Córpac
Lima 27.-

Ministerio de la Producción	
 15019278	N° Folios: 16
REGISTRO N° 00031125-2019	
RAZÓN SOCIAL: ANGEL NEYRA OLAYCHEA	
ASUNTO: SOLICITA OPINION TECNICO-...	
REGISTRADO POR: jnavarro FECHA: 29/03/2019 11:44:15	
OGAJ	

De mi mayor consideración

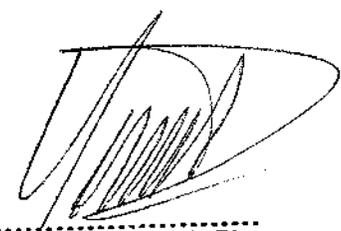
Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a su vez, solicitarle nos remita la opinión técnico-legal que tuviera su agremiación sobre el Proyecto de Ley 4046/2018-CR, que propone una "*Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas*", y cuya copia se adjunta a la presente.

Cabe señalar, que por la historia y representatividad que tiene su importante institución, sus aportes y opinión servirán de importante insumo para el análisis y dictamen de la referida iniciativa legislativa.

Sin otro particular, y agradeciendo su respuesta, quedo de usted expresándole las muestras de mi estima personal.

Cordialmente;



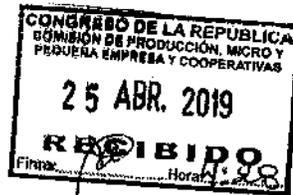

Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y
Pequeña Empresa y Cooperativas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





Reg: 714

Carta N° 87-2019/GG/COMEXPERU



Miraflores, 24 de abril de 2019

52892

Señor
ÁNGEL NEYRA OLAYCHEA
Presidente
Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
Congreso de la República
Presente.-



Ref.: Proyecto de Ley 4046/2018-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de transmitirle la opinión de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, respecto al proyecto de ley de la referencia (en adelante, el "Proyecto"), por el que se propone que las facturas emitidas por las Mipyme sean pagadas en un plazo máximo de 30 días calendario.

Al respecto, respetuosamente le indicamos que el Proyecto propuesto carece de un adecuado análisis de impacto normativo, por lo que consideramos que debiera ser archivado.

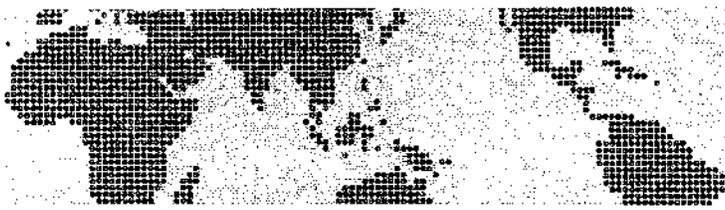
A continuación, les presentamos nuestras principales consideraciones en torno al Proyecto.

1. Antecedentes:

Recientemente, la congresista Luciana León, integrante del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, presentó el proyecto de Ley 4046/2018-CR, Ley que garantiza el pago en 30 días de las facturas emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme). Dicho proyecto propone que el pago de las facturas emitidas por las Mipyme sea cancelado en un plazo máximo de 30 días calendario. Igualmente, el proyecto en cuestión señala los plazos y mecanismos específicos para la cancelación efectiva del pago de las facturas, así como las sanciones respectivas en caso de incumplimiento. Ello, con la supuesta finalidad de promover el financiamiento, liquidez, competitividad y producción de las Mipyme, una mejora en su organización empresarial y promoción de su emprendimiento.

Como venimos mencionando reiteradamente, es indispensable que el Congreso realice un análisis de impacto normativo, como parte del proceso de formulación de sus leyes, el mismo que incluya elementos básicos que esta metodología contempla, como empezar con una clara identificación del problema que se pretende enfrentar, sustentado en evidencia empírica, que dé como resultado un diagnóstico público, transparente y participativo, así como una propuesta de solución que podría pasar por una regulación en particular, otro tipo de intervención pública o, inclusive, no hacer nada en





absoluto. Solo de esta manera nos aseguraremos de contar con regulaciones eficientes y aplicables en la práctica¹.

2. Análisis del Proyecto:

En el presente caso en particular, la exposición de motivos del Proyecto manifiesta que entre los principales problemas que enfrentan las Mipyme se encuentran la falta de liquidez dado que, en muchos casos, el plazo para el cobro y pago de las facturas emitidas se extiende hasta los 120 días; así como las situaciones limitantes al vender las facturas a través del *factoring*.

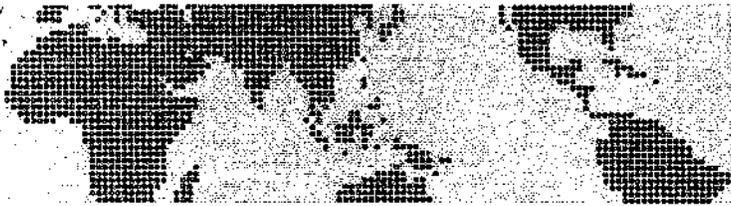
Al respecto, un argumento importante que desfavorece el impacto del Proyecto es el señalado en el diario *Gestión* por Kenneth Bengtsson, presidente de Efact, quien menciona que, en primera instancia, el Proyecto solucionaría el problema de, principalmente, aquellas Mipyme que tienen como clientes a grandes empresas, lo que representa un 2% de las Mipyme. Además, menciona que estas empresas ya cuentan con acceso a otras herramientas de financiamiento. Dicho ello, es evidente que urgen acciones cuyo impacto beneficie a todo el resto de Mipymes que no proveen a grandes empresas pero que enfrentan también dificultades de acceso al financiamiento.

Por otro lado, no se toma en consideración que la aprobación del Proyecto pondría en riesgo el *factoring*, el cual se ha desarrollado para brindar soluciones alternativas al poco acceso al sistema financiero. Si bien en comparación con otras economías como la chilena este sistema aún se encuentra rezagado en nuestro país, la publicación en 2015 del decreto legislativo que favorece su desarrollo junto con el contexto actual de las Mipyme en el Perú permitiría un mayor crecimiento. Así, en 2016, el *factoring* en los estratos Mipyme creció alrededor de un 68%, según el Ministerio de la Producción. Por tanto, de aprobarse el Proyecto, este mercado quedaría expuesto a quedarse sin clientes.

El artículo 59 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado garantiza la libertad de empresa. Pretender regular una operación comercial entre privados, tal como lo plantea el Proyecto, evidentemente, va en contra de este principio constitucional. Con este análisis no pretendemos afirmar que la actual situación de la Mipyme es la adecuada. Todo lo contrario. Pero no consideramos que una regulación que interceda en las decisiones tomadas entre privados sea la manera óptima de mejorar su situación. Estamos ante un problema que más allá de originarse por una asimetría entre grandes empresas y Mipyme, surge por una falta de acceso al financiamiento, generalizada en todo el entorno Mipyme. Peor aún, poseemos uno de los sistemas financieros más costosos del mundo. En este contexto, de lo que se trata es de implementar metodologías adecuadas para dimensionar los problemas que queremos enfrentar y buscar las soluciones más eficientes posibles. En el presente caso, sin necesidad de regulación de por medio y bajo las condiciones de libre mercado, es prioritario crear mejores condiciones de financiamiento para que las Mipyme puedan acceder al crédito y así garantizar no solo su operabilidad, sino también su productividad. El pago en 30 días, más que una obligación para las grandes empresas, debería ser voluntario como parte de una política de responsabilidad social, tal como ocurre en diversas empresas en la región.



¹ Ver Semanario Nº 899: <https://www.comexperu.org.pe/articulo/%E2%80%A6un-adequado-analisis-de-impacto-normativo-mejoraria-la-calidad-de-nuestras-leyes>



3. Conclusión:

Por lo anteriormente descrito, consideramos que el Proyecto carece de un adecuado análisis de impacto normativo, por lo que debiera ser archivado.

Agradeciendo su gentil atención, nos valemos de la ocasión para reiterarle nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Jessica Duna Cárdenas
Gerente General





COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

PERÍODO DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas el Proyecto de Ley 5435/2020-CR, presentado por la congresista Rocío Silva Santisteban Manrique, representante del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, mediante el cual se propone la ley que declara de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono universal para afrontar la pandemia COVID 19.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, en la XXXXXX del XXX de XXXX de 2020, aprobó por XXXXXX inhibirse de dictaminar el referido proyecto de ley, contando con XXXX votos de los señores congresistas: XXX, miembros titulares de la Comisión; y de los señores congresistas XXX, miembros accesorios de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 5435/2020-CR, fue presentado ante la oficina de Trámite Documentario el 4 de junio del 2020, siendo decretado el 11 de junio de 2020 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como Primera comisión dictaminadora; y posteriormente, el 12 de junio de 2020, a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, como Segunda comisión dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Texto propuesto

El Proyecto de Ley 5435/2020-CR, propone declarar de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono universal para afrontar la pandemia del COVID 19, con la siguiente fórmula legal:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA APROBACION DE UN BONO UNIVERSAL PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL COVID 19

Artículo 1.- Declárase de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono de renta básica universal que se otorgará mientras dure la emergencia sanitaria, en el contexto de la pandemia COVID19, a todo ciudadano o ciudadana mayor de 18 años identificado con su documento nacional de identidad, evaluando la disponibilidad de los montos destinados a tal finalidad a través del Fondo de Estabilidad Fiscal, teniendo como base criterios de igualdad, sostenibilidad y urgencia.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo analizará las implicancias del otorgamiento del bono de renta básica universal priorizando aquellos ciudadanos y ciudadanas que no hayan recibido monto alguno de manera directa desde la declaratoria de emergencia sanitaria. Se excluyen de esta propuesta todos los trabajadores estatales con ingresos durante la pandemia, así como, los trabajadores que se encuentren en la planilla mensual de pagos (PLAME) a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.

IV. ANÁLISIS

a. ANTECEDENTES SOBRE LA MATERIA

A la fecha existen ocho (8) tipos de subsidios monetarios otorgados por el Estado Peruano en el contexto de la pandemia COVID 19, siendo cuatro (4) de ellos destinados para los hogares y familias más vulnerables del país, como son el Bono 'Yo me quedo en casa', el Bono Independiente, el Bono Rural y el Bono Familiar Universal.

Algo concluyente en todos los bonos otorgados por el Estado es que han sido focalizados

PRE DICTAMEN DE INHIBICIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5435/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA APROBACIÓN DE UN BONO UNIVERSAL PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL COVID 19.

de manera grupal y no de manera individual que hayan tenido un alcance óptimo y que pueda decirse que se ha cumplido el objetivo para el cual se proyectó.

Según un informe del área de Probono del Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados, los bonos: Yo me quedo en casa; Bono Independiente; Bono Rural y Bono Familiar Universal ha tenido consideraciones comunes en su aplicación al momento de su entrega, siendo las principales las siguientes:

- No era necesario realizar ninguna inscripción para acceder a ellos.
- Cada bono tiene su padrón y mecanismo de cobro.
- Una misma persona no puede recibir dos tipos de bonos.

Para una mejor ilustración se adjunta cuadro comparativo de los ocho (8) subsidios otorgados por el Estado.

Programación y ejecución de los bonos, en el contexto de la pandemia Covid-19¹

Bono	Unidad Ejecutora	Marco Presupuestal	Beneficiarios Programados	Ejecutado	Beneficiarios Recibieron	Por Ejecutar	Beneficiarios por recibir
"Independiente" S/. 760	Trabaja Perú	1,050,954,160	1,382,834	1,040,048,038	1,368,484	10,906,122	14,350
"Yo me quedo en casa" - S/. 760	Pensión 65	2,479,149,980	3,262,039	2,226,495,721	2,929,600	252,654,259	332,440
"Rural" S/. 760	Juntos	1,207,638,100	1,588,998	1,203,160,940	1,583,107	4,477,160	5,891
"Universal" S/. 760	Contigo	8,109,020		7,541,480	9,923	567,540	747
"Bono Electricidad" S/. 160		827,796,496	5,173,728				
"Bono Artista" - sin monto	Arte e industrias culturales	50,760,568		14,074,787		36,685,781	
"Bono PNP" S/. 720		89,182,080					
Bono Salud S/. 720		18,701,423					
Total		5,732,291,827	11,407,599	4,491,320,966	5,891,113	305,290,862	353,428

¹ Fuente: MEF; Decreto de Urgencia N° 026-2020 "Bono 720 salud"; Decreto de Urgencia N° 027-2020 "Bono yo me quedo en casa" – MIDIS; Decreto de Urgencia N° 033-2020 "Bono Independiente" – MINTRA; Decreto de Urgencia N° 042-2020 "Bono Rural – MIDIS; Decreto de Urgencia N° 052-2020 "Bono Universal" – MIDIS; Decreto de Urgencia N° 053-2020 "Bono 720" - Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas; Decreto de Urgencia N° 058-2020 "Bono Artista" – MINCUL; Decreto de Urgencia N° 074-2020, Bono Electricidad; Bono Orfandad.

b. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley bajo análisis plantea declarar de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono de renta básica universal que se deberá otorgar mientras dure la emergencia sanitaria, en el contexto de la pandemia COVID 19.

A diferencia de los bonos otorgados por el Estado que focalizan a sus beneficiarios, este bono de renta básica universal deberá ser para todo ciudadano o ciudadana mayor de 18 años identificado con su documento nacional de identidad, dejando al Estado que evalúe el monto a ser destinado de acuerdo a

La disponibilidad de los montos del Fondo de Estabilidad Fiscal. Para poder cumplir con tal fin se tendrá como base criterios de igualdad, sostenibilidad y urgencia.

De igual manera, se deberá priorizar como beneficiarios a los ciudadanos y ciudadanas que no hayan recibido monto alguno de manera directa desde la declaratoria de emergencia sanitaria.

En tal sentido, quedan excluidos todos los trabajadores estatales que cuenten con un sueldo como aquellas personas que estén en la planilla mensual de pagos (PLAME) a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

c. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS

Para explicar este fundamento nos remitimos, al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala de forma expresa que las comisiones son grupos de trabajo especializados que estudian y dictaminan proyectos de ley referidos a su correspondiente especialidad o materia. Al respecto textualmente indica lo siguiente:

“Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la

PRE DICTAMEN DE INHIBICIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5435/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA APROBACIÓN DE UN BONO UNIVERSAL PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL COVID 19.

materia....

(...)

De acuerdo con lo señalado, y basándonos en el Reglamento del Congreso que desarrolla su función legislativa, se observa que las Comisiones Ordinarias que se conforman, lo hacen procurando homologar su especialidad con las materias que correspondan a las carteras a cargo de los ministros de Estado y a los asuntos más relevantes para el país.

Así pues, el Plan de Trabajo aprobado para el período anual de sesiones 2020-2021, tiene como objetivo, entre otros, de impulsar la creación, modificación y/o perfeccionamiento de la legislación en el ámbito de competencia de la Comisión; así mismo, fiscalizar las acciones de los programas que vienen ejecutando las entidades del Estado en torno a la reactivación de la actividad económica en razón del COVID 19; asimismo, fiscalizar la ejecución presupuestal y los programas actuales vinculados al quehacer temático de la comisión.

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, después de hacer la revisión de la fórmula legal y la exposición de motivos del proyecto en estudio, determina que no se expone un asunto de su competencia temática, toda vez que se busca otorgar un bono universal para afrontar la pandemia del COVID 19.

d. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Reglamento Interno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República establece en su literal a) del artículo 6, que son funciones y atribuciones del Pleno de la Comisión Revisar, debatir y dictaminar los proyectos de la ley de Presupuesto del Sector Público, Equilibrio Financiero, Endeudamiento, Cuenta General de la República y todos aquellos proyectos de ley relacionados a aspectos presupuestarios y de la Cuenta General de la República.

La materia propuesta en la iniciativa legislativa plantea “**declarar de interés nacional y necesidad pública la aprobación de un bono universal para afrontar la pandemia del COVID 19**”. No obstante la proposición contiene materia declarativa en su primer artículo, el segundo artículo le indica que el Poder Ejecutivo **analizar las implicancias**

PRE DICTAMEN DE INHIBICIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5435/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA APROBACIÓN DE UN BONO UNIVERSAL PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL COVID 19.

del otorgamiento del bono de renta básica universal priorizando aquellos ciudadanos y ciudadanas que no hayan recibido monto alguno de manera directa desde la declaratoria de emergencia sanitaria razón por la cual la Comisión de Producción entiende que esto es de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, dado que el tema planteado tiene relevancia en cuestiones presupuestales, correspondiéndole a esta comisión su discusión, requiriéndose de un pronunciamiento técnico y especializado de los órganos competentes en este ámbito, el que por la especialidad desarrollará un análisis pormenorizado de la propuesta, de la consecuencia de la misma, y de la evaluación de la legislación que norma dicha materia.

Es necesario mencionar que el decreto de envío a comisiones para dictaminar por especialidad, de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, fue la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como comisión principal, debiendo en este caso, considerarse también, como comisión dictaminadora a la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera por tratarse de un tema monetario básicamente y no en materia de producción como es la especialidad de este grupo de trabajo.

e) INHIBICIÓN POR NO TENER ESPECIALIDAD EN LA MATERIA

La Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, al amparo de lo establecido en el artículo 70, inciso c) del Reglamento del Congreso de la República, concluye no tener competencia en la iniciativa propuesta. Esta disposición señala que los dictámenes pueden concluir en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición. Al respecto la norma se transcribe textualmente para los fines del caso.

“Artículo 70°

Los dictámenes pueden concluir:

(...)

c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición

(...).”



PRE DICTAMEN DE INHIBICIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5435/2020-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA APROBACIÓN DE UN BONO UNIVERSAL PARA AFRONTAR LA PANDEMIA DEL COVID 19.

De lo expuesto se colige que el acuerdo antes mencionado contribuirá a que la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como comisión principal y la Comisión de Economía Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, asuman el análisis y dictamen del mismo, de acuerdo a su especialidad y competencia.

V. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, de conformidad con el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **INHIBICIÓN** de dictaminar el Proyecto de Ley 5435/2020-CR, por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta.

Salvo mejor parecer
Dése cuenta
Sala de comisiones

Lima, ... de ... de 2020.